

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INAMOVILIDAD DE
JUECES Y MAGISTRADOS
DEL PODER JUDICIAL
LOCAL**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO 1999



Primera edición 1999.

Primera reimpresión 2000.

ISBN-968-5153-00-0

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**INAMOVILIDAD DE JUECES Y
MAGISTRADOS DEL PODER
JUDICIAL LOCAL**

No. 18, Año 1999

LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INAMOVILIDAD DE
JUECES Y MAGISTRADOS
DEL PODER JUDICIAL
LOCAL**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO, 1999



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Alfredo Cid García (Director General del

Semanario Judicial de la Federación)

Copyright

Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No.2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.,

Tels. 51 30 11 71, 55 22 15 00, Ext. 2280.

51 30 11 27 Fax

55 22 50 97 Librería

Eduardo Molina No. 2 Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,

acceso 14, primer nivel, México D.F.,

Tels. 51 33 86 93

51 33 81 00

ext. 6888 Consulta

ext. 6889 Ventas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Humberto Román Palacios
Ministros Juventino V. Castro y Castro
José de Jesús Gudiño Pelayo
Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministros José Vicente Aguinaco Alemán
Mariano Azuela Güitrón
Juan Díaz Romero
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XIII
SÍNTESIS	XV
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y SIETE	1
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	1, 11, 27, 31, 32 y 35
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	2, 12, 20, 28, 31, 33, 35 y 36
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	3, 16, 31, 32 y 35
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	5, 19, 30, y 35
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	7, 21, 33, 35 y 36
<i>Ministro Humberto Román Palacios</i>	17 y 35
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	20, 33, 35 y 36
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	22, 32, 33 y 36
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	23, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	23, 29, 32 y 35

	Página
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE	37
VOTACIÓN	38
DECLARATORIA	39
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO	41
<i>Ministro Genaro David Góngora Pimentel</i>	41 y 52
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	42, 43, 46, 50, 52 y 53
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	42, 47, y 52
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	45 y 52
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	49 y 52
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	52
<i>Ministra Olga María del C. Sánchez Cordero</i>	52
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	52
<i>Presidente José Vicente Aguinaco Alemán</i>	51, 52 y 53
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO	55
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	56
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	56
<i>Ministro Mariano Azuela Güitrón</i>	57
VOTACIÓN	59
DECLARATORIA	60

	Página
SENTENCIA	63
VOTO DE MINORÍA	181
VOTO PARTICULAR	189
TESIS	193

Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros —una vez revisadas—, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desar-

ticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritoria de difundirse.

Finalmente, cabe hacer la aclaración que el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, al momento de celebrarse las sesiones en las que se discutió y resolvió el asunto objeto de esta obra, todavía era presidente de la Suprema Corte, por lo que para no alterar el carácter de los Ministros de ese entonces, se mantiene la integración de esa fecha.

Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Síntesis

La parte quejosa demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán y del Congreso de esa entidad federativa, consistentes en la expedición y aplicación del Acuerdo del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, por el que se designan a diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que sustituyen a los que se encontraban en funciones hasta esa fecha.

El treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, se dictó sentencia en la que se resolvió negar el amparo. Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, a cuyo estudio se abocó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El punto medular de la discusión en el presente debate consistió en determinar si un Magistrado, a través de una ratificación tácita, puede adquirir el carácter de inamovible o si para ello debe forzosamente emitirse una ratificación expresa mediante la elaboración de un dictamen en el que se analice la conducta de dicho servidor público.

Al respecto, la opinión mayoritaria sostuvo sustancialmente que la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario realizarla tomando en cuenta que debe salvaguardarse en todo caso la independencia del Poder Judicial, y que si bien es cierto que conforme a la lógica del sistema, antes de concluir el periodo para el que fue nombrado un Magistrado debe emitirse un dictamen en el que se funde y motive la decisión por la que

se le ratifique o destituya, también lo es que ante la ausencia de dicho acto administrativo por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debe entenderse que si el Magistrado continúa en el puesto después de vencido el periodo, éste ha sido reelecto tácitamente, ya que de no interpretarse así se vulneraría la independencia del Poder Judicial, no sólo al desconocer la inamovilidad que ya había obtenido aquél servidor público al haber transcurrido los años necesarios para alcanzarla, sino al legitimar implícitamente un sistema que propiciaría que la permanencia en el cargo quedara al arbitrio de la voluntad del gobernador en turno, quien podría en cualquier momento presentar a la Legislatura Local el dictamen de no ratificación o el nombramiento de un nuevo Magistrado que lo sustituya, con lo que se le colocaría en una situación de incertidumbre respecto de la estabilidad en su puesto y se le haría fácilmente vulnerable.

Lo controvertido del tema originó que surgiera un criterio diverso en el que los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José de Jesús Gudiño Pelayo refutaban que para determinar la forma en que debe operar la reelección o ratificación de los funcionarios judiciales en su encargo, debe tomarse en cuenta que la finalidad que el Constituyente persiguió al establecer dicha figura como condición para obtener la garantía de inamovilidad, fue dar seguridad a los titulares del Poder Judicial para que ésta a su vez se tradujera en una garantía social de buena justicia para los gobernados, por lo que para obtener la calidad de inamovible estableció como requisito fundamental que se analizara, calificara y asegurara que las personas encargadas de la administración de justicia satisfagan los requisitos necesarios para seguir desempeñando el cargo de manera eficaz, imparcial, honrada, etcétera.

Por esta razón, afirman dichos Ministros, la ratificación o reelección no puede operar de manera tácita por el simple transcurso del tiempo, sino que es necesaria la emisión de un acto formal administrativo que se materialice en un dictamen, que atendiendo a los lineamientos constitucionales, refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional del funcionario judicial.

En contra de los dos criterios anteriores, surgió una tercera postura, la del Ministro Juan Díaz Romero, quien sostuvo que era incorrecto señalar que antes de concluir el periodo para el que fue nombrado un Magistrado debe emitirse un dictamen en el que se funde y motive la decisión de ratificarlo o no, toda vez que la Constitución de Michoacán no da la facultad de nombramiento y ratificación de Magistrados a un Consejo de la Judi-

catura, como sí sucede a nivel federal, ni establece ningún recurso en contra de tales determinaciones, sino que instituye un procedimiento en el que intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo mediante un acto complejo en el que el gobernador somete a la consideración del Congreso las propuestas de Magistrados y éste aprueba o desaprueba la proposición, en contra del cual ya no hay ningún recurso. Por ello afirmó que en este método el dictamen, si es que lo hay, no es el título *sine qua non* de la resolución de nombramiento y ratificación que respalde formalmente su constitucionalidad ante un órgano revisor, ya que el título formal del Magistrado en su caso sería la aprobación o la elección por parte del Congreso sin necesidad de que para su validez se le exija un dictamen como si fuera un Consejo de la Judicatura.

Debido a ello, el señor Ministro Díaz Romero señaló que la ratificación también puede ser tácita y que resulta lógico deducir que el Magistrado ya aprobado continúa en funciones por los mismos méritos de su nombramiento original, así como por la comprobación del buen desempeño durante su ejercicio.

Después de varias sesiones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió otorgar el amparo por unanimidad de votos al quejoso, pero con las salvedades del señor Ministro Juan Díaz Romero, en cuanto a la parte considerativa respectiva y de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a los efectos del amparo.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTROY CASTRO:
Pasemos al siguiente asunto señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE DESIGNAN DIEZ NUEVOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ESTATAL QUE SUSTITUYEN A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES HASTA ESA FECHA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTROY CASTRO:
Queda este asunto a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La reelección, o sea, la nueva designación, no opera en forma tácita, sino que es necesaria la emi-

sión de un acto formal administrativo; en el presente asunto no lo hubo, sin embargo, sí hubo una nueva designación. ¿No procederá aquí el sobreseimiento, la improcedencia, o sea, la no impugnabilidad de la decisión del Congreso y la aplicación de la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo? Todas esas dudas quiero plantearles; espero que las intervenciones de ustedes le den más luz a este problema al que veo de enorme importancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quisiera dar tres razones por las que estoy en contra del proyecto y por las que creo que es plenamente fundada la posición de este Magistrado.

Primera. El proyecto contradice el sistema de inamovilidad, el cual implica la obligación para el Congreso y para el gobernador de pronunciarse cuando ha concluido el periodo; y éste es: o nombro un nuevo Magistrado y eso implica que no ratifiqué al que estaba, o ratifico a este último.

Segunda. Esto puede ser expreso o tácito. No comparto el proyecto en cuanto integra una Constitución Local con un sistema federal. Éste establece su mecanismo y opera para él, pero en la Constitución Local de Michoacán y en las leyes relativas no se establece otro mecanismo, de modo tal que debemos integrar las normas.

El precepto que se está señalando como fundamento, esto sería mi tercer argumento, me parece inaplicable, porque un Magistrado debe seguir en el desempeño de su cargo mientras no se presente el designado, de lo que se desprende, que luego, ese precepto es para cuando hay designación, para cuando el gobernador designa un nuevo Magistrado y, luego entonces, no ratifica al que estaba. Si el nuevo no se presenta ya sea porque se enferma, se encuentra fuera del país, etcétera, tiene que seguir, pero como Magistrado no ratificado.

En este caso no se designó nuevo Magistrado, por tanto, aquél está ratificado, sobre todo cuando se cumple con los requisitos que se establecen y que fueron reducidos de dos designaciones posteriores, a una sola más.

Para mí, en consecuencia, es plenamente fundado el planteamiento que hace el Magistrado quejoso. Pongo énfasis en mi primer argumento: si la

Corte llega a establecer el criterio que se propone en la ponencia, abrimos la posibilidad de que los gobernadores y los Congresos Locales hagan con los Magistrados lo que deseen, desvirtuando así totalmente la inamovilidad; tendrían permanentemente a los Magistrados bajo la espada de Damocles, pues en cualquier momento podrían echarlos a la calle. Se podría dar el caso de quitar a Magistrados que tuvieran quince años ejerciendo como tales, y en lugar de los cuales nunca se hubiere designado a otros.

Con esto, en lugar de conseguirse el propósito de la inamovilidad, que es lograr la independencia de los juzgadores, se consigue un objetivo diferente, el de control y de manipulación, ¿por qué?, porque el Magistrado cuando reciba una recomendación del gobernador, claro, hablando hipotéticamente porque eso nunca se da, se va a encontrar sumamente disminuido, porque el gobernador de alguna forma está constantemente diciéndole: "Recuerda que estoy permitiendo que vivas artificialmente, porque no he designado en tu lugar a otro Magistrado. No creas que eres inamovible, no, estás condicionado a lo que yo quiera."

Por ello, me parece que la postura que hace valer el Magistrado quejoso viene a superar problemas de manipulación por parte de dos Poderes: el Ejecutivo y el Legislativo locales en contra de la independencia y autonomía del Poder Judicial Federal. En su planteamiento me parece que hay una clara coherencia, el gobernador tiene que decidir; puede hacerlo expresa o tácitamente, una u otra cosa; expresamente señala que no ratifica; tácitamente nombra a otro en su lugar, lo que ya equivale a que no se ratificó. Aquella situación en que ni se ratificó, ni se nombró a otro y el Magistrado sigue ejerciendo tal función, supone que hubo una ratificación tácita, al no realizarse el acto en virtud del cual se aplica el precepto relativo a que el Magistrado tiene que seguir en funciones mientras no se presente el nuevo Magistrado designado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. La intervención del Ministro Azuela Güitrón me deja sin mayor cosa que comentarles. Nada más quiero hacer énfasis sobre algunas de aquellas afirmaciones con las que coincido.

El Ministro Azuela Güitrón dio inteligencia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cuando afirmó que esta norma puede

entrar en juego solamente en el caso de que un nuevo Magistrado designado no se presente a ejercer sus funciones, en cuyo caso el que le precedió en el nombramiento continuará hasta en tanto éste se presente.

Creo que esta inteligencia que le dio el Ministro Azuela Güitrón es correcta y, por tanto, nos encontramos en este caso con una laguna del sistema normativo del Estado de Michoacán.

Esa normatividad, coincido totalmente con el Ministro Azuela Güitrón, está diseñada para dejar siempre en manos del Ejecutivo y del Legislativo el concepto de inamovilidad. Pienso que este sistema en sí es contrario al artículo 116 constitucional, porque no juega en pro de la autonomía del Poder Judicial del Estado de Michoacán y, desde luego, no cumple con la esencia de la inamovilidad, que es: "No te muevas, sigue siendo Magistrado."

El artículo 116 de la Ley Fundamental y las demás normas constitucionales que se refieren a esto no señalan una mecánica precisa para llegar a esa inamovilidad, sólo la señalan como un concepto, y éste hay que determinarlo a través de leyes secundarias.

Entonces, para empezar, necesitamos hacer una interpretación de lo que es inamovilidad; creo que no es tan difícil; podríamos resumirlo en la siguiente frase: "No te muevas mientras no existan causas de responsabilidad para ello, mientras hayas cumplido los requisitos de elegibilidad y continúes honestamente en el ejercicio de tu función."

Vamos a ver que existen normas en el Estado de Michoacán que hablan de elección, sin embargo, creo que el concepto de elección es contrario a la inamovilidad, porque elección significa cuando menos optar entre un sí o un no y no existe discrecionalidad para respetar el principio de inamovilidad. Pienso que la legislación del Estado de Michoacán debió haber hablado en todo caso de ratificación, pero nunca de elección. Elegir significa optar entre un sí o un no, sin mayores condiciones en cuanto a conducta precedente.

Está muy bien que se elija cuando existe un hueco o una plaza vacante, pero está muy mal que se haga cuando precede el nombramiento de un Magistrado, pues en este caso se le ratifica o no se le ratifica según haya continuado o no con el ejercicio honesto de su encomienda, de su oficio público. El sistema de la Constitución del Estado de Michoacán y demás leyes locales que tienen que ver con la inamovilidad sí viola la esencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ausencia de normas expresas que recojan el problema que se nos presenta consistente en que un Magistrado llegó a ejercer su cargo durante once años, no sé cuántos meses y no sé cuántos días, sin que mediara ratificación o destitución expresa, no nos queda más remedio que interpretar lo que es inamovilidad según nuestra Constitución.

Desde luego, pienso que los elementos básicos de esto no son tan complicados; lo que resulta complicado es el sistema de la ley que violenta cualquier situación propia del respeto a la autonomía y a la independencia.

Por todo lo anterior, estoy totalmente con lo que dijo el Ministro Azuela Güitrón y, por supuesto, también estoy muy ansioso de oír otras opiniones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Iba a empezar esta exposición como lo hizo el Ministro Azuela Güitrón diciendo que no cabe la menor duda, pero la realidad es que sí caben muchas.

Estando de acuerdo con todo lo que dijeron los Ministros Azuela Güitrón y Aguirre Anguiano, llego a una conclusión opuesta a la que se sostiene en el proyecto, por una razón, si aquí se estuviera discutiendo sobre derechos patrimoniales y no me refiero únicamente a los pecuniarios, a los monetarios, sino también a aquellos derechos que se incorporan al patrimonio de las personas, (recuerden que el patrimonio es un conjunto de derechos, obligaciones y cargas), estaría totalmente de acuerdo con ellos, sería un caso clásico de preclusión, pero no hay que olvidar que aquí está en juego una razón de orden público: la sociedad está interesada en que el Magistrado sea idóneo, en que no quede firme en su puesto debido a un error de las autoridades, como si estuviéramos ante una especie de caducidad.

Además, habría que preguntarnos de qué tiempo disponen los gobernadores para pronunciarse, de quince días, de un mes, de dos años.

Creo que cuando un funcionario, un Magistrado, un Juez es nombrado en su puesto, tiene dos derechos claros, uno consistente en que se le respete el tiempo por el que fue nombrado, salvo que haya una causa de remoción y se le siga el procedimiento de responsabilidad respectivo; y el otro, consistente en obtener una calificación después de ese

ejercicio. Aquí es donde coincido con el proyecto, aun cuando con algunas adecuaciones. En éste ya al final se habla de dictamen y de resolución, de que debe haber un dictamen del Ejecutivo en que se diga por qué sí o por qué no lo ratifica, para que ese dictamen lo valore el Congreso.

Así, si esa valoración, si esa calificación a la que tiene derecho le es adversa, podrá impugnarla como se impugnan las resoluciones indebidamente fundadas y motivadas, pero primero debe haber una calificación, porque el orden público así lo requiere.

Es verdad que pasaron dos periodos, pero esto no lo agravia a él, pudo haberlo evitado, pudo haberle dicho al gobernador: "Oye, me estás dejando en estado de indefensión, no puedo comprar una casa porque no sé si mañana me van a destituir; resuelve."

Sin importar que no haya tomado una resolución el gobernador en su momento, ahora a lo que se le puede conminar es a que haga un dictamen, para que se le diga a ese funcionario en todo caso si reúne o no las características de profesionalismo, honestidad, etcétera, para que con base en ese dictamen que no es vinculatorio para el Congreso del Estado que es el que resuelve, éste lo haga y determine si ratifica o no; si le es adversa al Magistrado dicha resolución se irá en contra de los motivos y fundamentos en que se basa dicho Congreso.

No sé si acepte el Ministro Ortiz Mayagoitia, creo que sí, dar una afinada al proyecto para hacer énfasis en esto y en la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus determinaciones, salvo cuando la Constitución expresamente la faculte para no hacerlo.

Repito, me inclino en el sentido del proyecto, porque no estamos hablando de derechos que ingresen al patrimonio como serían los laborales, no, estamos hablando de una cuestión que interesa al orden público.

Desde luego, estoy de acuerdo con el Ministro Azuela Güitrón y Aguirre Anguiano en que en el presente asunto el gobernador hizo precisamente lo que el Constituyente no quiso que hiciera: quitar y remover funcionarios libremente; eso me parece evidente.

Miren, va a pasar un poco lo que pasó en el Consejo de la Judicatura, con los Magistrados Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz; con el primero vieron que no había razones y lo ratificaron, al segundo no, pero

hay un dictamen de por medio, aun así podemos equivocarnos, pero se está atendiendo al orden público no únicamente a la comodidad; además, seguramente el funcionario pensó: "Si no me ratifican yo sigo, sé que cuando me ratifiquen o tomen la decisión de no hacerlo me van a decir por qué sí, o por qué no."

Perdón, ya los distraje mucho. Por estas razones, salvo algunas cuestiones de forma que después discutiré, estoy de acuerdo esencialmente con el sentido del proyecto. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que la parte fundamental de la cuestión planteada, y que debemos resolver, es la interpretación del artículo 116 constitucional. Lo podemos ver en la página 121 del proyecto; en su fracción III, casi al final dice: "Artículo 116. ... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas.", y da una serie de principios, de puntos fundamentales a los cuales la Constitución y las leyes locales deben apearse. Habla en el segundo párrafo de algo que debemos tener muy presente: "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados."

Algo a lo que el proyecto constantemente hace hincapié es a los requisitos del artículo 95, fracciones I a V, de nuestra Constitución. Dicho artículo 116, más adelante, dice: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados."; esto es muy importante en el caso.

La resolución del problema que se nos plantea requiere, pues, partir de la interpretación del artículo 116 de la Ley Fundamental, que tiene como estrella polar la urgente necesidad de garantizar por parte de los gobiernos de los Estados la independencia y autonomía de los Magistrados y Jueces.

Soy un convencido de la inamovilidad de los Jueces porque creo que es la parte fundamental, el meollo, en el cual se debe apoyar la independencia del Poder Judicial.

En el último párrafo que leí se asienta que en el momento en que los Magistrados son reelectos, ya no pueden ser apartados de sus funciones si no es con apego a la ley de responsabilidades que en su caso haya; esto es un principio destacado que está en íntima conexión con el segundo párrafo del artículo que estamos analizando.

Teniendo en consideración lo anterior, veamos la página 164 del proyecto, donde se nos informa del oficio que envió el gobernador a la Legislatura Local; dice: "...ya que de la constancia que obra a foja 289 del expediente del amparo, sólo se desprende, por una parte, que mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis dirigido al Congreso del Estado de Michoacán, el gobernador del mismo realizó su propuesta a efecto de que se designen a diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, señalando en el punto tres de ese escrito: 'Mi propuesta a favor del abogado Felipe Rojas López, a efecto de sustituir al abogado Fernando Arreola Vega como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, agregándose...'".

Cuando leí esto no me cupo la menor duda de que se está removiendo expresamente a don Fernando Arreola y en su lugar se está proponiendo a don Felipe Rojas López; aquí hay una determinación específica, de la cual debemos partir para cualquier otra interpretación.

A continuación quisiera que viéramos la página 115 donde se transcribe el artículo 60, fracción IV, de la Constitución Local de Michoacán; dice: "Las facultades y obligaciones del gobernador son: IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso."

Me llama la atención las grandes lagunas que existen en la Constitución sobre aspectos tan importantes que competen a la judicatura. Si uno lee simplemente esta fracción IV, parece que tiene uno que llegar a la conclusión de que se trata de una facultad meramente discrecional: "IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados..."; como que aquí es conveniente tomar en cuenta lo que establece el artículo 116 constitucional y así, darle los alcances adecuados a efecto de que uno llegue a entender que todo esto no puede

ser discrecional, porque si no, estaríamos echando por tierra el principio de independencia básico que establece el artículo 116 constitucional.

Íntimamente ligado con tal fracción IV, está el artículo 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán que se transcribe a continuación en la página 115, dice: "Artículo 44. Son facultades del Congreso: XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;...".

Uno se queda, repito, leyendo estos artículos con la impresión de que es meramente discrecional, e insisto, debemos encontrar otros preceptos, otras disposiciones que nos permitan darle una interpretación más adecuada, que se apege más a lo mandado por la Constitución Federal.

Nos vamos a la página 124 y en ella encontramos que se transcriben otros artículos también importantes. Por ejemplo el artículo 72 de la Constitución Local en cita, que dispone: "Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.". Aquí está copiando prácticamente lo que establece el artículo 116 de la Constitución Federal.

Luego también se transcribe esta otra parte del artículo 80: "Artículo 80. Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.".

Cuando leí por primera vez este artículo me dio la impresión de que se refería únicamente a aquellos casos en que ya estando nombrado el nuevo Magistrado, en ese momento no estaba disponible, como lo decía el Ministro Aguirre Anguiano y, por tanto, seguía en funciones el anterior, aun cuando ya sabía que le quedaba poco tiempo, pues en cuanto llegue el otro, se va; pero aquí es donde creo que podemos ampliar la interpretación de este artículo y decir, como también lo da a entender el proyecto, que mientras no se decida una vez que han transcurrido los tres años, que el Magistrado sea removido del cargo, o que no se le ratifica, para decirlo con palabras federales, sigue como si hubiese sido ratificado, es decir, si llegado el momento en que el gobernador tiene que hacer nuevos nombramientos o remociones no las hace, deberíamos entender, repito, para estar en concordancia con el 116 de la Constitución Federal, como si ya se hubiese dado el caso del artículo 72 de la Cons-

titución Local, esto es, como si ya hubieran sido reelectos. Creo que ésta es una interpretación importante que se le podría dar a este asunto, llenando así las lagunas que tiene la Constitución; lagunas que se van llenando conforme a los principios de la Constitución Federal.

De ese modo, resulta que cuando ya alguien está en funciones ya no puede entenderse de manera discrecional lo que establecen los artículos 60, fracción IV, y el 44, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Al llegar a este punto, quisiera manifestar que, pese a la objeción u observación que hace el Ministro Azuela Güitrón, no está por demás tomar en consideración lo que establece el proyecto haciéndose cargo de las argumentaciones o de las posibilidades de aplicar el artículo constitucional correspondiente, me parece que es el 97 en la vía federal y señalar que debería haber un dictamen ya una vez que se ha superado el primer periodo; pero ¿para qué efecto? para plantear en él, en su caso, su responsabilidad, ya que de acuerdo con lo que llevo dicho, si se aplica el artículo 72 de la Constitución de Michoacán, no se puede quitar a ningún Magistrado ni Juez, sino únicamente en los términos del título cuarto de dicha Constitución y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado; porque si se les destituyera estaríamos violando el artículo 116 de la Carta Magna.

Ahora bien, si no queremos aludir a la equiparación con el funcionamiento de los Jueces y Magistrados federales, entonces establezcamos que conforme al 72 de la Constitución Local y al 116 de la Constitución Federal, solamente planteando la responsabilidad de uno de estos funcionarios en un dictamen es que se le podría separar de su cargo una vez que ya cumplió un periodo y no fue removido.

Bueno, esos son mis pensamientos al respecto, pero además, quisiera manifestar otra cosa. En el caso de que llegáramos a la conclusión de que habría que amparar, nos vamos a encontrar con un problema un poco parecido al que tenemos cuando resolvemos las controversias constitucionales. Resulta que el señor Magistrado saliente ya está en su casa, ya no está funcionando como tal, sino que está en su lugar don Felipe Rojas, si nosotros concedemos el amparo por efecto del artículo 80 de la ley de la materia, queda sin efecto todo lo que hizo el Magistrado nuevo, con graves problemas y desdoro de la justicia en lo que se refiere a aquellos asuntos en donde intervino para resolver las cuestiones jurisdiccionales que a él o a su tribunal se le plantearon.

Si insistimos en otorgar el amparo, con las argumentaciones que sean necesarias, deberíamos establecer una parte en donde salvemos, reserve-mos, garanticemos que siguen siendo válidos aquellos asuntos que resolvió como Magistrado el nuevo, es decir, aquél que por efecto de nuestra sentencia ya no va a serlo.

Eso es en resumen lo que quería decir al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ya está perfilándose la resolución que seguramente va a dictar este Tribunal Pleno.

Lo que veo es que quizá sí tiene parte de razón el promovente al decir algo que apoyó el Ministro Mariano Azuela Güitrón, en el sentido de que debe hablarse de ratificación expresa y ratificación tácita; entonces, lo que haríamos, sería integrar el artículo 80 de la Constitución Local dándole una interpretación distinta a la que se señala en la página 163 del proyecto, consistente en que la reelección de Magistrados no opera en forma tácita, sino que es necesaria la emisión de un acto formal administrativo que atendiendo a los lineamientos constitucionales resuelva sobre el particular, para establecer que debe interpretarse en el sentido de que sí opera en forma tácita.

Así, si el Magistrado ya estuvo otros periodos, quizá sería conveniente integrar el artículo 80 en cita que dispone que los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo a que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados, con lo que la Suprema Corte disponga al respecto, para de esta forma establecer que si no se designó a nuevo Magistrado durante todo un periodo, entonces se entenderá que tácitamente fue ratificado el que está en funciones. En el último memorándum que recibimos del Magistrado quejoso, él propugna por eso, por la designación tácita.

La integración de dicho artículo en los términos que señalé se encuentra dentro de la interpretación que está atribuida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, señalar lo que deben decir las Constituciones y las leyes, no en el momento en que fueron dictadas, sino de acuerdo con las necesidades que se presentan durante la vigencia de las mismas. En ese sentido creo que iba también el comentario del Ministro Díaz Romero.

Esta sería entonces mi proposición, además de que, como ya lo dije, se quitara lo que se dice en la página 163 del proyecto en el sentido de que no opera la ratificación en forma tácita, para así darle cabida a la interpretación que propongo.

Tal vez para seguir la observación del Ministro Azuela Güitrón, debemos quitar lo que está entre comillas, es decir, todo lo que transcribimos respecto de problemas similares en nivel de la Justicia Federal, así como de los precedentes que en su momento hicimos y tomar esas ideas para explicar que tanto en el caso de que se estime que no opera la designación tácita como si se dispone que sí opera, no se puede nombrar a otro Magistrado sin que se le explique por qué ya no se le designa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Considero que estamos en presencia no sólo de un problema fundamental para la independencia y autonomía del Poder Judicial de Michoacán, sino también para la de los Poderes Judiciales Federal y Locales.

No estamos resolviendo un problema de inconstitucionalidad de leyes, estamos resolviendo un problema de interpretación directa del artículo 116 constitucional, en relación con la Constitución Local de Michoacán, en los artículos que prevén precisamente lo que tiene que ver con dicho artículo 116.

Estamos decidiendo el alcance de este precepto, y de acuerdo con él, la Constitución Local debe ir en ese sentido y, así entonces, decidir si lo que hicieron el gobernador y el Congreso está bien o mal hecho.

Los planteamientos que hace el Ministro Gudiño Pelayo y que también de alguna forma están en el proyecto, pretenden señalar algo que no estamos discutiendo: cómo sería ideal que las Constituciones Locales y las leyes locales llevaran el problema a una perfecta solución; no, lo que estamos discutiendo es si de acuerdo con estas disposiciones de Michoacán, fue correcto que el gobernador, después de diez años y pico en los que el quejoso fungió como Magistrado, hiciera una proposición para que alguien lo sustituyera, así como si fue correcto que el Congreso aprobara esta proposición y destituyera al quejoso. En lo demás estoy de acuerdo con el Ministro Díaz Romero, tendremos que encontrarle alguna lógica para que el hecho de otorgar el amparo no cree un conflicto.

Dentro de esta lógica, no le estamos diciendo al Congreso del Estado de Michoacán que lo que tiene que hacer es emitir una disposición constitucional o una disposición de ley que diga qué se debe hacer cuando un Magistrado termine sus tres años y no se designe uno nuevo.

Como dijo el Ministro Aguirre Anguiano estamos en presencia de una legislación incompleta y, por tanto, lo que tenemos que hacer es interpretar dicha legislación a la luz del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, plantearía el problema de la siguiente manera: qué deben hacer el gobernador de Michoacán, y los miembros de la Legislatura Local ante un caso como el que se nos presenta, en donde no tenemos la menor idea de si el Magistrado es virtuoso o no. Creo que esto no lo tenemos que tomar en cuenta.

Estamos en presencia de una persona respecto de la cual tenemos constancia de que fungió como Magistrado durante más de diez años y, por lo mismo, en cuanto a término, cumplió en exceso con los requisitos que para ser ratificado establece la Constitución Local; el problema es cómo debemos dar inteligencia a estos preceptos, ¿que sería ideal que se hubiera dicho que se necesitaba un acto formal del gobernador que le propusiera al Congreso su deseo de ratificar a un Magistrado?, ¿que eso lo adorna?, ¿que es excelente? Sí, pero ese no es el problema que estamos ventilando, el que estamos ventilando es: Ante esta situación ¿cómo debió actuar el gobernador?, actuó bien o actuó mal.

Creo que actuó muy mal, porque desconoció que este funcionario, por decisión de los gobernadores anteriores, ya era Magistrado ratificado y lo era porque el propósito del artículo 116 de la Ley Fundamental es garantizar la autonomía e independencia de los Magistrados, por tanto, al nombrar uno nuevo, violó dicho precepto.

El artículo 116 constitucional quiere que cuando un Magistrado no sirva, inmediatamente se le destituya, que cuando cumpla sus tres años, se le diga: "No serviste, no fuiste excelente, fuiste holgazán, sinvergüenza o no tuviste la honestidad idónea para seguir siendo Magistrado, por ello, se te destituye.". ¿Por qué los gobernadores anteriores no lo separaron de su cargo?, simplemente porque consideraron que debía seguir fungiendo como Magistrado.

Estoy de acuerdo con lo que dice el Ministro Gudiño Pelayo. Es cierto, no debe continuar siendo Magistrado un sujeto que no reúna los atributos,

sí, pero aquí, este señor siguió y siguió por la razón sencilla de que no se designó a alguien que lo sustituyera. ¿Que no hubo ratificación formal?, por qué la iba a haber si no hay legislación ni texto constitucional local al que remita la Constitución Federal.

Fíjense que el artículo 116 constitucional dice que los Magistrados serán inamovibles si en los términos de la ley local son reelectos. En la ley local se repite que deben ser reelectos, pero no establece ningún procedimiento para ratificarlos, solamente se establece un procedimiento en dicho ordenamiento legal, pero para designar.

Yo entiendo, y quizás ahí me separe un poco de lo que dijo el Ministro Aguirre Anguiano, que conforme al artículo 116 de la Constitución no son inamovibles automáticamente desde que son designados; no, son inamovibles en los términos que señale la Constitución Local. En ella se decía, tres periodos, después se dijo dos periodos; el quejoso lleva más de nueve años, esto es, más de tres periodos; no se realizó el acto previsto en la Constitución Local para que dejara de seguir fungiendo como Magistrado, consecuentemente, es Magistrado reelecto en forma tácita. Luego, hizo mal el gobernador al proponer a una persona que lo sustituyera e hizo mal el Congreso porque interpretó equivocadamente el artículo 116 de la Carta Magna.

No veo cómo podríamos salvaguardar el sentido de tal precepto sosteniendo lo contrario. Dice, por ejemplo, el Ministro Gudiño Pelayo: "El pudo haber incitado al gobernador", pero yo me pregunto ¿con base en qué disposición?

El artículo 8o. constitucional sólo obliga a dar contestación y el señor gobernador pudo contestarle: "Fíjate que no emito ningún acto, porque yo solo actúo dentro de las facultades expresas y no hay ninguna facultad, ni ningún trámite, ni ningún procedimiento para que sigas adelante.". También le pudo haber contestado: "Oye, pues qué mayor prueba que estoy de acuerdo con que sigas como Magistrado, que no he propuesto a ninguno para que te sustituya.". Y aun pudo haber utilizado en su contestación los argumentos que aquí hemos dado: "Tú estás actuando, no porque el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán lo diga, sino simplemente porque no designo a nadie que te sustituya porque no tengo elementos para decir que tú no debes seguir."

Entender las cosas de otro modo, es considerar que el 116 de la Constitución Federal no existe. Hicieron mal las autoridades, pues interpreta-

ron la Constitución Local en contra de dicho precepto de la Constitución Federal, ya que no respetaron la autonomía e independencia del Poder Judicial.

Me parece lógico lo que dice el Ministro Ortiz Mayagoitia cuando señala que así lo dijimos tratándose de la Justicia Federal. Sí, nada más que con una gran diferencia, que respecto de ésta, sí existe el sistema, sí existe el procedimiento, y hay necesidad de un dictamen.

Todo eso ya lo hemos interpretado incluso conforme a los usos, a las tradiciones; en cambio, por los elementos que aquí tenemos, parece ser que ésta era una forma muy hábil de los gobernadores para mantener bajo la espada de Damocles a los Magistrados; simplemente no decían nada. ¿De esta forma se está cumpliendo realmente con el artículo 116 de la Constitución?, para mí que no.

Entenderlo así, es entender que la Legislatura de Michoacán quiso burlarse del Constituyente que estableció el artículo 116 en cita, porque, y tradúzcanlo ustedes a todos los Estados de la República, si todos éstos establecen una reforma análoga y luego, so pretexto de un vacío en la Constitución Local, hacen lo que se hizo en Michoacán: dejar abierta la puerta a cualquier gobernador para que en el momento que llegue corra a todos los Magistrados y ponga a los que él quiera, con esto se burlaría la disposición del artículo 116 constitucional, porque siempre encontraría justificación esta conducta, al decir: "Lo puedo hacer porque nunca fueron ratificados."

Pero ¿qué fue lo que trató de evitar la reforma a dicho precepto?, precisamente, que cada gobernador que llegara, mandara a la calle a todos los Magistrados que estaban y pusiera a sus funcionarios incondicionales.

En este caso es lo que está sucediendo e incluso el proyecto permite que hagan eso mismo, aunque dándole cierta formalidad. No, hay que recordar que se hizo una reforma y esto se puede fortalecer. No dudo que cuando vengan las reformas de la Constitución Local, la exposición de motivos diga, precisamente para dar inteligencia a tal artículo 116: "Para ajustarnos en los términos del artículo transitorio tal de la Constitución Federal a lo que se estableció en su artículo 116, esta Legislatura..."; y todos los adornos que quieran.

Deben hacerse consideraciones respecto de la importancia de la inamovilidad, de que no debe ser pretexto para que una persona no cumpla, sino

al contrario, acicate para que cumpla. En este punto estaría de acuerdo y me sumaría al proyecto, pero lo que no acepto, es que en él se esté ideando un sistema que propicia la mala interpretación del artículo 116.

Aquí estamos resolviendo el problema del quejoso, cuando lo que tenemos que resolver es la interpretación del precepto citado que tiene como fin salvaguardar la autonomía y la independencia del Poder Judicial.

La aplicación que el gobernador y el Congreso hicieron de dicho sistema violenta el sentido genuino del artículo 116 de la Constitución Federal, porque hicieron precisamente lo que se trató de evitar al establecer reglas sobre Poderes Judiciales Locales en la Constitución Federal.

Recordarán que antes no había reglas para el Poder Judicial Local; esto fue reforma del ochenta y siete, mediante la cual realmente se señalaron reglas básicas para los Poderes Judiciales Locales en la propia Constitución Federal, estableciéndose incluso un término para que se reformaran las Constituciones Locales.

Éstas serían las razones por las que me opongo al proyecto. Estoy de acuerdo con que se otorgue el amparo, pero debe ser un amparo mucho más completo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Haré una pequeña rectificación. Traté de significar cuando hablé de inamovilidad, no el derecho de un Magistrado desde que es nombrado para tener esa inamovilidad, no, creo que no le podemos dar esa lectura al artículo 116 constitucional, sin embargo, sí tiene aquél esa expectativa de derecho desde que es nombrado, consistente en que rebasado el periodo para el que fue nombrado se evalúe si cumplió con excelencia y con honorabilidad el cargo que le fue encomendado, para que en caso de que así sea, se le ratifique. Insisto en que la palabra elección no la interpreto en su sentido literal, por las razones que ya di.

Cuando el Ministro Díaz Romero hizo su muy brillante exposición, me sugirió un argumento al que creí que él iba a llegar, pero no, no lo hizo. Después de leernos una parte de la página 164 dijo que no había la menor duda de que se está removiendo a don Fernando Arreola Vega como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Luego nos remitió a la página 115 y nos habló del artículo 60, fracción IV, de la Constitución del Estado de Michoacán, que establece las facultades y obligaciones del gobernador, entre las que se encuentra la de someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso.

Enseguida, nos refirió el texto del artículo 44, fracción XXI, que establece como facultad del Congreso la de aprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En este momento creí que el Ministro Díaz Romero iba a llegar a la conclusión de que estas dos normas no contienen facultades expresas para remover; no obstante ello, creo que como argumento de refuerzo podemos llegar a dicha conclusión, pues en el artículo 60, fracción IV, constitucional no se le está dando al gobernador del Estado la facultad de remoción, ni en el artículo 44 del mismo ordenamiento legal se da al Congreso facultad de remoción expresa. El destituir a un Magistrado de su cargo tendría que ser el resultado de una propuesta específica de: "Remuévasele porque no cumplió con la excelencia y con la honorabilidad necesaria para su encargo.", que fuera aprobada por el Congreso, entonces sí, ya en este momento, tendría el gobernador una facultad expresa para la designación y el Congreso para aprobar o desaprobar esta propuesta; nada tiene que ver con su solicitud de licencia, ni de renuncia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Sí, muchas gracias. Me costaba trabajo y a lo mejor todavía, comprender en qué forma podría ocurrir la ratificación tácita por la circunstancia que yo estaba pensando: al día siguiente, a los ocho días o a los quince días. ¿En qué tiempo ésta puede ocurrir?

Es decir, ¿el gobernador tiene que nombrar al día siguiente o puede hacerlo a los dos años, once meses y veintinueve días? Creo que puede interpretarse en el sentido de que es al día siguiente, pero aun interpretado en el sentido de que fuese a los dos años, once meses y veintinueve días, aun así habría operado la ratificación tácita.

Esta persona fue nombrada como Magistrado el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, en esa fecha estaba vigente el artículo

72 de la Constitución Local que señalaba que los Magistrados durarían en su cargo tres años pudiendo ser reelectos y, si eran designados para tres periodos consecutivos, serían inamovibles. En esas condiciones el Magistrado, el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, necesitaba tres años y además tres reelecciones.

¿Qué aconteció? Que en mil novecientos ochenta y ocho se reforma el artículo 72 de dicha Constitución, para establecer que los Magistrados durarán tres años —en ese momento el Magistrado seguía en su puesto y para él estaban transcurriendo sus tres años—, que podrán ser reelectos y, si lo fuesen, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del título cuarto de esa Constitución, es decir, basta una sola reelección.

Luego entonces, la reelección podía o tendría que haber sido el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, porque fue cuando el Magistrado cumplió los tres años y, para entonces, —esto es lo que me confundía un poco por las diferencias de la duración de los tres años del Magistrado con las diferencias de los tres años de las Legislaturas, puesto que a él lo había nombrado la Sexagésima Tercera Legislatura y fungió durante el ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura—, el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, cuando cumplió tres años, ya había entrado en funciones la Sexagésima Quinta Legislatura, la cual considero es la que debió actuar o, más bien, el gobernador y ésta, pero no lo hizo ni uno ni el otro.

En esas condiciones, tal vez, aun interpretando que el nombramiento no debía ser precisamente el dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sino que el gobernador tenía tres años para el efecto de nombrar a otra persona, aun así ya transcurrió el tiempo en exceso: del dos de enero de ochenta y nueve al veintidós de febrero de noventa y seis, fecha en la cual fue separado el Magistrado del cargo.

En este sentido entiendo que al haberse nombrado al Magistrado del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, al dos de enero de mil novecientos ochenta y nueve, éste cumplió sus tres años y, si era reelecto, podía continuar en sus funciones y sería inamovible.

En esa fecha no fue reelecto aún en consideración de que esa reelección era para que estuviera en funciones tres años más, evidentemente, por lo que hago un cómputo y derivo que se tuvo dos años, once meses y veintinueve días —puesto que duraban tres años—, para que lo hubiesen

designado y, aún así sobró tiempo para el efecto de su ratificación tácita, la cual no ocurrió de ninguna manera, ni al día siguiente, ni en más de tres años posteriores.

Por ello es por lo que quiero pensar que en el caso ocurrió la ratificación tácita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy difícil sustraerse a las argumentaciones de los Ministros Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano, Román Palacios; se siente uno en franca desventaja, pero lo voy a hacer.

Quisiera llamar la atención sobre algo. Efectivamente se debe hacer una interpretación integral del artículo 116 en función también con el 14 y 16, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en esta discusión se está olvidando algo más importante, fundamental: en la elección y en la ratificación de Magistrados hay una concurrencia de Poderes, en donde el Poder el Legislativo que es el que realmente nombra y ratifica no puede actuar si no es incitado por el gobernador del Estado. Entonces, bastaría que éste, para proteger a sus amigos, sabiendo que gozan de mala fe, de mala fama, y que ello lo conocen los diputados, guardara silencio, y no presentara proposición alguna, para que el Congreso no pueda actuar.

Por supuesto que podría decir el Congreso: "Oye gobernador qué pasó con tu decisión de reelección o no reelección.", sin embargo, no es su función; aquél propone y el Congreso acepta. Si el gobernador fuera el único que nombrara, se le podría decir: "No propusiste, no nombraste dentro de equis tiempo, consecuentemente, ya perdiste tu oportunidad, y queda ratificado.", pero no, esta situación del gobernador en realidad lo que está afectando son las funciones del Congreso para examinar el funcionamiento de los Magistrados; lo que está provocando es que se le coarte esa facultad dada la concurrencia de Poderes.

Reflexionando, esto le proponía al Ministro Ortiz Mayagoitia, que dado que vamos perdiendo la votación dejemos este asunto para enero, para que se vea con más madurez porque creo que estas cosas son muy delicadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor presidente. Yo lo veo en forma distinta al Ministro Gudiño Pelayo, es decir, estoy de acuerdo con los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, porque sus comentarios van en el sentido de que el gobernador no puede proteger a sus incondicionales, al contrario, yo diría que en esta interpretación que pretende hacer la Suprema Corte, precisamente se está manifestando que el gobernador debe actuar, esto es, se le está forzando a hacerlo en tanto que no es correcto que guarde silencio respecto de la ratificación de algún Magistrado, sino que tiene que actuar y proponer al Congreso, ya sea su ratificación o su destitución.

Definitivamente, estaría por las consideraciones que los Ministros Gónzaga Pimentel, Díaz Romero, Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano y Román Palacios han hecho. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que podríamos integrar lo que dice el Ministro Gudiño Pelayo como un señalamiento de que el artículo 116 de la Constitución debe llevar a interpretar las disposiciones locales de modo tal, que pueda haber una ratificación o una ratificación no expresa.

Esto está funcionando así desde mil novecientos treinta y siete en el Tribunal Fiscal y nunca llegó a pasar lo que ha pasado aquí en Michoacán. En éste, desde su fundación las designaciones eran por un periodo fijo, y un mes antes o dos meses antes de que terminara el periodo empezaba a examinarse si se ratificaba o no se ratificaba y, en su caso, cuál era la nueva lista que se iba a plantear.

Viví en dos ocasiones el problema de la ratificación, y sabía uno que necesaria y obviamente, antes de que terminara el periodo, esto se iba a presentar a la Cámara de Senadores. Se llegó a dar el caso que el último día del periodo de sesiones de la Cámara de Senadores protestábamos porque se sabía que tenía que haber algún pronunciamiento, y el pronunciamiento era tácito cuando alguno era designado nuevamente, pues se estimaba que era ratificado, y no había necesidad de un dictamen que dijera: "A tal Magistrado por su excelencia lo vuelve-

mos a nombrar.". Así sucedió el año pasado o este año cuando se designó nuevamente a Magistrados y se entendió que están ratificados porque fueron nombrados nuevamente. La diferencia estriba en que en el asunto que se somete a nuestra consideración no se nombró nuevamente, sino que simplemente se dejó pasar el tiempo. Bueno, aprovechemos los elementos que da el Ministro Gudiño Pelayo para decir que la buena inteligencia del artículo 116 de la Carta Magna debe llevar a que se siga un procedimiento riguroso con una manifestación expresa, bien de nueva designación, bien de no ratificación, pero que si no la hay, como sucedió en el presente asunto, debemos entender que tácitamente se dijo que sí.

En otras palabras, es incorrecto decir que porque no se hicieron las cosas en la forma ideal, debemos estimar que no se hicieron. Ojalá se hagan en esa forma y el gobernador tenga que hacer su pronunciamiento; así superaríamos el problema que señala el Ministro Gudiño Pelayo.

La Corte va a decir: "Debe el gobernador hacer esto", y si no lo hace, el Congreso le dirá que la Corte estableció que tiene la obligación de hacerlo. Estamos supliendo una laguna de la ley, vía interpretación del artículo 116 de la Ley Fundamental.

Pienso que sí debemos seguir discutiendo este asunto, pues tenemos también el otro problema, ¿qué va a pasar con el otro Magistrado que siguió actuando?, ¿va a tener que devolver todos sus sueldos? Todo eso debemos verlo; ese considerando también es muy importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias. La intervención de los diferentes Ministros, no cabe duda de que ha sido muy favorable porque va asentando las ideas.

Una de las cosas que observo es que tratamos de redondear absolutamente todo lo planteado y lo no planteado, tal vez nos estamos excediendo, ¿no sería conveniente simplemente aludir a lo que está en artículo 72 de la Constitución Local?

Antes quisiera decir una cosa. Por efecto mismo de las reglas establecidas en dicho ordenamiento constitucional el gobernador tiene obligación a los tres años de decir si un Magistrado sigue o no como tal. Es con

motivo de la interpretación del artículo 80 de la Constitución Local que uno tiene bases para decir que si no se dice nada, quiere decir que sigue, que fue una ratificación tácita. Pero partiendo de esa situación uno encuentra que el artículo 72 de dicha Constitución únicamente dice que los Magistrados durarán tres años, sin embargo, por ello no es posible entender que el gobernador puede quitarlos cuando quiera, no, tiene una oportunidad y dentro de esa oportunidad está obligado a hacerlo, si no lo hace, siguen como si hubiesen sido ratificados.

Ahora bien, viendo tal artículo 72, creo que debemos atenernos a este precepto y dejar de lado la interpretación que se hace en el proyecto en la que se iguala el problema federal con el local, ¿por qué podemos hacerlo de lado?, porque dicho artículo nos da la solución: los Magistrados duraran tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, en este caso parece que nos estamos poniendo de acuerdo en que hubo una reelección, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de dicha Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Consecuentemente, como el señor Magistrado fue separado del cargo sin que se hubiese dicho nada en relación con el mencionado título cuarto, y tal ley, se le ampara y listo, no tenemos que incluir o poner forzosamente que se requiere de un dictamen según habíamos propuesto varias veces; tal vez, lo más adecuado sería decir: "Como el Congreso no hizo ningún cargo de responsabilidades al Magistrado quejoso, y el gobernador tampoco, están fuera de lo establecido, tanto por el artículo 116 de la Constitución Federal, como por el artículo 72 de la Constitución Local, y automáticamente se le debe amparar y reinstalar en su puesto.". Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias. Como siempre el Ministro Díaz Romero acabó con el cuadro y con lo que yo podía haber dicho. En este sentido suscribo y me adhiero totalmente a lo que él acaba de decir.

Hace un momento que la Ministra Sánchez Cordero me preguntaba si estaba con el proyecto, le respondía que estaba perplejo precisamente porque advertía como que nos estábamos engolosinando. Los temas de autonomía, independencia, inamovilidad son muy atractivos y más para nosotros, sin embargo, creo que con lo que acaba de expresar el Ministro Díaz Romero el problema se centra, se aborda y se resuelve partiendo

del contenido del artículo 72 de la Constitución Local, para a partir de ahí abordar un poco sobre el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hablar de autonomía, independencia, etcétera; pero con el problema muy concreto, con las salvedades que deben hacerse, como se hace con las situaciones jurídicas concretas.

Con la solución que propone el Ministro Díaz Romero, se va a conceder el amparo y se va a abordar sobre la obligación del gobernador de pronunciarse, señalando que de no hacerlo se entenderá que hace una tácita elección o ratificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Estoy por supuesto con la mayoría, si es que el Ministro Ortiz Mayagoitia llega a interpretar que es la mayoría porque, evidentemente, se ha dicho que debemos centrarnos en el punto concreto planteado, aprovechándose de algunos renglones o párrafos que nos permitan hablar de temas tan trascendentales como es el de la independencia de los poderes y hacer una interpretación muy profunda respecto del cambio que ha operado en la Constitución para fortalecer realmente a los Poderes Judiciales, el cual es un tema actual y que es nuestro.

Supongo que escucharemos al señor Ministro Ortiz Mayagoitia para conocer qué opina de todo lo que aquí se ha dicho.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Ministro Castro y Castro.

El proyecto propone que igual que en la Judicatura Federal, concluido el término de vencimiento del nombramiento de un Magistrado, éste tenga derecho en lo individual, a una decisión, expresa, sobre si es o no ratificado.

He oído a todo el Pleno en contra de esta parte del proyecto, manifestar que la ratificación puede entenderse como tácita. No participo de esta opinión, mi punto de vista es que la ratificación debe ser expresa, y en el tiempo que la ley señala, pero que si no se produce dentro de éste, ello no ha de entenderse en perjuicio del Magistrado sino que puede darse con extemporaneidad.

¿Por qué sostengo este criterio? La llamada garantía judicial que tiene que ver directamente con nombramiento, permanencia, remuneración adecuada y derecho a un retiro, se entiende en dos aspectos. Es una garantía individual de estos servidores que les otorga derecho a la per-

manencia; adquieren ciertamente ese derecho, lo incorporan a su patrimonio, es un derecho sustantivo, pero se ha dicho que no es un privilegio de los Jueces el que sean inamovibles, el que se les pague adecuadamente y el que cuando terminen determinado tiempo de servicio tengan derecho a una jubilación o retiro, aquí está de por medio un interés social muy elevado y este interés social consiste en la garantía de acceso a la jurisdicción, conforme a la cual el Juez tiene que estar suficientemente calificado para impartir justicia pronta, completa, imparcial y profesional.

Este aspecto social de la llamada garantía judicial es el que en lo personal me lleva a establecer la necesidad de una decisión expresa sobre la conveniencia o no de ratificar al funcionario.

Yo creo que sí se puede dar el caso de que el gobernador actúe por motivos de compadrazgo, y así, respecto de un mal Magistrado, desprestigiado, flojo, simplemente no hace la proposición de removerlo y el Congreso Local nada puede hacer porque ignora las fechas de vencimiento de nombramientos y todo lo que esto significa.

La ratificación tácita tiene el inconveniente, muy serio, de que no se hace ningún estudio sobre la conducta, comportamiento y profesionalidad del funcionario. En esto se insistió mucho cuando tuvimos los casos de ratificación de Magistrados del Poder Judicial de la Federación.

Decía el Ministro Azuela Güitrón que una cosa es la Judicatura Federal y otra cosa la Judicatura Local; desde luego, pero en este punto de reelección de funcionarios estamos en la misma situación.

Ahora en la Constitución Federal en el artículo 97 se habla de ratificación de Magistrados, pero hace poco decía todavía reelección. El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su base cuarta, refiriéndose a los Magistrados Locales del Distrito Federal habla de ratificación y no de reelección. El 116 de la Constitución usa la palabra "reelección". En el proyecto se dice que esto debe entenderse con el mismo significado de "ratificación" y que debe estar sujeta al mismo tratamiento, donde alguna disposición federal sobre todo de rango constitucional dice que debe haber un procedimiento para decidir sobre la ratificación de Jueces y Magistrados.

En la interpretación directa del artículo 97 de la Ley Fundamental bien pudimos llegar a decir que como dicho precepto solamente habla de ratificación, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

solamente habla de ratificación, si llegado el día en que el Consejo de la Judicatura Federal deba hacer ese pronunciamiento, no lo hace, automáticamente hay ratificación tácita de Magistrados y Jueces Federales; sin embargo, lo que resolvimos fue que era necesario un dictamen.

Creo que la exigencia del pronunciamiento expreso, fue interpretación directa de la Constitución; la ley secundaria solamente dice que la ratificación o no ratificación de un Magistrado debe ser aprobada por cuando menos cinco votos; se pueden reunir los señores consejeros sin que haya ningún documento que informe sobre la conducta, comportamiento, actuación del Juez, para alcanzar cinco o más votos en un sentido o en otro.

Lo que dijo la Corte de que debe hacerse una evaluación, desde mi punto de vista es interpretación directa del 97 constitucional, referido al tema de la ratificación, por eso el proyecto discurre sobre la base de que donde hay la misma razón tiene que haber la misma disposición y de que si ya se interpretó en esos términos el artículo 97 que dice lo mismo que el artículo 116, ambos de la Carta Magna, solamente se propone la adecuación a los casos de los Poderes Judiciales Locales.

Creo que el proyecto es muy concreto, se centra precisamente en el punto a discusión, tal como lo quiere el Ministro Azuela Güitrón, y se puede ver en la página 126, donde se señala: "Sobre el particular es preciso analizar cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Michoacán, para lo cual es necesario determinar el alcance de aquel precepto del Pacto Federal mediante un análisis gramatical, histórico, lógico y sistemático."

Luego se señala cuál es el contenido del artículo 116; y más adelante se dice: "A propósito del término 'reelección o ratificación' es oportuno referirnos, en lo conducente, a lo razonado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz,..."

Después de eso se dice en la página 160: "La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó esta Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo

de Leyes, en torno a la reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal,...". Luego se resumen cuáles son los elementos esenciales de esta garantía de inamovilidad y se determina cómo debe cumplirse por los Poderes Locales.

Estoy de acuerdo con el Ministro Gudiño Pelayo en que se debe decir: "El gobernador del Estado debe presentar al Congreso un dictamen proponiendo la ratificación o no ratificación del funcionario y el Congreso o Legislatura Local, en su caso, tomará la decisión que corresponda."

Creo sinceramente que el proyecto se ajusta al criterio de este Pleno en torno a dicho artículo. No me ocupé del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en especial, porque para mí el Magistrado siguió en funciones de acuerdo con la interpretación que aquí ya se hizo; los nombramientos de funcionarios que deben ser ratificados no son a plazo fijo, se señala un término para que el órgano que debe hacerlo emita decisión sobre si ratifica o no, pero si no lo hace en ese momento, legítimamente el funcionario continúa en el desempeño de su encargo.

Tiene razón el Ministro Díaz Romero cuando dice que en la página 116 del proyecto, debe reforzarse la consideración para justificar por qué no se sobresee en el juicio; aquí se dice que la Constitución Local de esa entidad federativa no atribuye facultades soberanas o discrecionales a la Legislatura correspondiente para la elección, suspensión o remoción de funcionarios. Esto se dijo así como presupuesto, como anticipación del estudio de fondo que adelante aparece en donde se dice que conforme al artículo 116 de la Constitución no se trata de una facultad discrecional, ya que el acto de ratificación es imperativo, con la circunstancia de que aquí debe concurrir un gobernador y una Legislatura, lo cual lo torna en un acto complejo, y si se admite la ratificación tácita quedaría en manos solamente del gobernador.

Respecto del argumento del Ministro Azuela Güitrón en el sentido de que si se acepta la tesis de que debe haber ratificación expresa, dejamos en manos del Poder Ejecutivo la permanencia en el cargo de los Magistrados, yo no lo veo así. Si se establece que tienen derecho a que haya un pronunciamiento expreso sobre su conducta, en mérito de ello tendrá que decidirse si se ratifica o no se ratifica al funcionario, no está en manos

del gobernador; el dictamen no puede decir mentiras, porque establecido aquí que no es una facultad soberana contra una decisión de no ratificación, tendrá cabida un amparo y puede llegarse a ganar como probablemente llegase a ganarse éste.

Pero a esta cuestión del sobreseimiento que tiene que ver con la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, yo encuentro mucha facilidad para superarla, diciendo simplemente que en el caso concreto el estudio de si la facultad del Congreso es soberana o no lo es, es un estudio de fondo y tenemos la tesis de que no se puede sobreseer en el juicio por las mismas razones que servirían para conceder o para negar el amparo. Por todo esto, sostengo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí me metí a analizar el artículo 80 de la Constitución de Michoacán porque insiste mucho el promovente en la ratificación, en la designación tácita, porque en el proyecto no se dice nada y estamos acostumbrados a que todo lo que se diga o se argumente se conteste, pero en fin, creo que no es aplicable el sistema del Poder Judicial de la Federación, así lo vi, después de escuchar al Ministro Díaz Romero.

El artículo 80 al que he aludido dispone que continuará en ejercicio el Magistrado hasta que haya una nueva designación, pero en el caso que se analiza no la hubo. En el Tribunal Fiscal de la Federación no hay ese sistema, pero aquí sí lo hay.

Ahora vamos a darle a estos funcionarios derecho a un dictamen del gobernador para que se sepa por qué sí o por qué no se les ratifica o se nombra o designa a otro. En un principio, cuando leí por primera vez el proyecto me pareció que sí debía dárselos porque si no se les ratifica hay un baldón, una mancha para ellos, en este caso para don Fernando Arreola Vega, pues pudiera pensarse que el gobernador ya se dio cuenta de que es un bribón y está en duda su respetabilidad; tan está en duda, que ya se designó a otro; sin embargo, ahora creo que no ha lugar a aplicar el mismo sistema del Poder Judicial Federal, de aplicar aquello del dictamen.

Darle oportunidad al gobernador para hacer un dictamen, cuando no lo hizo en varias ocasiones, creo que sería inútil. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que quiero decir es lo siguiente: primero, ¿en dónde radica la autonomía y la independencia de un funcionario?, para mí, radica en la actitud psicológica de poder resolver sin presión alguna los asuntos que se someten a su conocimiento.

Si existen mecanismos legales o mecanismos reales que tienden a condicionar al funcionario judicial, se está violentando su autonomía y su independencia.

Si aquí nos hemos preocupado de que la esposa de alguna persona vaya a ofrecer su apoyo para una adscripción, imagínense ustedes un sistema en el que simplemente los gobernadores por vía de hecho, nunca tomen la decisión si ratifican o no ratifican, sino que simplemente dejan que los Magistrados sigan, y de esta forma a todos los tienen condicionados a su capricho, a su voluntad.

Esto me lleva al segundo argumento. Dice el Ministro Ortiz Mayagoitia: "Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.", sin embargo, son situaciones completamente diferentes. Si estuviéramos hablando del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, vería la analogía, pero estamos hablando de un sistema que pone en juego a los tres Poderes, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo frente al Poder Judicial; cómo le aplicamos a un sistema que pone en juego independencia de Poderes un mecanismo de un Poder autónomo a él, en el que con sus propios órganos trata de decidir las situaciones.

En el proyecto se dice que aquí se designa un Magistrado, que debe tener un dictamen de ratificación o de no ratificación, porque se le designa, en principio, para siempre, pero que no debe estimarse que automáticamente sigue. Creo que no hay obligación de decirle a una persona: "Mira ya no te ratifico porque eres pillo."; no, se le puede decir: "Simplemente no eres inamovible, ya no te nombro, y se acabó. Tú ya no estás ratificado ¿por qué? porque no se tiene derecho a la ratificación.", no, dentro de mis expectativas, dentro de mis derechos, debo hacer una distinción: se tiene la expectativa en el sentido de que puedo ser reelecto, pero no tengo derecho a serlo.

Estamos viendo la situación de una persona que en realidad lleva más de diez años como Magistrado; ante esto, ¿cómo debió interpretarse la Constitución Local dentro del contexto de la Constitución Federal?

En el proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia veo además este inconveniente: establecemos que se tiene derecho a ser ratificado y "lo tengo a grado tal, que puedo pedir amparo en contra de la decisión que no me ratifica".

Creo que eso es ir más allá del sistema, que consiste en que en principio se tiene la expectativa de poder ser reelecto, y si se cumplen los requisitos, al ser reelecto el Magistrado se vuelve inamovible, es decir, sólo en los casos que se señalan como excepcionales; pero, por lo pronto, mientras es reelecto basta con que no se le designe, como ocurrió aquí.

Si esto le hubiera sucedido a este señor, en los tres primeros años, nada le habrían quitado, y si él pide amparo, se le niega el amparo o se sobresee en el juicio por falta de interés jurídico, porque se le diría: "No tienes artículo alguno de la Constitución que esté señalando que tienes el derecho a ser ratificado, por tanto, válidamente puede darse el caso de que no se te nombre de nuevo y se acabó.", pero si se crea una situación de hecho en la que el Magistrado sigue adelante o si sí se le nombra de nuevo, entonces, fue reelecto; porque de otra manera el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo harían con el Poder Judicial lo que quisieran.

Insisto en mi argumento, creo que la defensa que hace el Ministro Ortiz Mayagoitia en su proyecto, revela que no nos podemos quedar exclusivamente con el presente caso, no, el problema es que tenemos que defender el artículo 116 constitucional en su exacto alcance, y éste lo que busca es garantizar la independencia, y garantizarla significa que si una persona es reelecta se convierte en inamovible.

Ahora nuestro problema es: ¿este señor fue reelecto?, ¿cómo sucedió esto?, pues simple y sencillamente con la omisión del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de designar a otra persona en su lugar.

Entonces, para mí no hay analogía, son situaciones muy distintas. El artículo 116 de la Carta Magna tiende a garantizar la independencia del Poder Judicial, y lo que se hizo en el Estado de Michoacán viola el sentido de tal precepto constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La verdad es que yo sigo convencido del proyecto, y lo sostendré como está, con la modificación

concerniente a la justificación de la improcedencia. En cuanto a lo que procederá, pues si se pone así a votación va a resolverse en distinto sentido, el resultado parece que ya está anticipado.

Quiero reflexionar sobre los últimos comentarios del Ministro Azuela Güitrón. En mi proyecto nunca se dice que se tiene derecho a ser reelecto, sino que el nombramiento le da derecho a que haya un pronunciamiento sobre su reelección o no, igual que sucede en el fuero federal, porque el hecho de que ya vencidos los tres años simplemente no se le tome en cuenta para nada, fue con el que estuvimos en completo desacuerdo tratándose de la ratificación de Magistrados Federales, y dijimos que tenía que ser expreso.

¿Qué pasa si lo ratifican sin dictamen?, pues no hay nada, no hay agraviado que salga a la palestra; pero, ¿qué pasa si reuniendo todos los requisitos de idoneidad y desempeñando un buen trabajo cotidiano, por malas querencias simplemente, o por capricho, ya no se le da un nuevo nombramiento? No puede haber un sistema para el fuero federal y un sistema diferente para la Constitución Local.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la inamovilidad en el fuero local, y el artículo 97 del mismo ordenamiento constitucional la protege en el fuero federal, en lo único que difieren es en el cambio de una palabra, en un caso dice "ratificación" y en el otro dice "reelección". Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Toda vez que lo que estamos haciendo es analizar este asunto del cual ya sabemos el resultado, quizá lo que procedería sería que se presentara éste y se votara en su momento y, por supuesto, se nombrara a un nuevo engrosador de la resolución que se hubiere tomado. Si ese es el camino ¿qué les parece a ustedes que lo votemos mañana? Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A cada momento me convenzo más de mi posición, creo que los criterios que maneja la posición contraria son muy presidencialistas, solamente se fijan en el Ejecutivo, aun cuando el que nombra y ratifica es el Congreso del Estado, y él solamente puede actuar a iniciativa del gobernador. Por eso, votaré a favor del proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia y en su caso me sumaré a su voto o haré uno propio, no sé cómo vaya a ser, pero quiero que quede constancia de mi punto de vista. No sé si consideren oportuno que estando suficientemente discutido se vote mañana, en diciembre o en enero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Puede desecharse o puede tomarse una resolución. Si se toma la resolución, no habría ese campo. Si el proyecto simplemente se vota, se desecha y se nombra un nuevo ponente, entonces sí el proyecto quedaría lo más probable para enero. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, de una vez el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Lo que pasa es que hay varios puntos en los que no sabemos cuál pueda ser la mayoría, por ejemplo: los Magistrados designados, en este caso en el Estado de Michoacán, tienen un derecho a que se dicte una resolución ratificándolos o destituyéndolos. Como dice el Ministro Ortiz Mayagoitia, ¿hay ese derecho?, es decir, ¿el puro hecho de nombrar a un Magistrado de un Estado de la República ya otorga ese derecho? Uno del Poder Judicial Federal tiene su propio sistema, sus propios mecanismos, y se maneja internamente en el propio Poder Judicial; ¿se tiene frente al Ejecutivo y Legislativo el derecho de que haya un dictamen?, ¿ese dictamen es del Legislativo?, ¿es del Ejecutivo?, ¿ese dictamen lo hace él y lo somete a aprobación del Legislativo, cuando no hay ninguna disposición que establezca nada de esto?

Si votáramos en el sentido que nos propone el Ministro Ortiz Mayagoitia estaríamos casi haciéndole de constituyente local, estableciendo un mecanismo de este tipo, pues diríamos que el gobernador tiene que dictaminar y someter al Congreso la aprobación de la ratificación o de la no ratificación. ¿En dónde se sustenta esto? Respecto del Poder Judicial Federal, se sustenta en todo un sistema que, incluso, a través de los usos ha operado en el Poder Judicial Federal, pero aquí estamos viendo cómo se dio vida a un régimen que en los Estados de la República, desgraciadamente en la mayoría, sigue existiendo, consistente en que los gobernadores hacen lo que quieren con los Poderes Judiciales Locales. En el presente asunto se encontró una fórmula sofisticada para seguir haciendo lo que quieren, con todo y reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sugiero se hagan votaciones parciales. Los puntos a votarse económicamente, desde luego, serían,

en la especie: ¿hubo elección tácita, sí o no?; ¿es aplicable el artículo 97 constitucional a los Estados, con las analogías del caso sí o no?; y ¿tienen los Magistrados locales derecho a ser ratificados o no? Creo que esos serían los tres puntos a votación, para de ahí poder dirigir un engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, con una sola moción, en el segundo punto, creo que todos vamos a decir que el artículo 97 de la Ley Fundamental no es aplicable a los Estados. La pregunta debe ser más bien en el sentido de si la interpretación de dicho precepto es apropiada para el artículo 116 del mismo ordenamiento constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy bien, de acuerdo con esa proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo sí vi la inaplicabilidad del sistema del Poder Judicial Federal al caso concreto, porque existe el artículo 80 de la Constitución de Michoacán, y porque además, si bien creo que sí se requiere un dictamen, a pesar de que no lo diga la ley cuando no se le designa nuevamente, ya tuvo oportunidad, el gobernador del Estado de hacer su dictamen en la primera ocasión, y la dejó pasar; y no sólo ésta, también tuvo una segunda y una tercera ocasión para hacerlo y no lo hizo. Exigírselo ahora se me hace excesivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Entonces, no se si estarán de acuerdo con hacer las votaciones parciales que sugiere el señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Quisiera que se precisara algo ¿la tercera votación es en el sentido de si un Magistrado tiene derecho a ser ratificado o a tener una decisión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A tener una decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¿Por qué no votamos mejor con el proyecto o contra el proyecto? Si es contra el proyecto, el nuevo ponente tendrá oportunidad de proponer todo lo que quiera, y así, ya conforme al nuevo enfoque, se tendría que ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Dentro de este desglose de votación que se está proponiendo, sería muy conveniente también ver los efectos del amparo, es decir, si lo dejamos así liso y llano o si le damos los efectos adecuados. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Tenemos tres proposiciones contradictorias respecto de la votación. Está la proposición del señor Ministro Aguirre Anguiano respecto de votaciones sucesivas, asimismo tenemos la del señor Ministro Azuela Güitrón de votar nada más a favor o en contra del proyecto y, por último, la que acaba de proponer el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Creo que primero debe llevarse a cabo la segunda, es decir, votar en contra o a favor del proyecto. Con el resultado que se obtenga vendrían las otras votaciones que propone el Ministro Aguirre Anguiano para efecto de tratamiento y decidir si se está a favor o en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Estoy de acuerdo, porque creo que en contra del proyecto ya hay una mayoría.

Si así lo consideran, de acuerdo con la proposición del señor Ministro Silva Meza, tomaremos la primera votación a favor o en contra del proyecto, y luego respecto de las otras votaciones propuestas. Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Creo que eso de las otras votaciones es precipitado. Al que le toque hacer el nuevo proyecto, sólo

debe estar condicionado a que no puede proponer lo que propuso el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero va a tener que meterse en muchas otras cuestiones, que ya han sido adelantadas.

Con la grabación de esta sesión va a tener muchos elementos, pues contará con las opiniones de cada uno de los Ministros que hemos hecho uso de la palabra; y una vez que lo plasme en el nuevo proyecto, ya se podrá ir viendo si es o no compatible con lo que aquí expresamos. Así, si por ejemplo, no se presenta un considerando que defina cómo van a quedar las situaciones, el Ministro Díaz Romero dirá: "¿Qué pasó?, ¿lo que ha resuelto este señor, sirve o no sirve?".

El que elabore el nuevo proyecto tendrá que hacerse cargo de todo eso, pero fundándolo y motivándolo; por tanto, en este momento no se pueden votar tales cuestiones, necesitamos primero el proyecto.

Hay que estudiar cada uno de tales puntos y finalmente proponer una solución. Hay que resolver si se le quita su sueldo o no, si hay que darle todo lo que le dejaron de pagar o no. Son muchas cuestiones; simplemente el planteamiento del Ministro Díaz Romero crea muchos problemas relacionados con el efecto de la sentencia de amparo.

Es muy probable que si votamos en contra del proyecto, quien haga el nuevo también esté condicionado a presentar un proyecto amparando, porque curiosamente no ha habido ni una sola voz en el sentido de que se niegue el amparo, es decir, todo está en la línea genérica de amparar; ahora, ¿para qué? como que ahí diría: "Si echamos abajo el proyecto, necesitaremos un nuevo ponente, una nueva exposición del tema."

Incluso durante la nueva elaboración puede acontecer que al abordar la exposición de motivos del artículo 116 constitucional aparezcan otras razones, pero todo iría en la línea de fortalecer la autonomía y la independencia de los Jueces y Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Siento que mi proposición primera sigue siendo válida, si resolvemos que mañana se vote con el proyecto o contra el proyecto, mañana se resuelve todo y se tendrá que resolver quién será el nuevo ponente, por supuesto.

Si nos ponemos de acuerdo, mañana estaría presidiendo el señor Ministro Aguinaco Alemán y nada más se diría: "Vamos a votar por el proyecto

o en contra del proyecto.", y se designaría un nuevo ponente. ¿Están de acuerdo con ello? Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi sugerencia es que se vote en este momento en sus temas centrales: en contra del proyecto, por la concesión del amparo bajo tales o cuales lineamientos dependiendo de las votaciones parciales, y lo demás que sea problema de engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El engrose va a ser muy complicado. Mejor, que se deseche, se nombre nuevo ponente y se presente otro proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor secretario, tome usted la votación a favor o en contra del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente en funciones, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, pero porque se vote el fondo de acuerdo con las votaciones parciales y todo quede para el engrose.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÚITRÓN: En contra del proyecto, y porque se deseche.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En contra del proyecto, especialmente en la parte considerativa, esencialmente con el resolutivo.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto, y porque se deseche.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto, y porque se deseche.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto, y porque se deseche.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay mayoría de ocho votos en contra del proyecto, y de esos ocho, siete votos son por el desechamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bueno, para que no haya problemas, cambio mi voto para hacerlo conforme a la mayoría, en contra del proyecto, y porque se deseche.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Entonces el proyecto se resolverá mañana.

Mañana podremos comentarle al señor Ministro Aguinaco Alemán que se va a votar estrictamente el proyecto y que estamos de acuerdo con que sea el señor Ministro Azuela Güitrón el que haga el nuevo engrose. Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estuve involucrado en las reformas del ochenta y siete y me parece que hubo dos tomadas de pelo por parte de las Legislaturas Locales; a algunas, simplemente no les importó y nunca hicieron las reformas complementarias; otras, idearon mecanismos para burlar la reforma constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy convencida plenamente de que son distintos el sistema federal y el local por una razón muy poderosa: el sistema federal es interno, de nosotros, no interviene nadie más. En el sistema local sí interviene el Ejecutivo y el Legislativo, es otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES CASTRO Y CASTRO: Por el momento este asunto ha quedado lo suficientemente discutido; pasemos al siguiente.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Se inició la sesión a las trece horas con cinco minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE DESIGNAN DIEZ NUEVOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ESTATAL QUE SUSTITUYEN A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES HASTA ESA FECHA.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio y conceder el amparo al quejoso.

VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO V. CASTRO Y CASTRO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Consecuentemente se desecha este proyecto y se ruega al señor Ministro Azuela Güitrón que se sirva hacer un nuevo proyecto de acuerdo con las ideas que vertió en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Muy bien, se levanta la sesión.

Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señores Ministros, si no tienen inconveniente comenzaremos la sesión privada de hoy.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE DESIGNAN DIEZ NUEVOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ESTATAL QUE SUSTITUYEN A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES HASTA ESA FECHA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este asunto es de gran importancia, en mi opinión. Se hace una interpretación genética teleológica del artículo 116 constitucional, fracción III. Estuve de acuerdo con todo lo que se dice, las tesis son muy pertinentes, los criterios también;

presentan una orientación a los Estados de la República para ver lo relativo a los Poderes Judiciales Locales. Si acaso, pero no como crítica sino como un mayor elogio, sería bueno eliminar algunos párrafos de transcripciones de exposiciones de motivos que sacan de contexto el 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto sería una sugerencia al señor Ministro Azuela Güitrón, porque el bagaje histórico es muy grande, y esas transcripciones de exposiciones de motivos no están exactamente referidas a dicho precepto.

A mí me gustó mucho el proyecto, y hago la sugerencia de que se publique. Todos los considerandos son muy importantes para el desarrollo de los Poderes Judiciales Locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, acepto la sugerencia que hace el Ministro Góngora Pimentel. En realidad lo iba a hacer por mi cuenta, pero pensé que era mucho mejor que fuera uno de los compañeros el que hiciera esa sugerencia, pues así le diría a mi secretario: "El Ministro Góngora Pimentel pidió que simplifiquemos el proyecto, quitando todas estas transcripciones."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. También yo creo que siendo un asunto tan importante debe publicarse toda la parte considerativa. Es no solamente importante para el Estado de Michoacán, sino para todos los Estados de la República.

Tengo una observación respecto del tratamiento y ésta es básicamente la siguiente: se establece que llegado el término de los tres años para que funja como funcionario público un Magistrado, hay necesidad (no está muy claro si es el Legislativo, el gobernador o ambos), de determinar según la conducta que presentó el Magistrado durante el tiempo que fungió si amerita que se le ratifique o no.

Con esto veo que se está metiendo más bien otra disposición constitucional que es la que corresponde a los Jueces y Magistrados del orden federal, donde sí, ya lo hemos dicho, hasta se invocan dos precedentes aquí del mismo tipo, el Consejo de la Judicatura Federal debe formular

un dictamen verificando conforme al expediente y a la conducta del Magistrado o del Juez, si tiene fundamento para que se le pueda ratificar o no.

Aquí es donde encuentro un poco de dificultad para coordinar lo que se establece para los órganos federales y lo que dice la Constitución de Michoacán. Salvo la mejor opinión de ustedes, creo que lo correcto sería, aunque no haya dictamen, que el hecho de que venga otro periodo y no se me mencione para nada al Magistrado ni se le remueva sino que siga ejerciendo la función, signifique automáticamente, de una manera implícita, que ya se le ha ratificado, que es lo que sucedió aquí, porque durante dos o tres periodos no se dijo nada, no se le removió, sin embargo, siguió en funciones.

Lo anterior me parece que está más acorde con la interpretación del artículo 72 de la Constitución Local; máxime que el artículo 116 de la Carta Magna no habla de ratificación o no ratificación, como sí habla la disposición constitucional que se refiere a los términos federales.

Concluyendo, esta sería la observación que tengo: está de más esa obligación que se le impone a la Legislatura y al Poder Ejecutivo Local de hacer un dictamen para cada uno de los Magistrados como si fuera Consejo de la Judicatura Federal. Sospecho que si el Consejo de la Judicatura tiene dificultades para hacerlo, a los otros dos Poderes de Michoacán les va a costar más trabajo. En cambio, sería más favorable para él que si no lo remueven llegado el término, siga en funciones como Magistrado ratificado, sin importar si existe dicho dictamen, pero, en fin, quise expresar cuáles eran mis observaciones al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No cabe duda de que es muy importante el planteamiento que hace el Ministro Díaz Romero, pues precisamente es el motivo por el que hago otra proposición.

He considerado, y en mi proyecto trato de justificar, que los nombramientos de un Juez o de un Magistrado no son solamente cuestiones que tienen que ver con las personas, ya que la sociedad también está involucrada. No se trata simplemente de que yo le garantice a un Magistrado o a un Juez su estabilidad en el cargo, sino que tenemos el compromiso con la sociedad de que si una persona sirve, siga, y si no sirve, se le destituya, no necesariamente porque sea un pillo o un irresponsable.

En el proyecto trato de enfatizar que se trata de que tengan la excelencia requerida para la administración de justicia.

Si hay un sujeto mediocre, pues para afuera, porque la sociedad lo exige. Ese es el temor de aceptar la posición del Ministro Díaz Romero, ya que en un momento dado, debido a la preocupación del gobernador y del Congreso por sus problemas políticos, pudieren seguir fungiendo como Magistrados muchos mediocres porque no hay la obligación de formular un dictamen.

Pienso que en lo que se tiene que poner énfasis, es en lo que el sistema que se diseñó en mil novecientos ochenta y siete nos está diciendo, y que creo que es uno de los avances de este proyecto: "Lo que se te debe garantizar no se te da a partir de que ya tengas tiempo para que seas ratificado.", la Constitución quiere que desde un principio se tenga la seguridad de que si uno de estos funcionarios públicos se desempeña como la sociedad lo requiere, es decir, con honestidad, capacidad, entrega al trabajo, tenga derecho a que cuando se examine su situación se le designe nuevamente, y entonces es trasladar a la primera designación el derecho de que si se cumple adecuadamente se tenga que dar lo que ya la exposición de motivos claramente señala.

Debemos otorgar a Jueces y Magistrados seguridad en el desempeño de su cargo porque de lo contrario nos quedaríamos ante una situación también curiosísima: basta que nunca se ratifique a nadie para siempre tener de algún modo condicionados a los Magistrados y Jueces, incluso como ha sucedido ya en Estados de la República.

Se ha llegado a pensar: "Si volvemos a designar a este Magistrado se convertirá en inamovible; no conviene, ante tal peligro lo más seguro es destituirlo de su cargo.", de hecho, precisamente en razón de que ha resuelto con autonomía. No, no se les puede quitar si no hay elementos que lleven a concluir que no es un elemento deseable en la administración de justicia.

Por tanto, no acepto esta proposición del Ministro Díaz Romero, porque quien saldría perdiendo es la sociedad, pues de pronto existiría el riesgo de que se fueran quedando funcionarios mediocres. En cambio, la necesidad de un dictamen, la necesidad de que se examine la situación, evitaría en gran medida tan grave consecuencia.

Si bien el presente asunto es sólo una interpretación, un caso aislado, al menos ya le estamos señalando a los gobiernos de los Estados, a las

Legislaturas de los Estados, que tengan en cuenta que si está por vencer el periodo de estos Magistrados, se tiene que estudiar su situación, y emitir un dictamen, toda vez que ese dictamen no solamente es a favor del Magistrado, sino también a favor de la sociedad.

Si resolvemos en la forma que propongo, cuando un sujeto no tenga por qué quedarse, motivaremos también a la sociedad, para que ésta, en un momento dado, y en relación con un sujeto que ha mostrado ineptitud y deshonestidad, diga: "No vayan a ratificar a éste por esto y por esto otro."

Entonces, obviamente sí estoy convencido de mi proyecto y no porque haya sido finalmente el ponente, sino porque de suyo es un tema que va a dar un marco importantísimo si es que se quiere actuar correctamente.

Someto a ustedes esta forma de pensar. El que aquí se establezca que hay necesidad de definir la situación de quienes previamente han sido designados y a quienes se les va a vencer su nombramiento, está más en razón del bien de la sociedad que del Magistrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Tiene la palabra el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: He seguido con mucho interés lo que acaba de decir el Ministro Azuela Güitrón y en el mismo sentido es precisamente mi voto particular en este asunto. Hay un elevado interés social en que exista una decisión expresa sobre la ratificación o no ratificación del Magistrado.

En el proyecto que les proponía, la interpretación que se hace de la Constitución Federal que es la que originariamente dispone la reelección o ratificación de los Magistrados y la Constitución Local de Michoacán es una interpretación integradora ante el vacío de las normas constitucionales sobre cómo debe hacerse la ratificación.

El proyecto que yo les proponía decía que cobraba aplicación lo que este Pleno ha dicho para la ratificación de los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos de revisión administrativa (Consejo) 7/96 y 8/96, en dos aspectos fundamentales: primero, el nombramiento de un Magistrado no es a plazo fijo, no se acaba *ipso jure* por haber llegado el momento en que el órgano competente debe pronunciarse sobre su ratificación o no ratificación. Esto es importantísimo, porque legitima-

mos a los Magistrados para seguir actuando después de que formalmente ha vencido su tiempo de nombramiento, y también lo es porque es causa de responsabilidad oficial prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguir actuando cuando ha vencido un nombramiento, por eso el Consejo de la Judicatura Federal lo que hacía era dar un nombramiento provisional por un mes y medio más, cuando ya había vencido el término del nombramiento originario y no había decisión sobre si se ratifica o no al funcionario; y lo segundo, en todos los casos aunque sea de manera extemporánea tiene que haber una decisión donde se diga: "Te ratifico" o "No te ratifico."

Ahora, en el caso concreto la situación fáctica golpea, el Magistrado ha estado en funciones tres o cuatro periodos de tres años y la conclusión es: "Téngasele ya como Magistrado inamovible"; este es el único punto con el que disiento del proyecto. Mi proposición, mi punto de vista personal es que el efecto debe ser que aun a estas alturas haya un dictamen de si se le ratifica o no se le ratifica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me llamó la atención que insistiera el Ministro Ortiz Mayagoitia en hacer su voto particular, ya que realicé un esfuerzo para incorporar el aspecto fundamental de su punto de vista a mi proyecto, nada más que con su postura primero, está desconociendo una situación muy especial que se dio en torno a este Magistrado, y prácticamente, se lo manda al gobernador para que lo destituya nuevamente; segundo, ya su proyecto se desechó y eso no lo podemos establecer porque ya hubo votación que no aceptó el amparo para los efectos que él proponía y que en realidad constituían la posibilidad de darle al Magistrado el golpe final.

Luego entonces, hay una diferencia entre ambas posturas, la suya y la mía, que es la que aquí se está señalando, consistente en que la interpretación directa del texto constitucional lleva a considerar que el dictamen se debe hacer antes de que venza el término para el que fue nombrado. Por consiguiente, lo que sucedió en el caso concreto es una situación que no debe darse nunca, pues el gobernador incurrirá en responsabilidad si no envía al Congreso una proposición diciendo en el dictamen que a equis Magistrado no se le debe ya nombrar o que se le nombra.

Recuerdo que en la anterior integración, el secretario general de acuerdos era el que llevaba esa responsabilidad, y nos enviaba el dictamen de

ratificación, con bastante anticipación diciéndonos: "A fulano de tal se le vence su nombramiento en tal fecha.", para que no se dieran situaciones como la de este asunto. El Pleno en general era muy escrupuloso en cuanto a que hubiera dictamen antes de que venciera el término.

Entonces, ahí es donde pienso que se da la diferencia entre mi proposición y la del Ministro Ortiz Mayagoitia.

En el argumento que expongo se dice que hay obligación de hacer dictamen, que hay que interpretar correctamente ese artículo constitucional y, por lo mismo, actuar de esa manera, porque de otra forma se está violando ese artículo constitucional.

Con la posición del Ministro Ortiz Mayagoitia qué sucedería; predecible, si el gobernador no quiso nombrar a este sujeto y nombró a otro, el amparo para efectos sólo daría lugar a que se dijera: "No te ratifico." Luego, hay otro elemento, no es "te ratifico, no te ratifico, porque se me da la gana", no, tienes que fundar y motivar si dices que no.

Ahora, ya en el caso concreto, qué sucede, pues que se da una situación anormal y al respecto lo que decimos es que si conforme a la Constitución Local se necesitaban dos designaciones posteriores, y luego se reformó para establecer que se necesitaba sólo una más, y este Magistrado cumple con una y con otra en exceso, pues debemos estimar que por el transcurso del tiempo y por la actitud omisa del gobernador en el sentido de ratificarlo o no en forma expresa, se dio a favor de aquél una ratificación tácita. Hay que tomar en cuenta que dicho gobernador no tenía lo que tendrán en el futuro los otros gobernadores: un criterio de la Suprema Corte que diga que antes de concluir el periodo para el que fueron nombrados los Magistrados, debe emitirse un dictamen de evaluación en el que se precisen las causas por las que se considera que deben o no ser reelectos.

De ahí que esté muy convencido de las cuestiones que les propongo y que en ese aspecto, aunque con esas diferencias, coincido con lo que había propuesto el Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Quisiera releer lo que establece el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

dice: "Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

Aquí se habla de una obligación que tiene el Consejo de la Judicatura Federal de no solamente verificar la conducta y el funcionamiento de los Magistrados y de los Jueces, sino de dictaminar si son ratificados o no ratificados.

El hecho de que el 116, fracción III, de la Ley Fundamental, no exprese precisamente que deban ser ratificados, sino nada más reelectos, no quiere decir que no tengan necesidad los diputados locales de hacer esa evaluación, pues si no con base en qué van a elegir.

Dice el artículo 116, fracción III: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.". Más adelante señala: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados."

Esto nos remite a la Constitución Local, cuyo artículo 72 dice lo siguiente: "Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

Como ven ustedes, los principios y las determinaciones son parecidas, pero no iguales, no podemos traspasar lo que se establece para la Judicatura Federal para aplicárselo a lo que establecen las Legislaturas Locales, son cosas diferentes, repito, si no se habla precisamente de ratificación, eso no quiere decir que el gobernador o la legislatura no tengan

en cuenta lo que se establece al respecto, pero no se les impone la obligación de establecer un dictamen. Desde ese punto de vista me parece mucho más lógica la posición del Ministro Ortiz Mayagoitia, que la posición del nuevo proyecto, porque en éste pese a que establece la necesidad de que se haga un dictamen, ya se establece por parte de este Pleno como si ya hubiese hecho un dictamen la Suprema Corte en el sentido de que él ya es inamovible, y en esto hay una contradicción entre la parte que se viene poniendo como hipótesis fundamental y la conclusión a la que se llega.

Bueno, pues justamente por eso es, si mal no recuerdo, esa fue una de las razones por las cuales con dolor voté en contra del proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia, porque para mí la cosa es diferente, basta con que no se diga nada al respecto, pero no con ese tono con que el Ministro Azuela Güitrón utiliza como si fuera una cosa de nada, no, para tomar esas determinaciones, tanto el gobernador como el Legislativo, se ponen a ver la personalidad y la conducta de cada uno de los Magistrados, no nada más el Consejo está obligado a ello, también el gobernador y el Legislativo, pero de otra manera.

Por eso es que sigo sosteniendo que en los artículos 97 y 116, ambos de la Carta Magna, como en el 72 de la Constitución Local, se establecen los datos fundamentales para que baste la reelección o el dejar que siga en funciones un Magistrado para que automáticamente se diga que es inamovible y ya no lo pueden quitar. En fin, esa es mi proposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Efectivamente, como dice el Ministro Azuela Güitrón, ya este asunto es cosa juzgada en cuanto a que se desechó, a mi juicio, el excelente proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia. Votamos en favor del proyecto anterior, el ponente, su servidor y el Ministro Aguinaco Alemán. Después de escuchar con mucho detenimiento a aquellos que votaron en contra de dicho proyecto, y no obstante que me simpatiza la posición frente al Magistrado, me sigo reafirmando en la postura que sustenta el anterior, porque creo que en el nuevo proyecto por algo que es imputable al gobernador se le están cercenando facultades al Congreso; ¿que eso ya fue discutido y ya no se puede variar?, en efecto, pero nada más quería justificar el sentido de mi voto. Sigo con la posición anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Tiene la palabra el señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Quiero decir algo en relación con la segunda intervención del Ministro Díaz Romero. Ojalá que todos los gobiernos de los Estados efectivamente tomaran estas responsabilidades como él lo considera, simplemente hago notar que tan poco les importa lo relacionado con los Poderes Judiciales, que un buen número de Estados de la República no hizo absolutamente ningún caso a las reformas de ochenta y siete, en las que se establecía un artículo transitorio que disponía que tenían un límite para ajustar sus Constituciones Locales a lo ordenado por la Carta Magna. Varios Estados lo hicieron fuera de los límites y otros no llegaron a hacerlo nunca; o sea que ignoraron la Constitución Federal. Ese es el interés que tienen los gobernadores de los Estados.

Y es también la trascendencia que le veo a este asunto, la sobrevivencia de lo que algunos han considerado como abuso del amparo: el amparo casación, que se origina por estos abusos de los gobiernos de los Estados que han impedido que haya Poderes Judiciales autónomos, prestigiados, reconocidos por las propias sociedades, las cuales tienen al menos la esperanza de que cuando un asunto llega a un Tribunal Colegiado de Circuito, por ser Federal, habrá cierta garantía de equilibrio y de objetividad, porque la triste experiencia es que los gobernadores de los Estados, paradójicamente no para asuntos de interés público y del Estado, sino para recomendación de sus amigos y parientes, están siempre estableciendo mecanismos que les permiten tener bajo su control a los Magistrados y Jueces.

No digo que no haya casos en que esto se utilice para correr a funcionarios deshonestos o negligentes, de acuerdo, pero estos no son mecanismos institucionales que se deban establecer.

Ahora, el Ministro Díaz Romero da un argumento que aparentemente es muy impactante: "El proyecto es incongruente, porque en la primera premisa, establece un sistema y en la segunda premisa, que ya es el caso del Magistrado, establece una consecuencia diferente.". No, creo que no es así, lo que pasa es que no nos podemos retrotraer y decir: "Ah, pues que lo ratifiquen.". El tiempo pasó, ese era el problema del proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia, ya que en él se resolvía que después de los once años y medio se tenía que decidir si se le ratificaba o no, sin embargo, con ello no se corrigen todas estas deficiencias del

sistema. No, lo que pasa es que aquí, en relación con el caso concreto, lo que debieron hacer no lo hicieron y, en consecuencia, ¿cuál es el efecto?, que lo tenemos que tener por ratificado.

¿Qué sucederá en el futuro?, en la práctica va a suceder precisamente lo que quiere el Ministro Díaz Romero, pero no lo digamos en el proyecto, mejor establezcamos en él qué es lo que debe hacerse, señalando que si no se hace, la consecuencia va a ser que con base en este mismo precedente, se sigan otorgando los amparos a los Magistrados a los que se les dé este tratamiento, ya que de acuerdo con la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardarse la independencia y autonomía de los Magistrados y Jueces.

El Ministro Díaz Romero nos remite a la Constitución Local, sí, nada más que la Constitución Federal ordena salvaguardar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de los Estados de la República, no para que en las Constituciones Locales se establezcan mecanismos que olviden esta interpretación del precepto citado.

Si en una Constitución Local se establece un sistema que, precisamente como se trata de demostrar en el proyecto, motiva que no se salvede dicha independencia y autonomía, pues esa Constitución está trunca, y en el momento de cumplir una Constitución Local debe hacerse en la línea de la Constitución Federal.

No estoy trasladando un sistema del Poder Judicial Federal al sistema local, como expresamente lo decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, no, lo que estoy tratando de hacer es dar una interpretación al artículo 116 de la Ley Fundamental a la luz de su exposición de motivos para ver cómo debe salvaguardarse este precepto en las Constituciones Locales.

Estoy de acuerdo, lo ideal sería que en éstas se determinara con exactitud y con precisión lo relacionado con este dictamen. Si los Estados de la República entienden este precedente, deben proponer las reformas a sus Constituciones Locales, a fin de establecer un sistema análogo a la Justicia Federal, pero mientras esto no ocurra, por lo menos, vía interpretación, se deben salvaguardar la independencia y autonomía de estos Poderes Judiciales Locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Procederemos a tomar una votación previa para conocer cómo se encuentra.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sigo pensando que es un asunto tan importante que amerita su publicación. Estoy con el resolutivo, pero en contra de la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Voy a votar en favor de la concesión del amparo, pero en contra de uno de los efectos que se le imprime, concretamente el que se vincula a las autoridades responsables a reconocerle al quejoso el carácter de Magistrado inamovible, puesto que, desde mi punto de vista, los efectos del amparo en ese aspecto concreto, deben consistir en que el gobernador del Estado dictamine lo que a derecho corresponda acerca de la ratificación o no del Magistrado y el Congreso del Estado decida con libertad de criterio si lo ratifica o no ratifica. Por supuesto que estos efectos podrían dar lugar a otro amparo si la resolución sigue siendo desfavorable para el Magistrado quejoso. Fuera de este punto concreto que es motivo de mi disidencia, estoy de acuerdo con el proyecto en todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos del Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, con los considerandos y porque se publique íntegro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Voy a votar a favor de este nuevo proyecto de la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de votos a favor de los resolutivos, y mayoría de seis votos en la parte considerativa

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Voy a hacer la corrección de estilo básica y la supresión de todas aquellas partes que, como muy atinadamente sostuvo el Ministro Góngora Pimentel, desvían la atención en cuestiones que nada tienen que ver con esto. Solamente dejaré las partes relacionadas con el tema de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor secretario, si los señores Ministros no tienen objeción, continuaremos con la discusión del siguiente asunto.

Debate Realizado en Sesión Pública

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Presidente: Señor Ministro: José Vicente Aguinaco Alemán

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero

Genaro David Góngora Pimentel

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Ausentes: Señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro

Humberto Román Palacios

Se inició la sesión a las trece horas con veinte minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Se abre la sesión pública.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ACUERDO DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, POR EL QUE SE DESIGNAN DIEZ NUEVOS MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA ESTATAL QUE SUSTITUYEN A LOS QUE SE ENCONTRABAN EN FUNCIONES HASTA ESA FECHA.

La ponencia es del señor Ministro Azuela Güitrón y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de garantías respecto del acto que se reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, precisado en el resultando primero de la ejecutoria; en los términos y para los efectos precisados en el considerando último, conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor presidente, únicamente para manifestar que este es un proyecto trascendente, diría yo, que amerita la publicación de la parte considerativa y que asimismo estoy de acuerdo con el resolutivo que viene concediendo el amparo, pero por diferentes razones de las que se establecen en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero manifestar mi acuerdo con la casi totalidad del proyecto, solamente hay un punto de la proposición que no comparto y es el relativo a que como efecto del amparo se tenga ya como ratificado al Magistrado del fuero común que es quejoso en este asunto.

Desde mi punto de vista, la llamada garantía judicial o de buena justicia, es más que nada una garantía social, tiende a preservar los derechos de quienes acuden al servicio de administración de justicia; por eso considero muy importante que en la interpretación de las normas constitucionales que se han puesto en tela de juicio en este asunto, se haga la

integración de las mismas de tal manera, que se vincule como ya se dice en parte de los considerandos, a que las autoridades encargadas de hacer los nombramientos de los Magistrados, en este caso el Gobernador Constitucional y el Congreso del Estado de Michoacán, emitan una decisión en la que den razones fundadas y motivadas sobre la reelección o no reelección del Magistrado.

Para llegar a esta conclusión, parto de la premisa de que la Constitución Federal ha utilizado, indistintamente, los términos reelección y ratificación, tratándose de los Magistrados del Poder Judicial de la Federación. El texto actual habla de ratificación. En el caso de los Magistrados del fuero común, el artículo 116 habla de reelección, pero el concepto en sustancia es el mismo.

Entonces, en este punto del proyecto, mi sentir es que el amparo se debe conceder para el efecto de que se dictamine y resuelva sobre la reelección o no del Magistrado quejoso. Desde luego, estoy totalmente de acuerdo con algunos de los efectos que le da a la concesión del amparo el Ministro Azuela Güitrón, es decir, con la reposición en el cargo y con el pago de sueldos caídos, pero no con tener al Magistrado por ratificado en forma tácita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como recordarán los señores Ministros, funjo como ponente en este asunto, en virtud de que habiéndose presentado con anterioridad un proyecto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, éste fue desechado. Por lo mismo, no era ya posible para mí, como nuevo ponente, sustentar un criterio que no había aceptado la mayoría del Pleno, y que en lo personal yo tampoco compartí en aquel momento, como tampoco lo hago ahora y que es el que, lógicamente, sigue sustentando el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Coincido en parte, en que estamos en presencia de una garantía de carácter social, pero también hay aspectos de carácter personal. Estoy de acuerdo también y el proyecto lo trata de demostrar, que el artículo 116 de la Constitución establece un marco a las Constituciones Locales y a las leyes ordinarias relacionadas con la carrera judicial y con la independencia y autonomía de Magistrados y Jueces y, por ello, se debe encontrar un equilibrio entre ambas situaciones. Esto significa que en una adecuada interpretación de la Constitución Federal y de las Constituciones Locales, se deben salvaguardar esa autonomía e independencia.

Lo que en el caso no se puede hacer es permitir que a través de un sistema que se estableció en la Constitución Local de Michoacán, conforme al cual existe la posibilidad de que un Magistrado sea designado, pasen tres años, y después con la operancia de un dispositivo que señala que mientras no se nombre a otro Magistrado él puede seguir y debe seguir fungiendo con ese carácter, se produzca una situación en la que prácticamente, dicho en forma metafórica, tenga la espada de Damocles sobre su cabeza, toda vez que ello lógicamente vulnera la independencia y la autonomía de dichos funcionarios, dado que basta con que en cualquier momento el gobernador del Estado proponga un nombramiento y el Congreso del Estado lo apruebe, para que automáticamente ese funcionario deje de desempeñar su cargo.

Por ello, en primer lugar, dentro del proyecto que presento a la consideración de ustedes, se trata de salvaguardar la garantía social consistente en que el pueblo tiene derecho a que le impartan justicia funcionarios honestos, capaces, entregados a su labor, y además tratamos de destacar, que debe tratarse de funcionarios que revelen su excelencia profesional.

Ello mismo lleva a la conclusión, en este aspecto coincidente con la postura del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, de que al concluir los años para los que fueron designados los Magistrados debe emitirse un dictamen en el que se haga un juicio sobre cómo se han desempeñado en sus funciones, y si no hay nada en su contra, se les ratifique o se les reelija (creo que el término es lo de menos) para que de este modo puedan llegar a cumplir con los periodos que la Constitución Local señala, y que en un momento dado los harán inamovibles.

Esto que se señala con claridad en la ponencia debe responder a la interpretación correcta del artículo 116 de la Constitución. Nos coloca ante un caso anormal: un Magistrado fue designado por tres años, cuando fue designado la Constitución Local establecía que si era designado para dos periodos posteriores quedaría con el carácter de inamovible; pero hubo una reforma constitucional posterior en que se determinó que bastaba un nuevo nombramiento para que adquiriera la inamovilidad al cumplir con dos periodos.

El quejoso, además de amplios antecedentes como Juez en este Estado de la República, llegó a desempeñarse once años y medio como Magistrado. Ahí es donde tenemos que hacernos cargo de cómo debió interpretarse la Constitución Local en torno a la situación específica de este funcionario, y ahí es donde establezco la conclusión en la que me aparto del punto de vista del Ministro Ortiz Mayagoitia.

Él sostenía, y lo sigue haciendo, que debía otorgarse un amparo para efectos, para que se dictaminara si debía ratificarse o no a este Magistrado. Al contrario, yo considero que aquí ya se dio una ratificación tácita a favor del quejoso, en la medida en que cumplió ampliamente con los diversos requisitos que establece la Constitución en sus textos vigentes a través del desempeño de su cargo.

Por ello, como nos lo dijo el señor Ministro Díaz Romero, estimo que se trata de un precedente de especial importancia, porque en él se trata de señalar cuál es la interpretación correcta del artículo 116 de la Constitución Federal, que obliga a las Legislaturas Locales y, en consecuencia, a los gobernadores locales, a respetar la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales y, por lo mismo, a evitar que so pretexto de redacciones de esas Constituciones o de esas leyes locales, se pueda afectar lo que con toda claridad establece el artículo 116 de la Constitución como una garantía social y también como garantía personal.

VOTACIÓN

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Al no haber más comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto señor secretario.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Como lo anuncié, estoy con el punto resolutivo en el que se concede el amparo, pero no coincido con la parte considerativa, por estimar fundamentalmente que, y aquí es donde me aparto tanto del nuevo proyecto como del anterior a cargo de la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, bastó la reelección del señor Magistrado ahora quejoso, para que sin necesidad de que haya un dictamen ratificadorio o no, porque está implícita esa reelección en el hecho de que vencido el término de su nombramiento por tres años no se le destituyera, automáticamente tenga la calidad de inamovible, en los términos del artículo 72 de la Constitución Local.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto en sus términos, solicitando igualmente la publicación íntegra de los considerandos,

por la gran importancia que tiene el proyecto para la interpretación del artículo 116, fracción III, constitucional, y para los Poderes Judiciales de los Estados.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos que expuso el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Voto en favor de la concesión del amparo, pero en contra de uno de los efectos que se le imprimen, concretamente, el que vincula a las autoridades responsables a reconocerle al quejoso el carácter de Magistrado inamovible, puesto que desde mi punto de vista, los efectos del amparo en ese aspecto concreto, deben consistir en que el gobernador del Estado, dictamine lo que en derecho corresponda a cerca de la ratificación o no del Magistrado y el Congreso del Estado decida, con libertad de criterio, si lo ratifica o no. Fuera de este punto concreto, que es motivo de mi disidencia, estoy de acuerdo con el proyecto en todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos en que acaba de votar el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, con los considerandos y por su publicación íntegra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, con el proyecto en sus términos, por la publicación íntegra de la parte considerativa y por la elaboración de las tesis que del mismo se desprendan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto tal como está redactado y por la publicación de la parte considerativa y la formulación de las tesis.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor de los resolutivos primero y segundo y de sus respectivas consideraciones.

Hay unanimidad de nueve votos en favor del resolutivo tercero, pero con salvedades del señor Ministro Díaz Romero, en cuanto a la parte considerativa respectiva y de los señores Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a los efectos del amparo que se concede.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.— Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de garantías respecto del acto que se reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán; acto que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. TERCERO.— En los términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Arreola Vega, en contra de los actos del gobernador y Sexagésima Séptima Legislatura, ambos de la entidad federativa mencionada, precisados en el resultando primero de esta resolución. Notifíquese y publíquese. Tiene la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Anuncio mi deseo de redactar voto particular en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Deseo sumarme al voto particular que elabore el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Anuncio que haré voto particular de mi posición, suplicando que después de que hagan su voto de minoría los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, se me haga llegar el asunto, para que yo haga el voto unitario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Señor secretario, tome usted nota para la formulación de los votos particulares, si los señores Ministros no tienen nada más que añadir con relación a este asunto, pasamos a la discusión del siguiente.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 2639/96. PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA. MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Morelia, Michoacán, turnado al Juez Tercero en dicha jurisdicción, Fernando Arreola Vega, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES.

"a).— Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.— b).—H. Congreso del propio Estado; c).— H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad. Los domicilios de tales autoridades responsables se encuentran bien conocidos en los Palacios de Gobierno, Legislativo y de Justicia, respectivamente, de esta ciudad capital.

"ACTOS RECLAMADOS:

"a).— Del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, reclamo la propuesta que formuló al H. Congreso de la Entidad para que se designaran por éste a diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de Magistrados que hasta el veintidós de febrero del presente año venían desempeñando tan elevado cargo, entre los que se hallaba el suscrito quejoso, pese a su calidad de Magistrado inamovible, según lo demostraré.— b).— Del H. Congreso del Estado, reclamo la aprobación que llevó a cabo de la referida propuesta el titular del Poder Ejecutivo, en sesión efectuada por la LXVII Sexagésima Séptima Legislatura, el precitado 22 veintidós de febrero retropróximo, sin que jamás me hubiere notificado siquiera su determinación a través de mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, así como sin que tampoco hubiera mediado en mi contra juicio de responsabilidad, juicio político, ni procedimiento cual ninguno, en los términos del artículo 116, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con el precepto 72, primer párrafo, de la Constitución particular del Estado, donde se me hubiese oído, dado que por mi calidad de Magistrado inamovible tengo pleno derecho a ello, ni menos aún, en donde se me haya vencido; reclamando, igualmente, todas las consecuencias jurídicas de dicha determinación, en especial, la sustitución del cargo de Magistrado que hasta entonces todavía yo desempeñaba, adscrito a la Quinta Sala Civil del multicitado Supremo Tribunal.— c).— Por último, reclamo del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, el acuerdo tomado en la sesión de la misma fecha a que me he venido refiriendo, para adscribir en substitución mía, como nuevo Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado, al licenciado Felipe Rojas López; reclamando además todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubieren derivado.

SEGUNDO.— El quejoso señaló como tercero perjudicado al licenciado Felipe Rojas López, carácter que le fue reconocido en el juicio, quedando debidamente emplazado a éste.

TERCERO.— El promovente del juicio de garantías narró como antecedentes del caso los siguientes:

"1. A propuesta del entonces titular del Ejecutivo del Estado, la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso de la Entidad, en sesión celebrada el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, tuvo a bien

designarme Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, luego de que hasta entonces y desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, me vine desempeñando como Juez de Primera Instancia en diversos distritos judiciales de la geografía michoacana.

"2. El Pleno de aquel máximo Tribunal de la Entidad me adscribió como Magistrado de la Primera Sala Colegiada en Materia Civil, adscripción que tuve hasta que, por desaparición de las Salas Colegiadas, también el H. Pleno me adscribió como Magistrado de la Quinta Sala Civil Unitaria, donde ejercí ininterrumpidamente mi función hasta el 22 veintidós de febrero del corriente año de 1996 mil novecientos noventa y seis, cuando fui sustituido por el licenciado Felipe Rojas López, según adscripción que le dio a éste el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en sesión de la misma fecha.

"3. La sustitución de que se trata tuvo su causa eficiente, primero en la propuesta que el gobernador Constitucional del Estado hizo a la Sexagésima Séptima Legislatura al Congreso de Michoacán, para que esta última designara a 10 diez nuevos Magistrados de dicho Supremo Tribunal, que sustituyeran a otros tantos que hasta el pluraludido veintidós de febrero del presente año se desempeñaban con esa calidad, entre los cuales me incluía yo; y en segundo lugar, en la aprobación favorable de tal propuesta hecha por aquella legislatura, en sesión de la propia fecha mencionada, no obstante que el suscrito quejoso, como lo habré de demostrar al producir mis conceptos de violación, era Magistrado inamovible por imperio 'constitucional.'

CUARTO.— La parte quejosa señaló como garantías violadas las consagradas en los artículos 14, 16 y 116, fracción III, de la Carta Magna, y precisó como conceptos de violación los siguientes:

"Primero.— El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General de la República, estatuye que:

"'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

"Mientras que el primer párrafo del artículo 16 de la propia Ley Fundamental, dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"En el caso concreto, sostengo que los actos que reclamo de las diversas autoridades responsables en el presente juicio de amparo son violatorios de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los transcritos preceptos constitucionales, y por el numeral 116, fracción III, de la misma Carta Magna, que en su penúltimo párrafo establece que los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Ello es así, porque a su vez el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución particular del Estado de Michoacán en vigor, luego de su reforma por adecuación a la Constitución Federal ordenada por el H. Congreso de la entidad, mediante Decreto número ciento treinta y dos que se publicó en el Periódico Oficial número 77 setenta y siete, Tomo CXI, Segunda Sección, del once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, prescribe: 'Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.'

"Ahora bien, como ya lo manifesté en el capítulo de antecedentes de esta demanda de garantías, el suscrito quejoso fui designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por la Sexagésima Tercera Legislatura al H. Congreso de la entidad, en sesión de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, a propuesta que en mi favor hizo el entonces titular del Poder Ejecutivo del mismo Estado, según lo demuestro por ahora con fotocopia certificada de mi nombramiento respectivo, a reserva de abundar en tal prueba durante la substanciación del presente juicio; cargo que desempeñé desde ese día y hasta el veintidós de febrero del corriente año de mil novecientos noventa y seis, de manera ininterrumpida, primero adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materia Civil y luego a la Quinta Sala Civil Unitaria, cuando se presentó a sustituirme con ese carácter el licenciado Felipe Rojas López, hoy tercero perjudicado, por así haberlo adscrito, en sesión de la misma fecha, el Pleno del referido alto Tribunal de la entidad, lo que también justificaré en debida forma, oportunamente.

"Como puede verse, fungí como Magistrado propietario durante un lapso de diez años, un mes y veinte días, que rebasan con exceso, a todas luces, los tres años que el invocado párrafo primero del artículo 72 de la Constitución vigente para el Estado de Michoacán exige debe durar el periodo constitucional de todo Magistrado.

"En otras palabras, a partir de la fecha de mi designación por el Congreso Local, ejercí mi encargo hasta la fecha en que culminó sus funciones (quince de septiembre de mil novecientos ochenta y seis) la Sexagésima Tercera Legislatura por la que fui designado; para después seguirlo ejerciendo durante los tres periodos constitucionales completos inmediatos subsecuentes, de tres años cada uno, que correspondieron a las funciones de la Sexagésima Cuarta, de la Sexagésima Quinta y de la Sexagésima Sexta Legislaturas al Congreso de la entidad; habiéndome incluso desempeñado todavía como Magistrado desde que inició funciones la actual Sexagésima Séptima Legislatura, que aquí resulta autoridad responsable (quince de diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco), hasta el multimencionado veintidós de febrero de la anualidad que cursa; circunstancias todas las anteriores que conducen a inferir que fui reelecto o ratificado, de manera tácita, cuando menos por las tres Legislaturas al Congreso del Estado inmediatas posteriores a la que me designó como Magistrado, habiendo completado insisto tres periodos constitucionales de tres años cada uno, y aún más, en forma ininterrumpida, según lo acredito de momento con fotocopias certificada de las diferentes credenciales oficiales que oportunamente me fueron expedidas por los respectivos presidentes de la Gran Comisión del Congreso Local, la primera, con validez para el año de mil novecientos ochenta y seis; la segunda, para el trienio de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos ochenta y nueve; la tercera, para el trienio de mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos; y la última, para el trienio de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco; credenciales que, incluso, permiten demostrar que mis reelecciones o ratificaciones en el cargo fueron expresas, debido a que en tales documentos se especificaron los plazos por los cuales se me estaba acreditando en la función de la magistratura.

"No obsta para arribar a la precedente conclusión, el hecho de que el artículo 80 de la Constitución particular de nuestra entidad federativa, disponga:

"Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados."

"Y es que tal norma debe interpretarse sistemáticamente y no tan solo en forma gramatical o literal, en estrecha vinculación con el artículo 72, primer párrafo, de dicha Carta Constitucional, en el sentido de que sólo podrá nombrarse a un Magistrado que sustituya al que ya hubiere concluido su encargo o el plazo para el que se le nombró, y continuaré —pese a ello— desempeñándolo, mientras que semejante situación no se prolongue, cuando menos, por el tiempo equivalente a otro periodo constitucional de tres años, porque entonces, el no haberse designado Magistrado sustituto por el Congreso, procede entenderlo -acordes con una lógica y sana crítica- como una reelección tácita del Magistrado que continuó en funciones por ese mismo periodo; al ser de entenderse también que si no fue sustituido, esto obedeció a que tanto el Ejecutivo (que propone) como el Congreso (que designa), le ratificaron de manera implícita su confianza para que continuara ejerciendo la magistratura; máxime si en el ínterin hubo (como en el caso), según es un hecho notorio que desde ahora invoco, cambios diversos del titular del Poder Ejecutivo del Estado, cambiando también las legislaturas correspondientes y habiéndose producido, a la vez, diferentes cambios de Magistrados, propuestos por cada uno de tales gobernadores y designados por las diversas legislaturas (Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta y Sexagésima Sexta), sin que en ningún momento el suscrito quejoso haya sido sustituido; lo cual significa igualmente que, por ende, de manera automática pasé a adquirir el derecho a la inamovilidad en mi cargo de Magistrado, tutelado por el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución vigente en la entidad, concordante del 116, fracción III, de la Constitución General de la República, al que le está subordinado atento el principio de supremacía constitucional que consagra el precepto 133 de la misma Carta Magna, pues dicho artículo 116, fracción III, en su penúltimo párrafo, estatuye que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, pudiendo ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados, imperativo jurídico que ninguna de las autoridades que en esta demanda señalo como responsables observó: el Gobernador Constitucional del Estado, por haber propuesto mi remoción o sustitución y el nombramiento de un Magistrado sustituto; la Sexagésima Séptima Legislatura al Congreso Local, por haber aprobado tales propuestas, sin que jamás me hubiere notificado siquiera su determinación a través de mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, y sin que tampoco hubiere mediado en mi contra juicio de responsabilidad, juicio político, ni procedimiento cual ninguno, donde se me hubiere oído, dado que por mi calidad de Magistrado ina-

movible tengo pleno derecho a ello; mientras que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por haber adscrito en mi lugar al actual Magistrado de la Quinta Sala Civil, licenciado Felipe Rojas López. Reafirmamos nuestro discernimiento, si tomamos en cuenta que aun cuando el primer párrafo del pluricitado artículo 72 alude de manera fría y lacónica al acto de la reelección, a fin de obtener la inamovilidad, lo cierto es que la omisión voluntaria o involuntaria por parte de aquel a quien atañe la propuesta para reelegir a un Magistrado (o sea el titular del Poder Ejecutivo), no puede constituir un obstáculo para que esa auténtica garantía constitucional consagrada por el Pacto Federal opere también, tácita o implícitamente, en favor del Magistrado de que se trate, puesto que lo trascendental es que éste reúna los requisitos sustanciales para hacerse acreedor a esa garantía, como lo son carrera judicial, antigüedad en el cargo, vocación, experiencia, probidad, capacidad para juzgar, honorabilidad, etcétera, mismos que el que suscribe estima haber satisfecho durante más de 6 años de desempeño ininterrumpido como Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zacapu, Juez Tercero Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Uruapan, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en el Distrito Judicial de Morelia, Michoacán; aparte de los más de 10 diez años de desempeño, también continuo, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, lo que se probará adecuadamente durante el trámite de este juicio de amparo, limitándome por el momento a exhibir copia simple de mi hoja de servicios dentro del Poder Judicial Michoacano.

"No aceptarlo así, sería empañar el espíritu que animó al legislador a la creación de la inamovilidad judicial y desestimar sus bondades, fomentando en cambio la inseguridad e incertidumbre en aquellos magistrados que, como el suscrito, cumplieron con demasía las puntualizadas exigencias constitucionales y se enfrentan al hecho no imputable a ellos de que en su caso particular no medió una segunda propuesta para aspirar a su anhelada reelección, que de ninguna manera puede estar supeitada a la eventual contingencia de que esa propuesta la realice o no, aquel a quien corresponde.

"A mayor abundamiento, bajo el inadmitido supuesto de que la cuestionada propuesta de reelección de un Magistrado sí se tradujese en una condición *sine qua non* para poder obtener su inamovilidad, no obstante el haber reunido los requisitos sustanciales ya mencionados, ello atentaría contra la persona y los derechos del Magistrado no reelecto expresamente, pero tampoco sustituido —cuando menos— durante un periodo constitucional de 3 tres años inmediato posterior al primero que hubiere

cumplido en su cargo, porque infringiría su derecho a la estabilidad en el trabajo y las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales —como aquí acontece—, pues aun cuando permaneciera ejerciendo como Magistrado diez, quince, veinte años o más, siempre estaría expuesto a la eventualidad de que, el día menos pensado, se presente un Magistrado sustituto que lo desplazara, extremo por completo absurdo, no solamente por contrario a la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales inherentes ya analizados, sino por inicuo, antihumano, irracional y opuesto al más elemental respeto a la consideración y al decoro que merecen la dignidad y la investidura judiciales. O expuesto de otra forma: porque en semejante hipótesis, se transgredirían flagrantemente los principios de independencia, autonomía y equilibrio que necesariamente deben regir entre los diversos poderes en que se divide para su ejercicio el poder público, habida cuenta, asimismo, que la multirreferida inamovilidad judicial dependería caprichosamente del querer subjetivo del gobernante en turno, no de la Ley, que es la que debe estimarse como su fuente primigenia, cuando que además el fin constitucional de la inamovilidad del Magistrado es garantizar a éste su estabilidad emocional e independencia tanto económica como política del que lo propone y del que lo designa, sin estar expuesto a la zozobra o incertidumbre de si continúa o no en el cargo, de ahí que la inamovilidad opera por el simple transcurso del tiempo en el desempeño de la función durante, por lo menos, dos periodos constitucionales consecutivos de tres años cada uno: artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 72, primer párrafo, de la Local del Estado de Michoacán.

"Un gobierno que reconoce, respeta y asegura la inamovilidad de Jueces y Magistrados, es un gobierno que fortalece la independencia del Poder Judicial, "dignificándolo ante los ojos de sus gobernados, ya que los buenos juzgadores no se improvisan, sino que requieren del transcurso de años de estudio y práctica "en los tribunales para adquirir la aptitud que les permita una justa aplicación de la ley. Por lo demás, no debe perderse de vista que la inamovilidad en el cargo fue creada para proporcionar a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada al derecho y a la justicia, gozarán de la permanencia en su puesto, ya que sin estabilidad en el ejercicio de su cargo, la independencia de criterio que precisan se ve considerablemente disminuida.

"En apoyo de nuestro aserto en el sentido de que la ley no descarta la forma tácita de reelección o ratificación para el cargo de Magistrado,

obra igualmente el artículo 1661 del Código Civil de la entidad (idéntico al 1803 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal), que establece que el consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, 'excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente', supuesto este último que no se da en la especie, pues el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución particular en vigor para esta entidad federativa no exige que la reelección de un Magistrado tenga que ser expresa y sí, en cambio, la falta de remoción o sustitución del suscrito quejoso en su calidad de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad durante más de 10 diez años ininterrumpidos como tal, pese a reiterados cambios de titulares del Poder Ejecutivo y de las Legislaturas Locales correspondientes durante ese lapso, así como pese a diferentes sustituciones o remociones que durante el mismo sí se hicieron de otros Magistrados que concluyeron un primer periodo constitucional de tres años, sin duda cabe entenderla como un acto o un hecho evidente que presuponen o que autorizan a presumir que, fue voluntad de esos gobernadores y Congresos, reelegirme tácitamente para los periodos constitucionales respectivos, generando mi inamovilidad.

"Pero incluso si el precitado primer párrafo del artículo 72 de la Carta Constitucional Michoacana exigiese —no lo hace, insistimos— que la reelección de un Magistrado tuviera que ser expresa, ello resultaría inatendible, por el contrario al principio de supremacía constitucional imbíbido en el artículo 133 del Pacto Federal, ya que éste, en su artículo 116, fracción III, no condiciona la inamovilidad de los Magistrados de las entidades federativas a que sean reelectos de manera expresa, lo cual se traduce en un nuevo motivo de inconstitucionalidad de los actos de autoridad reclamados, contra los que pido concederme el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que se me restituya en el goce de las garantías individuales que fueron violadas en mi perjuicio, pues donde hay la misma razón, debe aplicarse la misma disposición, cuyo principio general de derecho dejaron de observar las responsables con motivo de los actos reclamados, violentando lo dispuesto por el último párrafo, ínfine, del artículo 14 constitucional.

"Segundo.— Bajo otro orden de ideas, quizá pudiera pensarse que el problema de la inamovilidad que nos ocupa deba abordarse a la luz del texto que tenía el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Particular del Estado, antes de su reforma por adecuación al penúltimo

párrafo de la fracción III, del artículo 116 de la Carta Magna de todos los mexicanos, del once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por ser el que estaba vigente cuando fui nombrado Magistrado el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, que a la sazón prevenía:

"Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos; los designados para tres periodos consecutivos, serán inamovibles...".

"Sin embargo, aun en tal inaceptada hipótesis, pues la reforma de que se trata sí me resulta aplicable retroactivamente conforme al párrafo primero del artículo 14 constitucional, ya que me favorece, al haber suprimido la exigencia de designación para tres periodos consecutivos a fin de poder aspirar a la inamovilidad en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por la de una sola reelección (retroactividad acerca de la que también es aplicable la jurisprudencia número 464 sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 309 del Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 1995, y que a la letra reza: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO.— La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la Ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la Ley, si ésta no causa perjuicio.');

lo cierto es que, congruentes con aquel texto reformado del numeral 72, primer párrafo, de la Constitución Local, asimismo tendría el suscrito quejoso derecho a considerar que, antes de que fuera sustituido inicua y sencillamente en mi puesto de Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, ya tenía el carácter de Magistrado inamovible, simple y sencillamente porque, como lo dejé expuesto de manera amplia en el concepto de violación inmediato anterior, a cuyo contenido me remito para no caer en ociosas repeticiones, fui ratificado, nombrado, reelecto o designado (como quiera llamársele) en forma tácita para más de 3 tres periodos constitucionales de tres años cada uno, durante cuyo lapso jamás se me sustituyó o removió en el cargo, pese a que según es un hecho notorio sí se dieron diversos cambios del titular del Poder Ejecutivo del Estado, cambiando también varias Legislaturas Locales (de la Sexagésima Tercera a la Sexagésima Sexta, inclusive) y habiendo sido —ellos sí— sustituidos durante el mismo plazo, diferentes Magistrados por los que propusieron los sucesivos gobernadores correspondientes, nombrados a su vez por cada una de las Legislaturas al Congreso en la Entidad que entonces estuvieron

en funciones, todo lo cual deriva en actos o hechos que presuponen o que autorizan a presumir mi reelección tácita en el multicitado cargo que ostentaba, por deducirse que si en todo ese largo tiempo que permanecí ejerciendo nunca me fue designado un sustituto, sin duda obedeció a que aquellos gobernadores y Congresos me ratificaron implícitamente su confianza en mi idoneidad para desempeñar la honrosa, delicada y elevada función de Magistrado; pudiendo agregarse que esa ratificación fue incluso hasta expresa, al haberseme expedido por las Legislaturas correspondientes mis identificaciones como Magistrado para cada periodo constitucional.

"Luego no habiéndolo determinado así tampoco las autoridades que en esta demanda señalo como responsables, su proceder vuélvese infractor también de las distintas garantías individuales, normas constitucionales locales y normas legales secundarias con todo detalle examinadas en el punto inmediato precedente, por las razones y fundamentos que allí mismo se indican, de modo que para reparar las consiguientes violaciones, suplico se me conceda la protección constitucional que proceda.

"QUINTO.— La secretaria del juzgado, encargada del despacho por ministerio de ley por acuerdo de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, admitió la demanda, que fue registrada con el número 204/96, tuvo como tercero perjudicado al licenciado Felipe Rojas López, el cual fue debidamente emplazado al juicio y, seguido éste, se pronunció sentencia el treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

"Primero.— Se sobresee en el juicio de amparo, promovido por Fernando Arreola Vega, en contra del acto que reclama al Gobernador del Estado de Michoacán, consistente en la propuesta de designación de Magistrados, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el considerando cuarto del mismo.

"Segundo.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso Fernando Arreola Vega, de los actos que reclama de las autoridades precisadas en el resultando primero de este fallo, con la salvedad mencionada en el resolutivo anterior'.

Las consideraciones en que se apoyó el juzgador para fallar en el sentido en que lo hizo, son:

"Primero.— Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, es competente para conocer y resolver esta controversia constitucional, de con-

formidad con los artículos 36, primer párrafo de la Ley de Amparo, 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Segundo.— Son ciertos los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, y Congreso de la propia Entidad, así lo manifiestan estas autoridades al rendir su respectivo informe justificado. De igual manera es cierto el acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que al rendir su informe justificado el citado cuerpo colegiado, niega la existencia del acto reclamado, dicha negativa se ve desvirtuada, pues si bien es cierto que el quejoso le reclama el acuerdo tomado en la sesión del veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y seis, para adscribir, en sustitución del quejoso, como nuevo Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado, al licenciado Felipe Rojas López, así como todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubieren derivado; y, que en el acta número diez del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, que el cuerpo colegiado señalado como responsable, acompañó a su informe justificado, se asiente que a las trece horas de ese día se reunieron en el salón de sesiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los señores Magistrados Isidro Romero Silva, Ricardo Color Romero, María Cristina Torres Pacheco, Plácido Torres Pineda, Juvencio Camacho Acevedo, Marco Antonio Aguilar Cortés, Luis Alonso Rodríguez Nieto, José Rigoberto Díaz Zavala, Rita Armida Reyes Herrera, Ramón Núñez Álvarez, María del Carmen González Vélez Aldana, Rubén Puebla Calderón, Héctor Octavio Morales Juárez, Elva Gamiño Bedolla y Felipe Rojas López, bajo la presidencia del señor Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández, en su calidad de decano, para celebrar Pleno ordinario conforme al siguiente orden del día:

"I. Elección de presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; II. Elección de presidente sustituto; III. Adscripción a Sala de los señores magistrados; IV. Integración de comisiones permanentes; y, V. Asuntos generales; que en relación al tercero de los puntos de la orden del día, se asienta: <<El presidente manifiesta que toca ahora de acuerdo al orden del día, la adscripción a Salas de los señores Magistrados, pregunta si existen alguna propuesta, y que si no existe ninguna otra propuesta, que le hicieron pasar una, que es de la siguiente manera: Primera Sala Civil, Magistrado Isidro Romero Silva; Segunda Sala Civil, Magistrada Rita Armida Reyes Herrera; Tercera Sala Civil, Magistrado Héctor Octavio Morales Juárez; Cuarta Sala Civil, Magistrado Ricardo Color Romero; Quinta Sala Civil, Magistrado Felipe Rojas López; Sexta Sala Civil, Magistrada María Cristina Torres Pacheco; Séptima Sala Civil,

Magistrada Elva Gamiño Bedolla; Octava Sala Civil, Magistrada María del Carmen González Vélez Aldana; Primera Sala Penal, Magistrado Rubén Puebla Calderón; Segunda Sala Penal, Magistrado Plácido Torres Pineda; Tercera Sala Penal, Magistrado Hugo Guillermo Lara Hernández; Cuarta Sala Penal, Magistrado José Rigoberto Díaz Zavala; Quinta Sala Penal, Magistrado Luis Alonso Rodríguez Nieto; Sexta Sala Penal, Magistrado Juvencio Camacho Acevedo y Séptima Sala Penal, Magistrado Ramón Núñez Alvarez; al no existir ninguna otra propuesta, se aprueba por unanimidad la hecha por el Magistrado presidente, haciéndose la declaración legal correspondiente de que son Magistrados adscritos a la Sala, conforme lo asentado en líneas anteriores, por lo que al término de la sesión se dará posesión a cada Magistrado de la Sala de adscripción>>'; también lo es que, del acta de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional, relativa a la aprobación de la propuesta del titular del Poder Ejecutivo, tampoco se advierte que ésta fue aprobada en el sentido de que el abogado Felipe Rojas López, sustituyera al licenciado Fernando Arreola Vega, de manera que, si en el acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Pleno de ese tribunal determinó adscribir como Magistrado de la Quinta Sala Civil, a Felipe Rojas López, es incuestionable que, materialmente se determinó que éste sustituiría en sus funciones al ahora quejoso.'

"Tercero.— El secretario de Gobierno, en el informe justificado que emitió, en cuanto encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, invoca como causales de improcedencia las que prevé el artículo 73, fracciones V, VIII y XVIII, este último en relación con el numeral 116, fracción V, todos de la Ley de Amparo, que indebidamente señala la responsable que es en relación con el artículo 166, fracción VII de la Ley de Amparo, pero que de ambos preceptos y de los argumentos que cita en su informe se desprende que se refieren a aquel numeral, sin que esta precisión constituya suplencia alguna, sino sólo corrección de un error en la cita de un numeral, con apoyo en el artículo 79 de la ley de la materia; por su parte el Congreso de la entidad aduce como causa de improcedencia las dos primeras de las mencionadas, en tanto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al emitir su informe aduce en términos similares las tres causales de improcedencia invocadas. En consecuencia, al ser la procedencia del juicio una cuestión de orden público, debe examinarse preferentemente, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, y en atención además a la jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, Octava Epoca, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de los años de 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.— Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

"El artículo 73 de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente: 'V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.' En tanto que, el artículo 116, fracción V de la ley invocada, determina que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1o. de esa ley.

"Se analizarán las causales de improcedencia en la forma en que han sido transcritas las fracciones del numeral que las contempla.

"El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho. Cabe hacer la aclaración de que en el análisis de esta causal de improcedencia, debe quedar excluido el acto reclamado al gobernador de la entidad, pues la procedencia del amparo respecto este acto, se analizará en el considerando siguiente.

"Las autoridades responsables señalan que el juicio de amparo es improcedente porque como el propio quejoso lo reconoce, sólo fue designado por la LXIII Legislatura al Congreso de la entidad, en sesión celebrada el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, para un solo periodo que se inició en esa fecha, por lo que no se afecta el interés jurídico del quejoso.

"No asiste razón a las autoridades responsables que invocan la causal de improcedencia anotada, en virtud de que la facultad de exigencia

que tiene el quejoso, deriva precisamente de su calidad de Magistrado que ostentaba al emitirse los actos de molestia, pues de la propuesta que reclama al gobernador del Estado, (sin que esta mención implique que se está analizando la procedencia del juicio constitucional, respecto de éste, sino únicamente a manera de antecedente para una mayor claridad del asunto), se desprende que ésta (propuesta), es para el efecto de que se designen a diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que en el punto tres, dice: 'Mi propuesta a favor del abogado Felipe Rojas López, a efecto de sustituir al abogado Fernando Arreola Vega como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado', propuesta que fue aprobada por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, en sesión del día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, con base en dichos actos, el mismo día se reunieron en el salón de sesiones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los señores Magistrados nombrados en la que, entre otros puntos, se adscribió a las Salas a los señores Magistrados; lo anterior se infiere de las documentales públicas que corren agregadas en el expediente de amparo en copia fotostática certificada a fojas ciento noventa y ocho a doscientos, doscientos cuatro a doscientos ocho, y doscientos ochenta y nueve a doscientos noventa y dos, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que constituyen documentales públicas, dado que su formación está encomendada por la ley a un funcionario público, y se encuentran certificadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

"De lo anterior, se desprende que los actos reclamados en este juicio sí afectan el interés jurídico del quejoso, dado que demostró que los mismos lo afectaron en su calidad de Magistrado; lo anterior, con excepción del acto reclamado al gobernador de la entidad, como se analizará en el considerando siguiente.

"Lo anterior, independientemente de lo alegado por las responsables, en el sentido de que sólo hubiere sido designado una vez y que no tenga el carácter de inamovible, pues independientemente de que tengan o no razón en sus afirmaciones, ello constituye una cuestión que se analizará al estudiar el fondo del asunto, pero que en el caso no son determinantes para estimar que no se afecta el interés jurídico del quejoso, por las razones anotadas con anterioridad.

"Por otra parte, las autoridades, invocan como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que

se está frente a una resolución de la Legislatura del Estado de Michoacán, (en la situación planteada de remoción de funcionarios), en un caso en que la Constitución Local correspondiente le confiere a la legislatura la facultad de resolver soberanamente.

"En el caso, no se actualiza la causal de improcedencia por las siguientes razones.

"La Ley de Amparo, en la fracción y precepto materia de análisis, señala que es improcedente el juicio constitucional de garantías individuales, contra las resoluciones de las Legislaturas de los Estados, entre otras, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieren la facultad de resolver soberana y discrecionalmente. La causal de improcedencia a estudio ha sido motivo de diversos análisis tanto por el más Alto Tribunal del país, que ha originado diversos criterios jurisprudenciales, como por la doctrina jurídica mexicana, en los que se parte de la base que el juicio de amparo se ha instituido para proteger a los gobernados de nuestro país frente a los actos arbitrarios de las autoridades que violentan sus derechos públicos subjetivos, es decir, que el juicio como el que nos ocupa, se ha instituido como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y esencialmente como sistema protector de los derechos del hombre, por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, no pueden reclamarse por medio del amparo. Para determinar la procedencia del juicio en el caso que nos ocupa, en relación con la causal materia de análisis, debemos atender a si la elección (dígase aprobación de propuesta) o remoción de un funcionario, como lo es un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de Michoacán, es o no una facultad discrecional y soberana de la Legislatura de la entidad de acuerdo con la Constitución Local; es decir, si de conformidad con la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, la Legislatura Local cuenta con un poder de determinación y autolimitación manifestado en el propio texto constitucional, para elegir, suspender o remover a un funcionario. Para una mayor claridad del asunto, es conveniente transcribir los artículos siguientes de la Constitución Política del Estado:

"Artículo 44. Son facultades del Congreso: '...XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.'

"Artículo 72. (primer párrafo): 'Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán

ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.’

"De lo anterior se desprende en un primer término que el Congreso del Estado, tiene la facultad discrecional y soberana para aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renuncia de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin embargo ese poder de determinación y autolimitación contemplado en el texto constitucional primeramente citado, encuentra una variante contenida en la propia Carta Suprema de la entidad, y es el caso en que los Magistrados reelectos sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la propia Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a través de un juicio de responsabilidad, por tanto, para determinar si el quejoso se encontraba en esta última hipótesis, debe analizarse si reunió las condiciones creadas por el Congreso Local, para considerarlo como tal (Magistrado reelecto), y esa cuestión constituye el problema de fondo del amparo, por lo que no sería lógico ni jurídico sobreseer en el juicio constitucional de garantías individuales, por las mismas razones que habría para negar la protección constitucional en ese aspecto; en tal virtud procede declarar infundada la causal de improcedencia a estudio.

"No pasa desapercibido para este juzgador, que en la sesión de la Sexagésima Legislatura Constitucional, se aprobó la propuesta formulada por el gobernador del Estado, esta última que contiene una propuesta para designar un Magistrado, por sí sola acarrearía la improcedencia del juicio de amparo; sin embargo, no debemos perder de vista que dicha aprobación (de la propuesta, trae implícita la sustitución del ahora quejoso, al no poderse dividir ese acto, resulta cuestionable en su totalidad vía juicio constitucional). Por último, en relación con la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se aduce que el quejoso no formula conceptos de violación en contra del acuerdo tomado en sesión plenaria del más Alto Tribunal jurisdiccional del Estado.

"Es infundada dicha causa de improcedencia pues no obstante que asista razón a las responsables, en el sentido de que el quejoso no expresa ningún concepto de violación en contra del acto reclamado al Pleno del cuerpo colegiado aludido, lo cierto es que el impetrante impugna éste, como una consecuencia jurídica y necesaria de los actos reclamados a las restantes autoridades, por lo que de declararse inconstitucionales éstos, acarrearía la de aquél.

"Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas, y toda vez que este juzgado no advierte alguna de oficio, procede al análisis de los conceptos de violación expuestos por el quejoso (sic).

"Cuarto.— Este juzgado, de oficio, advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 107, fracción I, de la Carta Magna y 4o, de la ley citada en primer término, únicamente respecto con el acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, consistente en la propuesta que formuló al Congreso de la entidad para que se designara diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de Magistrados, entre los cuales se encontraba el quejoso; en atención a que dicho acto reclamado no causa un agravio personal y directo al ahora impetrante.

"En efecto, por agravio debe entenderse todo menoscabo u ofensa al gobernado, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material y susceptible de apreciarse objetivamente, es decir que la afectación de la que se duela el quejoso deba ser real y no de carácter simplemente subjetivo, además dicho agravio debe recaer en una persona determinada, y ser de realización pasada, presente o inminente, esto es, haberse producido o estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotético (en esto estriba lo directo del agravio).

"En el caso a estudio, el acto reclamado a que se ha hecho mención en este considerando, si bien es cierto que, en un aspecto, va dirigido, entre otros, al ahora quejoso, que es de relación pasada, ello no quiere decir que sea directo, y que por sí solo le cause perjuicio, ya que dicha propuesta sólo trae la posibilidad incierta de que llegue a aprobarse por parte de otro ente administrativo, y esa aprobación (como ya se analizó), es la que, en todo caso, le puede causar un agravio personal y directo al quejoso, pues mientras no se verifique esa aprobación, la sola propuesta del titular del Ejecutivo del Estado, sólo tiene el carácter de eventual, hipotético o aleatorio.

"En consecuencia, y con fundamento en los artículos citados al inicio de este considerando, resulta improcedente el juicio de amparo, por lo que toca al acto reclamado al gobernador del Estado, y por ende, debe sobreseerse en el mismo, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la ley reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales.

"Quinto.— En el primer concepto de violación el quejoso aduce que los actos reclamados resultan violatorios de los artículos 14, 16 y 116, fracción III, constitucionales, por las siguientes razones:

"a). Porque el artículo 72, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Michoacán en vigor, señala que los Magistrados durarán tres años en su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, no podrán ser privados de sus puestos sino por juicio político; que fue designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la entidad, del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, cargo que desempeñó desde ese día hasta el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, de manera ininterrumpida, es decir que fungió como Magistrado durante un lapso de diez años, un mes y veinte días, que rebasan con exceso los tres años que exige el artículo 72 de la Constitución Local vigente, y ejerció tres periodos por tres años cada uno, circunstancias que conducen a concluir que fue reelecto o ratificado de manera tácita cuando menos por tres legislaturas.

"b). Que sus reelecciones o ratificaciones en su cargo fueron expresas, como se acredita con las diferentes credenciales expedidas por los respectivos presidentes de la Gran Comisión del Congreso Local;

"c). Que lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Local, no es obstáculo para lo anterior, ya que ambas normas (artículos 72 y 80 de la Norma Fundamental del Estado), deben interpretarse sistemáticamente, en el sentido de que los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados, lo que debe entenderse una reelección tácita cuando esa situación no se prolongue cuando menos, por el tiempo equivalente a otro periodo de tres años, y como consecuencia la inamovilidad, calidad que no debe afectarse por una omisión voluntaria o involuntaria;

"d). Que la inamovilidad opera por el simple transcurso del tiempo en el desempeño de la función durante, por lo menos dos periodos constitucionales consecutivos de tres años.

"e). Que la ley no descarta la forma tácita de reelección o ratificación para el cargo de Magistrado, y que al efecto es aplicable el artículo 1661 del Código Civil de la entidad;

"f). Que la Constitución Local no exige que la reelección de un Magistrado tenga que ser expresa, de lo contrario, resultaría inatendible el principio de supremacía constitucional, imbibito en el artículo 133 del Pacto Federal, ya que éste en su artículo 116, fracción III, no condiciona la inamovilidad de los Magistrados de las entidades federativas a que sean reelectos de manera expresa.

"g). Que la legislatura aprobó las propuestas de Magistrado sin que jamás le hubieran notificado, a través de mandamiento escrito que fundara y motivara la causal legal del procedimiento, y sin que tampoco hubiere mediado en su contra juicio de responsabilidad.

"Son infundados los anteriores argumentos.

"Por una parte este órgano jurisdiccional comparte el criterio del quejoso, en el sentido de que la inamovilidad constituye una garantía establecida en pro del justiciable, no para favorecer la dignidad del Juez, ni su tranquilidad que lo coloque en una situación envidiable, sino para asegurar su independencia respecto de los otros poderes, (independencia que debe salvaguardarse aun cuando el Juez no tenga esa calidad), sin embargo, estrictamente hablando, el quejoso al momento de haber sido separado de su cargo no tenía la calidad de Magistrado inamovible.

"El artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política del país, señala que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constitucionales Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

"Redactado en términos similares, el artículo 72 de la Constitución Local vigente, en su primer párrafo, contempla la misma situación legal de la duración en el encargo por parte de los Magistrados, la posibilidad de ser reelecto, y la seguridad que tiene consigo esta reelección.

"En el caso se encuentra debidamente acreditado en autos que el quejoso fue designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Local, fue por el periodo de tres años, en sesión de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, lo anterior se demuestra con el acta respectiva que corre agregada a fojas de la ciento diecisiete a la ciento veintitrés del cuaderno de am-

paro en copia fotostática certificada, que tiene pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, como lo dispone su artículo 2o.; también se encuentra probado que fungió como Magistrado durante un lapso de diez años, un mes y veinte días, básicamente con las copias fotostáticas certificadas de sus diversas credenciales; del acta de sesión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del seis de enero de mil novecientos ochenta y seis; del acta de sesión del mismo órgano de seis de enero de mil novecientos ochenta y siete; y con la hoja de servicios que ha prestado al Poder Judicial del Estado el licenciado Fernando Arreola Vega, que constituyen documentos públicos; todos con el valor legal antes mencionado.

"Sin embargo, con ellas sólo demuestra que fue designado el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, a virtud de la aprobación hecha por el Congreso de la entidad, de la propuesta del Ejecutivo Local, que de conformidad con lo dispuesto por las normas constitucionales aludidas, sólo duraría en el cargo tres años. También demuestra que le fueron expedidas diversas credenciales, que conformó el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en diversos años, y sus diversos nombramientos como funcionario del Poder Judicial del Estado, pero con ninguna de tales probanzas demuestra que haya sido reelecto, y como consecuencia no demuestra que sea inamovible.

"Es conveniente destacar que el artículo 60, fracción IV, de la Constitución Local, dispone que es facultad del gobernador, someter al Congreso del Estado, las propuestas para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente, según el caso.

"Por su parte, el numeral 44, fracción XXI, del propio ordenamiento, contempla que es facultad del Congreso del Estado, aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

"Por último, el artículo 80 de la propia Constitución del Estado, señala que los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados. La interpretación legal de los anteriores preceptos, como bien lo dice el quejoso, debe hacerse de manera integral, que permita llegar a una conclusión acorde con el sistema legal que contempla la Constitución, tanto federal como local, en el caso concreto.

"En un primer aspecto, tenemos que los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo; ello quiere decir que el Magistrado designado tiene como límite máximo para ejercer su encargo tres años, pero la propia norma contempla una excepción, y en el caso en que el Magistrado sea reelecto, y el Magistrado inamovible (que es una consecuencia de la reelección, sólo dejará de ejercer su encargo en los términos del título cuarto de la Constitución Local, y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado; o bien, por retiro forzoso. Pero además, el artículo 80 de la propia Constitución Política de la entidad contempla una segunda excepción, y es que una vez fenecido el periodo de tres años para el que fue designado Magistrado, éste podrá continuar en sus funciones, mientras no se presente el nuevamente designado. Ahora bien, para ser reelecto, se requiere del proceso formal contemplado en sus normas citadas, ya que la reelección no puede operar de una manera tácita, pues como ya se analizó, el proceso de designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, inicia con la propuesta hecha por el gobernador y culmina con la aprobación de la propuesta hecha por el Congreso del Estado, que si recae en un Magistrado que haya sido designado en un periodo constitucional anterior, debe entenderse que éste ha sido reelecto, y como consecuencia, inamovible, esta interpretación atendiendo obviamente al artículo 72 de la Constitución Local vigente; por tanto, si un profesionista es designado Magistrado para un periodo de tres años, y al terminar de su encargo no obtiene una nueva designación, pero continúa en sus funciones por mandato del numeral últimamente citado, de ninguna manera debe entenderse esta prolongación como una nueva designación, pues se repite, esas circunstancias se encuentran previstas en la Constitución Local; sin que sea óbice que a la luz de dicha disposición, el quejoso haya durado dos periodos más, pues el referido artículo 80 constitucional, señala que los Magistrados continuarán en sus funciones, aunque haya fenecido su periodo constitucional, mientras no se presente el nuevamente designado, y dicho precepto no realiza ninguna distinción ni límite en cuanto al tiempo en que continuará en sus funciones.

"La anterior interpretación se corrobora con la lectura del artículo 72, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, vigente en la época en que el quejoso fue designado Magistrado, que a la letra dice: 'Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos; los designados para tres periodos consecutivos, serán inamovibles'; de la lectura de dicha transcripción, se desprende que para tener el carácter de inamovibles los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, deberían ser designados para tres

periodos consecutivos; lo que nos lleva a la conclusión que necesariamente se requiere de ese proceso formal del que se ha hablado, para considerar que se está en presencia de la inamovilidad, tres designaciones para igual número de periodos consecutivos a la luz del artículo mencionado vigente en el año en que el quejoso fue designado Magistrado; y dos designaciones para igual número de periodos a la luz del artículo 72 de la Constitución Política del Estado vigente; sin que esas designaciones puedan sustituirse por el transcurso del tiempo.

"Por otra parte, de ninguna manera puede aceptarse que las credenciales expedidas al Magistrado constituya su reelección o ratificación, pues una vez analizado el mecanismo legal de designación de Magistrados, se desprende que constituye un proceso formal que inicia con la propuesta hecha por el gobernador de la entidad, y la aprobación por parte del Congreso del Estado, y la expedición de las credenciales no puede sustituir ese procedimiento formal, ni la intervención de los órganos que intervienen para su designación.

"Tampoco puede aceptarse que la inamovilidad opera por el simple transcurso del tiempo en el desempeño de la función durante por lo menos dos periodos constitucionales, pues se repite, para ello se requiere un acto formal y expreso, en el que si bien es cierto que no se exige la fórmula sacramental de 'reelección', si se requiere, de conformidad con la Constitución legal vigente, una segunda designación para el periodo inmediato posterior para el que fue designado por tres años; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de dicha Constitución vigente en la fecha en que el quejoso fue designado Magistrado, se requería de tres designaciones para tres periodos consecutivos.

"No es aplicable al caso a estudio lo dispuesto por el Código Civil del Estado, acerca de la aceptación tácita, pues como ya se dijo, la propia Constitución contempla la hipótesis en el caso de que el Magistrado concluya su encargo y, no se presente el nuevo designado.

"De ninguna manera la Constitución Local violenta el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Constitución Magna, pues como ya se analizó, el artículo 72 de la Constitución Local, y el 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal no se contraponen, sino que contemplan disposiciones similares, con redacción casi idéntica, máxime porque el artículo 116 del Pacto Federal, no dispone la forma que debe seguirse para designar a un Magistrado, sino que esa cuestión se encuentra reservada y prevista en la Constitución Local.

"Por último, en relación con el argumento relacionado con el inciso g) del resumen hecho al inicio de este considerando, cabe señalar, que además de que tal aprobación sí se encuentra fundada y motivada, ya que en dicha sesión se mencionó que para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, la presidencia sometió a la consideración del Pleno la propuesta formulada por el gobernador del Estado, resultando aprobada por la mayoría, y que independientemente de que el Congreso estuviere o no obligado a notificarle al quejoso, lo cierto es que, sí tuvo conocimiento de tal acto, tan es así que es materia de análisis en este juicio de amparo; máxime porque, como ya se dijo, el artículo 80 del ordenamiento legal citado, contempla la posibilidad de que los Magistrados continúen en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional, para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.

"Y por último, en el caso no tenía porqué haberse seguido en su contra juicio de responsabilidad, en atención a que este sólo procede contra Magistrados reelectos, y el quejoso, como ya se analizó no tenía ese carácter.

"Por las razones anotadas con anterioridad, también resulta infundado el segundo concepto de violación, pues lo apoya en el argumento de que él tenía el carácter de inamovible, y que debe aplicarse retroactivamente la ley, ya que independientemente de que procediera o no esa aplicación retroactiva, como ya se dijo, el quejoso al momento de la aprobación reclamada sólo había sido designado una vez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y no tenía el carácter de inamovible.

"En este orden de ideas, al no resultar violentadas en perjuicio del quejoso, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16, éste último en relación con el artículos 116, fracción III, todos de la Carta Magna, con la aprobación reclamada al Congreso del Estado, y como consecuencia, con el acuerdo tomado en la sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que se impone es negar la protección federal solicitada.

Sexto.— Inconforme con la sentencia precitada, la parte quejosa, el Congreso y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, interpusieron respectivamente en su contra, recurso de revisión y revisiones adhesivas, que admitió el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El agente del Ministerio Público Federal designado formuló pendiente en el sentido de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se declare incompetente y se remitan los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno.

Mediante acuerdo del dos de enero de mil novecientos noventa y siete, se ordenó turnar los autos al Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia y se notificó el día tres siguiente.

Por escrito de veinte de enero y trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, recibido en esa fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el quejoso solicitó se dicte la sentencia correspondiente.

El presente asunto se vio en la sesión correspondiente al veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete y en ella se acordó desechar el proyecto presentado, por mayoría de ocho votos y turnar los autos al Ministro Mariano Azuela Güitrón.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Por ser una cuestión de análisis previo, procede analizar el pedimento del agente del Ministerio Público designado, el cual, en la parte que interesa, sostiene:

"Esta representación social federal, estima que es innecesario entrar al estudio del escrito de agravios antes mencionados y hechos valer por la parte recurrente, toda vez que el suscrito considera que no son motivo de análisis, ya que se advierte que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión que nos ocupa, debiéndose de remitir el mismo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para conocer del mismo.

"Lo anterior en consideración a que el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (Lo transcribe).

"Por su parte el artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente: (Lo transcribe).

"Así mismo también establece, los artículos 10, fracción II, inciso a) y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen (sic): (Los transcribe).

"De la lectura de los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se deriva que la regla general, en tratándose de la competencia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto por la Suprema Corte, se restringe a que se cuestione la constitucionalidad de una ley federal o local, un tratado internacional o un reglamento expedido por el presidente de la República, el gobernador de un Estado (sic).

"Asimismo, como lo señala la ley orgánica de referencia, se trata de que en el medio de impugnación subsista el problema de constitucionalidad de una norma general. La Constitución de la República y sus leyes reglamentarias han encomendado al Máximo Tribunal del país el examen constitucional de normas jurídicas que poseen los atributos de generalidad, abstracción e impersonalizada (sic).

"De todo lo anterior, se puede afirmar que en el presente asunto a estudio no se satisfacen los lineamientos para establecer legalmente la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consideración que (sic) el acto reclamado se hizo consistir en lo siguiente:

"Propuesta que formuló el Congreso de la entidad para que se designaran diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de Magistrados, entre los cuales se encontraba el quejoso, la aprobación de la propuesta del gobernador constitucional, para que se designaran diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de Magistrados, en sesión efectuada el veintidós de febrero del año en curso, y del Pleno, el acuerdo para adscribir en su sustitución suya (sic) a nuevos Magistrados de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado.

"De la lectura de dicho acto trae como conclusión necesaria, que no se está en presencia de cada uno de los supuestos jurídicos que prevén los artículos transcritos en el cuerpo del presente asunto, por consecuencia, no estamos en presencia de una norma de carácter general, abstracto y personal (sic), sino de una propuesta de nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, por parte del gobernador de dicha entidad.

"De lo anterior, podemos establecer que el acto reclamado viene a constituir una propuesta del gobernador y su aprobación por parte de los legisladores locales tiene un carácter individual, ya que va dirigido a unas personas y por una situación determinada.

"Por lo tanto, al ser competente (sic) la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de los recursos de revisión, cuando se trate de la inconstitucionalidad de:

"a) Leyes federales o locales;

"b) Tratados internacionales;

"c) Reglamentos expedidos por el presidente de la República;

"d) Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados;

"e) Cuando de la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsistiendo el problema de constitucionalidad.

"Por lo que en el caso a estudio nos encontramos en presencia de una propuesta del gobernador de referencia, se desprende claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente incompetente para conocer del presente recurso de revisión, debiéndose de remitir los presentes autos al Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en turno.

"Es aplicable al caso a estudio la tesis siguiente:

"Instancia (sic): *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, Segunda Sala, tesis número 2a. LXVI/95, página 280. Rubro: COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE AMPAROS, EN CONTRA DE DECRETOS EXPEDIDOS POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL O LOCAL.' (La transcribe).

Se advierte que en el pedimento de la representación social federal se solicita que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se declare legalmente incompetente para conocer de la presente revisión y remita los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Las fracciones VIII y IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Amparo y las fracciones II, inciso a), y III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

Constitución Política.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ..."

Ley de Amparo.

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

"a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

"II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ...

"II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...

"III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ..."

De los preceptos constitucionales y legales antes reproducidos se advierte que se ha encomendado a este tribunal el conocer de los recursos de revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, ya sea porque se impugnen leyes federales o locales o tratados internacionales por ser contrarios a la Ley Fundamental o porque se trate de una cuestión de interpretación de algún precepto del Código Supremo.

De la lectura de la sentencia que se revisa, la cual en su parte considerativa quedó reproducida en el resultando quinto de este fallo, se desprende que el Juez de Distrito realizó la interpretación directa del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 72 y 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, subsistiendo en el recurso dicha cuestión y aunque los dispositivos antes reproducidos no se refieren expresamente a la competencia de este Tribunal Pleno para conocer del recurso de revisión en materia de amparo indirecto, en el que subsista el problema de interpretación directa de un precepto de la Ley Suprema, como sí lo hacen en tratándose de amparo directo, debe estimarse que se surte la competencia de este órgano para resolver el medio de impugnación interpuesto, toda vez que de los propios preceptos antes reproducidos se desprende que el Constituyente y el legislador federal han encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, el ser el intérprete máximo de la Constitución, siendo aplicable, por analogía, las disposiciones referentes al amparo directo.

Respalda el sentido de lo anteriormente considerado el argumento negativo consistente en que de modo específico a los Tribunales Colegiados de Circuito no se les ha encomendado resolver los recursos de revisión en materia de amparo indirecto en los que subsista el problema de la interpretación directa de un precepto constitucional, como se desprende de la lectura del artículo 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 85 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ...

"IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuer-

do de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Ley de Amparo.

"Artículo 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

"II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

"III. (Derogada).

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

Lo anteriormente sostenido encuentra también respaldo en la tesis CLXI/97 de este Tribunal Pleno, pendiente de publicarse y que es del tenor literal siguiente:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE HAGA DICHA INTERPRETACIÓN, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo

indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentes que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este Alto Tribunal al carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Por lo expuesto precedentemente, debe resolverse que la solicitud del agente del Ministerio Público designado se estima improcedente. Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso en revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Cons-

titución Federal, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se hace valer en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de garantías, en la que se realizó la interpretación directa del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

SEGUNDO.— La parte quejosa hizo valer como agravios los siguientes:

"Primero. El considerando quinto del fallo impugnado es violatorio en mi perjuicio, por inobservancia de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella por disposición expresa del último párrafo del artículo 2o. de la misma ley.

"Sostengo lo anterior, porque en dicho apartado de la sentencia el Juez Tercero de Distrito en el Estado comenzó haciendo lo que, en su criterio, era una síntesis fiel de las diversas razones o argumentos jurídicos en los que hice descansar el primero de los conceptos de violación de mi demanda de amparo, donde esgrimí que los actos de autoridad reclamados habían transgredido en contra mía las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14, 16 y 116, fracción III, del Pacto Federal, señalando el mencionado juzgador que esa transgresión derivaba de lo siguiente:

"a) Porque el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán en vigor señala que los Magistrados durarán tres años en su encargo,

"g) Que la Legislatura ... responsabilidad ... (Se transcribe).

"Sin embargo, lo cierto es que en la pretendida síntesis que intentó hacer el a quo jamás se incluyeron los siguientes argumentos medulares que invoqué con toda claridad en mi demanda de amparo, para respaldar aún más el derecho a la inamovilidad constitucional que me corresponde como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, particularmente de la página diez a la dieciséis de esa demanda, argumentos que en lo conducente son como sigue:

"... el no haberse designado Magistrado sustituto por el Congreso, procede entenderlo ..." (Se transcribe).

"Como puede apreciarse, las argumentaciones jurídicas que acabo de transcribir literalmente en los cinco puntos inmediatos precedentes, fueron absolutamente soslayadas por el resolutor primario, quien en modo alguno las analizó ni las decidió al ocuparse de mi citado primer concepto de violación; así como tampoco estudió ni valoró ninguna de las diversas pruebas documentales, tanto públicas como privadas, descritas en los puntos números del dos al cuatro y del siete al diez del escrito de ofrecimiento de pruebas que oportunamente presenté durante la primera instancia y corre agregado al juicio, encaminadas a acreditar aquellas propias circunstancias, lo cual evidencia que el fallo recurrido vulnera en mi perjuicio, por falta de aplicación, los numerales 77 y 78 de la Ley de Amparo, que en su conjunto disponen que las sentencias que se dicten en los juicios de garantías deben fijar clara y precisamente el acto o actos reclamados y la apreciación de todas y cada una de las probanzas que se hubieren rendido por el quejoso para justificar su inconstitucionalidad, cosa que en la especie no hizo el Juez de Distrito, quien por el contrario, mediante un análisis parcial y mutilado de mis conceptos de queja, infringió además, también por inobservancia, los numerales 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación de amparo, al haber dejado de fijar integralmente la litis constitucional, omitiendo el examen y decisión de cuestiones medulares esgrimidas por el suscrito quejoso en la demanda de garantías, como son a las que me referí en el párrafo que antecede, lo que de paso resulta violatorio de los principios de exhaustividad y congruencia rectores de toda resolución jurisdiccional, por lo que pido que el consiguiente agravio me sea reparado en esta segunda instancia y, por ende, este órgano de alzada emprenda el estudio de las cuestiones omitidas, a la luz de todas las pruebas que se ofrecieron con el fin de demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"Segundo. También el considerando quinto de la sentencia combatida me causa agravio, ya que vulnera en mi perjuicio el artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución General de la República, al haberse hecho del mismo una incorrecta interpretación por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en relación con el artículo 133 de la propia Carta Magna y con los preceptos 44, fracción XXI, 60, fracción IV, 72, primer párrafo y 80 de la Constitución particular de la misma entidad federativa; lo cual precisamente da competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz del artículo 84, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, es decir, por haberse establecido en dicha sentencia la interpretación directa de un precepto del Pacto Federal.

"En efecto, según se aprecia de dicho considerando quinto, la autoridad de amparo, luego de hacer el resumen mutilado de los argumentos jurídicos en los que, según ella, sustenté el primero de mis conceptos de violación, pues la verdad, como ya lo expuse en el anterior agravio, es que hizo caso omiso de varias otras alegaciones medulares que al respecto igualmente aduje, sostuvo que si bien el mencionado numeral 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del país en vigor, a la letra dispone que los Magistrados de los Estados '... durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.'; y que en similares condiciones se encuentra redactado el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución vigente para el Estado de Michoacán, que prescribe: 'Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado ...'; sin embargo, no podía considerarse que yo tuviera derecho a la inamovilidad reclamada en mi demanda de garantías como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, según eso, porque aun cuando demostré con pruebas documentales públicas, no desvirtuadas por las autoridades responsables, que a partir del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis (cuando la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso de la entidad, a propuesta del entonces gobernador de la misma, me confirió dicho cargo de Magistrado), y hasta el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis (cuando fui sustituido por el hoy tercero perjudicado), me desempeñé ininterrumpidamente con aquella calidad (diez años, 1 mes y veinte días), lo cierto era que ello no bastaba para adquirir el carácter de Magistrado inamovible. Como razonamientos esenciales para arribar a tal determinación, el a quo esgrimió, desde el último párrafo de la página 11 once vuelta hasta el primero de la página catorce frente, los que acto seguido transcribiré, para mayor claridad y no incurrir en omisiones: '... Es conveniente destacar que el artículo 60 ... sino que esa cuestión se encuentra reservada y prevista en la Constitución Local ...' (Se transcribe). Estimo, con todo respeto, que los transcritos razonamientos judiciales hacen una errónea e inicua interpretación del numeral 116, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 133 del mismo Código Supremo y con los preceptos 44, fracción XXI, 60, fracción IV, 72, primer párrafo y 80 de la Carta Constitucional vigente para el Estado de Michoacán, por los siguientes motivos:

"1o. Es cierto que el precitado artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de nuestra Carta Magna, contempla que la duración en el cargo de Magistrado de los Poderes Judiciales de las entidades federativas estará determinado por las Constituciones Locales; así como que si tales Magistrados fueren reelectos (que más que eso, debe entenderse como que si fueren ratificados en el cargo o nombramiento del que ya venían disfrutando, porque aquéllos no son designados por elección popular y tampoco, lógica y técnicamente, pueden ser reelectos), ya no podrá privárseles de sus puestos, salvo por las causas previstas en esas propias Constituciones particulares y en las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de cada Estado.

"También es verdad que, por su parte, el artículo 72, primer párrafo, de la Constitución vigente en el Estado de Michoacán, especifica que los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo; guardando congruencia con la Constitución Federal en el sentido de que, si dichos funcionarios fueron reelectos, ya sólo podrán ser privados de su función en los términos de que habla el título cuarto de ese mismo Código Fundamental michoacano y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, consagrando así el conocido derecho o garantía a la inamovilidad judicial.

"Por otra parte, igualmente cierto resulta, como lo adujo el juzgador primario en su sentencia impugnada, que conforme al precepto 80 de aquella Constitución Local, 'Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.'.

"Pese a todo lo antes expuesto, nótese que ni la Ley Suprema de la Unión ni la particular de Michoacán determina qué debe entenderse por reelección para los efectos de la inamovilidad; tampoco cómo se configura; ni que deba serlo única y exclusivamente a través del 'proceso formal y expreso' sugerido por el Juez de Distrito en el segundo párrafo de la página 13 vuelta del fallo revisado (una segunda designación del Magistrado de que se trate, '... para el periodo inmediato posterior para el que fue designado por tres años ...', hecha por el Congreso Local, a propuesta del gobernador).

"Consecuentemente, la interpretación efectuada por el mencionado Juez, sin duda rebasa los alcances del multirreferido artículo 116, fracción III, quinto párrafo, del Pacto Federal; pues tampoco los numerales 44,

fracción XXI y 60, fracción IV, de la Constitución particular del Estado en que además aquél se fundó para hacer esa interpretación, aluden a ningún proceso de reelección de Magistrados del Poder Judicial, sino tan sólo, en su orden, a las facultades que tienen la Legislatura y el gobernador de la entidad para aprobar o desaprobar y para proponer '... las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia ...'. Por ende, deriva equívoca la susodicha interpretación, al tiempo que violatoria de las normas jurídicas puntualizadas.

"2o. Volviendo a la ya comentada conclusión a que llegó el sentenciador de primera instancia, acerca de que un Magistrado nada más puede ser reelecto si obtiene '... una segunda designación para el periodo inmediato posterior para el que fue designado por tres años ...', cabe agregar que resulta a todas luces desafortunada, porque con semejante criterio ningún Magistrado que hubiere concluido un periodo constitucional completo de tres años y continuado ejerciendo el encargo, sin perderlo, para luego ser nuevamente designado para otro trienio, pero no inmediato posterior al primero, jamás podría estimarse reelecto, al margen de la antigüedad que tuviere en el puesto, sino que para ello sería menester, siguiendo la opinión del a quo, que se le volviera a designar para dos trienios constitucionales consecutivos, lo cual verdaderamente se antoja no sólo antijurídico sino contrario al más elemental sentido común.

"3o. En cuanto al artículo 80 de la Constitución michoacana, cuyo texto ya transcribí en párrafos precedentes, sostengo que el Juez de amparo también lo está interpretando en forma errónea cuando asevera que, con base en él, si un Magistrado concluye su periodo constitucional de tres años contemplado por el numeral 72, párrafo primero, de la misma Carta Constitucional, y no es reelecto o ratificado expresa y formalmente para el trienio inmediato siguiente por el Congreso de la entidad, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, nunca podrá alcanzar la inamovilidad en el cargo, pese a que continúe desempeñándolo sin ser sustituido y transcurra el tiempo equivalente a uno o más periodos constitucionales; a pretexto añade de que tal precepto 80 (página trece frente, primer párrafo, de la sentencia combatida) '... no realiza ninguna distinción ni límite en cuanto al tiempo en que continuará en sus funciones ...', es decir, termina diciendo, porque el Magistrado correspondiente deberá continuar en sus funciones hasta que se presente quien lo sustituya; en otras palabras, porque en casos como el anterior por ningún motivo podría operar una reelección o ratificación tácita o implícita en el cargo.

"Discrepo de tal consideración, en primer lugar, ya que como lo vengo exponiendo desde que formulé mi demanda de garantías (páginas de la diez a la diecisiete), el artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución General de la República, no prohíbe la forma tácita o implícita de reelección o ratificación de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, ni tampoco ordena que tenga que ser expresa y formal; de suerte que donde la Constitución no distingue, el Juez de amparo tampoco debe hacerlo, principio general de derecho que el fallo a revisión quebranta en mi perjuicio, por falta de aplicación al caso, pues aun cuando el analizado precepto 80 del Código Supremo de Michoacán sí dispusiera (que no lo hace) la ratificación formal y expresa, entonces su texto excedería los alcances de aquella norma constitucional federal, de mayor jerarquía, a la que le debe subordinación, transgrediendo, lo dije asimismo en mi demanda el principio de supremacía constitucional inmerso en el artículo 133 del Pacto de la Unión. Luego, como es principio general de derecho que todo lo que no está legalmente prohibido está permitido, debe concluirse que sí es válida la reelección o ratificación tácita de un Magistrado; máxime que si bien el numeral 116 de la Constitución Federal no contempla la forma como deben ser designados los Magistrados locales, cuestión que les está reservada a las Constituciones de los Estados, ya vimos que la actualmente en vigor para Michoacán tampoco determina cómo debe verificarse la reelección de un Magistrado, pues ni siquiera define el concepto reelección para los efectos de la inamovilidad.

"Pero en segundo término, habida cuenta de que entender el artículo 80 de la Constitución particular vigente para esta entidad federativa como lo hace en su sentencia que recurro el Juez de origen, es por completo injusto e irracional. Veamos:

"Ya se estableció que la norma que nos ocupa previene: 'Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.'

"Sin embargo, como efectivamente no se fija un término específico para que pueda presentarse el sustituto del Magistrado que se halle en la anterior hipótesis, lo que corresponde es hacer una interpretación sistemática, lógica, congruente, racional, equitativa y humana del precepto, a fin de desentrañar su verdadero espíritu. Entonces, dicha interpretación tiene que ser en el sentido de que a la luz del numeral indicado, la sustitución de que ahí se habla debe producirse en breve término, o sea

en un lapso prudente o razonablemente suficiente para que el gobernador proponga al Congreso Estatal a un nuevo Magistrado que reemplace al que ya hubiere concluido su primer periodo constitucional de tres años y para que dicho Congreso apruebe la propuesta; lapso que, como también lo esgrimí en mi reclamo de protección constitucional, no deberá exceder de un nuevo trienio, que se juzga por demás prudente o amplio para que pudiera efectuarse la sustitución, puesto que de lo contrario se crearía para el Magistrado no reelecto expresamente, pero tampoco sustituido, un estado permanente de incertidumbre o zozobra jurídica, en detrimento de su estabilidad en el trabajo, al poder pasar que aun cuando permaneciera desempeñando su encargo diez, quince, veinte años o más, sin objeciones, siempre estaría expuesto a la eventualidad de que, el día menos pensado, se presentase un Magistrado sustituto que lo desplazara. Y es que precisamente para evitar esa incertidumbre o zozobra constantes hacia el Magistrado que colme los requisitos para serlo, pero que no hubiere sido propuesto para una reelección formal y expresa, lo que le es por completo imputable (sic), porque de él no depende lo contrario, dicha facultad de sustitución concedida por el analizado artículo 80 al gobernador del Estado, por fuerza debe tener el límite temporal al que ya me referí; de otra manera, se quebrantaría a todas luces en perjuicio del Magistrado correspondiente, la garantía de seguridad jurídica emanada de los preceptos 14 y 16 constitucionales, incidiendo además, indirectamente, en manifiesto menoscabo de los justiciables, quienes tienen derecho por imperio constitucional al servicio público de impartición de justicia (que es de interés social), pero proporcionado por juzgadores profesionales, honorables e independientes de la voluntad subjetiva de los gobernantes en turno. Con diferentes palabras, podemos decir que el necesario acotamiento a la multirreferida facultad o derecho de sustitución, guarda similitud analógica con el que la ley impone a otros derechos, tanto de orden público como privado (por ejemplo, el que tiene la sociedad para que se sancione al que cometa un delito o para que la misma persona compurgue la pena que ya se le hubiere impuesto; el que tienen las partes para realizar los actos jurídicos procesales; el que asiste a cualquiera de los cónyuges en el matrimonio para ejercitar una causal de divorcio; el que se concede al acreedor para reclamar su crédito; etcétera), en cuyos casos ha creado instituciones bien arraigadas en nuestro derecho positivo como la prescripción, la caducidad, la preclusión, la cosa juzgada y otras más. En el mismo sentido, juzgo pertinente invocar, también por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada por unanimidad de votos con el número VIII/95 (9a.), al resolver el amparo directo en revisión número 670/93

(Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas), bajo el rubro:

"'LESIONES, LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE PREVER UN PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN TENER COMO MORTALES, VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY Y DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.', donde básicamente se sostiene que para que el autor del delito de lesiones no caiga en un estado de incertidumbre e indefensión permanentes, sino para que goce de seguridad jurídica, la ley penal (en el caso, la antes mencionada) debe fijar el límite temporal que determine hasta cuándo la muerte de la víctima puede considerarse consecuencia inmediata y directa de las lesiones que le ocasionó el activo, pues de lo contrario, en lo relativo, esa ley resulta inconstitucional. No aceptarlo así, además de inicuo, antihumano e irracional, tornaría contrario al más elemental respeto a la consideración y al decoro que merecen la dignidad y la investidura judiciales; aparte de someter al Poder Judicial a la más completa dependencia respecto de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, privándolo de la autonomía que le corresponde en nuestro sistema republicano de división de poderes, al hacerse prácticamente nugatorio el derecho a la inamovilidad judicial, que no puede depender de que el gobernador del Estado realice un ejercicio abusivo y caprichoso del texto del mencionado artículo 80 de la Constitución Local, esto es, de que decida a su estricto arbitrio y en cualquier momento, para evitarla proponer a la Legislatura respectiva la sustitución de un Magistrado que ya hubiere completado, cuando menos, dos trienios constitucionales sin ser reelecto o ratificado formal y expresamente, pero tampoco sin ser removido; porque lo verdaderamente trascendental resulta que para poder iniciar su encargo el Magistrado sea propuesto por dicho Ejecutivo y aprobada su propuesta por el Congreso, protestándose a aquél conforme a la ley, pues luego, como antes se razonó, el solo transcurso de cuando menos dos periodos constitucionales completos e ininterrumpidos de tres años cada uno y la satisfacción de las demás exigencias para aspirar al cargo de la magistratura, previstas por el cuarto párrafo de la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna (a saber, entre otras: carrera judicial, antigüedad en el cargo, vocación, experiencia, probidad, capacidad para juzgar, honorabilidad, etcétera), deben bastar para adquirir la ansiada inamovilidad, por virtud de una reelección o ratificación tácita o implícita, aunque no medien una nueva aprobación de ella, formales y expresas, que para los efectos de dicha reelección o ratificación ya no pueden ser consideradas como requisitos ad solemnitatem (o de existencia del acto jurídico

correspondiente), sino nada más ad probationem (o comprobatorios), demostrables por cualquier medio convictivo que no deje lugar a duda de que se surtieron.

"A mayor abundamiento, no debe perderse de vista –reitero– que la propuesta de reelección formal no depende del Magistrado de que se trate, pues la ley no contempla procedimiento alguno que le permita compeler al titular del Poder Ejecutivo a hacerla, sino sólo del arbitrio de éste, arbitrio, también insisto, que puede llegar a ser manifiestamente injusto y caprichoso cuando aquél jamás proponga la reelección expresa de un Magistrado, por más que el mismo reúna todas las condiciones legales y constitucionales para serlo, a las que ya me referí anteriormente. En consecuencia, el derecho a la inamovilidad nada más debe tener su fuente primigenia en la ley, de ahí que la facultad de sustitución que el multicitado artículo 80 de la Carta Constitucional michoacana le concede al gobernador del Estado no puede ser irrestricta, sino limitada a las circunstancias tanto de hecho como de derecho que he dejado ampliamente vertidas, lo cual se traduce en la auténtica interpretación sistemática de la examinada norma, no tan sólo gramatical y letrista como la que efectuó el a quo, en demérito a la vez de mi garantía a la seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Corroboran todo lo anterior, algunos pasajes sustanciales de la exposición de motivos del proyecto de reformas constitucionales que culminó con el texto en vigor del tantas veces señalado artículo 116, fracción III, de la Ley Suprema del país, entre los que figuran los referentes a que los tribunales de justicia deben ser independientes, pues sólo así se fortalece ‘... en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción ... pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley ...’; a que la independencia judicial ‘... requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad ... El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley ... En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los

servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida ...'; consideraciones todas estas que son el verdadero espíritu de la reforma constitucional aludida y que, aun cuando nutren los razonamientos jurídicos que hice en las páginas diez a la dieciséis de mi demanda de amparo, lamentablemente el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán las ignoró, ocupándose si acaso de exponer con desacierto, en la página diez vuelta del fallo impugnado, que la inamovilidad constituye una garantía pero en favor del justiciable, con lo que por supuesto no es posible convenir, pues a la luz de todo lo que dejamos dicho, tal garantía se dirige a privilegiar inmediata y directamente al juzgador, que es quien, en su caso, gozará de la permanencia o estabilidad en el cargo, no a los justiciables, quienes sólo de manera mediata e indirecta resultarán favorecidos con esa garantía constitucional, que les asegura una mejor prestación del servicio público de impartición de justicia.

"En suma, sí existe en la especie contravención (sic) del artículo 80 de la Constitución Local al 14 y al 116, fracción III, quinto párrafo, de la Federal; en el primer caso, por lo que atañe a la garantía de seguridad jurídica, según ya lo expliqué; y en el segundo, reafirmo, porque si dicho precepto 116, fracción III, párrafo quinto, no contempla ningún procedimiento formal para adquirir la inamovilidad en el cargo de Magistrado, y la local, ni en el artículo 72 ni en el 80 ni en otro alguno, prohíben la reelección o ratificación tácita, es de concluirse que ésta se encuentra permitida; por consiguiente, al estar en pugna una norma constitucional local con una norma constitucional federal, debe prevalecer esta última, sobre todo porque con ello se preserva la garantía de seguridad jurídica.

"4o. Ahora bien, en el último párrafo de la página once frente de su resolución de primera instancia, el a quo, con las diversas pruebas documentales públicas ahí mismo descritas (acta de sesión de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, fechada el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis; actas de sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la propia entidad, una de aquella fecha y la otra del seis de enero de mil novecientos ochenta y siete; fotocopias certificadas de mis diversas credenciales respectivas; y copia certificada de mi hoja de servicios correspondiente), a las que concedió fe plena con apoyo en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, por así disponerlo el numeral 2o. de esta

última, dijo que estaba acreditado que me desempeñé ininterrumpidamente como Magistrado de ese Supremo Tribunal de Justicia, durante diez años, un mes y veinte días, es decir, durante más de tres periodos constitucionales consecutivos de tres años cada uno (1986-1989, 1989-1992, 1992-1995).

"Por otra parte, con la última de las probanzas aludidas y con los diversos documentos, públicos y privados, no objetados por las autoridades responsables, que detallé en los puntos números del siete al diez de mi escrito de ofrecimiento de pruebas relativo, agregado al juicio de garantías, merecedores de absoluto valor demostrativo atento los numerales 202, 203 y 205 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles (que por inobservancia vulneró el mencionado juzgador, al no haber analizado y valorado las documentales de que se trata, en relación con los hechos que enseguida indicaré), puse de manifiesto que aparte de mi antigüedad como Magistrado, previamente ejercí durante más de seis años –también ininterrumpidos– como Juez de primera instancia en diferentes distritos judiciales del Estado de Michoacán (Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Zacapu; Juez Tercero Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Uruapan; Juez Segundo de lo Civil en este último Distrito Judicial y Juez Segundo de lo Civil en el Distrito Judicial de Morelia); acreditando además el resto de mis antecedentes curriculares, con los que estimo haber justificado modestamente las exigencias que, para ejercer la magistratura, contempla el cuarto párrafo del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de nuestro país, a los cuales ya me referí en párrafos precedentes.

"Congruentes con estas premisas, es claro que si al concluir mi primer periodo constitucional de tres años como Magistrado (comprendido del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y seis al mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y nueve), no fui sustituido en el cargo por otra persona, pues por el contrario, continué ejerciendo mis funciones libre de objeción alguna, no solamente por otro periodo constitucional de igual duración (1982-1992), sino por un trienio más (1992-1995), amén de los aproximadamente nueve meses que antecedieron a la iniciación del primero de esos periodos, así como de los también aproximadamente cinco meses subsecuentes a la conclusión del tercero de ellos, inconcuso deriva que en términos de la interpretación sistemática y racional que debe hacerse del artículo 80 de la Constitución particular de Michoacán, en armonía con el precepto 116, fracción III, quinto párrafo, del Pacto Federal, según las argumentaciones correspondientes que he dejado hechas en el cuerpo de estos agravios, operó

en mi favor una reelección o ratificación tácita y, por consiguiente, la inamovilidad constitucional en la función de Magistrado que tenía encomendada, a diferencia de lo que sostuvo en contrario el resolutor primario, transgrediendo esa recta interpretación; o sea, porque la inamovilidad, más que por sus implicaciones formales, hay que entenderla en función de sus efectos materiales, es decir, atento el dato objetivo e irrefutable de haber continuado el Magistrado desempeñando su cargo por uno o más periodos constitucionales subsecuentes al primero, ya que no puede desconocerse la labor desarrollada, en mi caso, durante más de tres periodos consecutivos, so pena de cuestionar la validez de todas mis resoluciones dictadas en esos más de diez años y la de todos los actos que desempeñé con la investidura judicial de Magistrado, lo que sería absurdo e inadmisibles, como lo expuesto por el Congreso del Estado y por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la propia entidad en sus informes justificados, donde arguyeron que tan pronto como concluí mi primer trienio constitucional, quedé en *status quo*, continuando desempeñándome nada más ¡*de facto!*, en términos del numeral 80 a estudio; luego, es evidente que, en justicia, la antigüedad conquistada por el suscrito como Magistrado amerita ser apta para adquirir la inamovilidad, ya que de hacer distinciones entre la condición de los Magistrados reelectos o ratificados expresamente y los no reelectos o no ratificados de ese modo, pero que hayan seguido desempeñándose sin ser sustituidos, por un segundo o más trienios constitucionales, sería tanto como aceptar la existencia de Magistrados 'de primera' y 'de segunda', lo cual deviene manifiestamente discriminatorio e inicuo.

"Tan es cierto lo acabado de razonar, que con las documentales públicas a que se contraen los puntos números dos, tres y cuatro de mi ya citado escrito de ofrecimiento de pruebas, consultable en los autos de primera instancia, participantes de idéntico valor convictivo al que asigné al resto de las probanzas de la misma índole invocadas en anteriores párrafos, quedó plenamente patentizado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, tan consideraron al recurrente implícita o tácitamente reelecto o ratificado, y por ende inamovible, que los gobernadores subsecuentes al que propuso mi nombramiento original (Luis Martínez Villicaña, Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, Eduardo Villaseñor Peña y Ausencio Chávez Hernández), estimaron innecesario repetir el acto de la reelección formal, pues jamás propusieron a las Legislaturas Estatales Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta y Sexagésima Sexta mi sustitución, y en cambio sí lo hicieron respecto de otros muchos Magistrados; circunstancia esgrimida categóricamente por el suscrito quejoso, y ahora inconforme, en el primero de los conceptos de violación de mi demanda de

amparo, pese a lo cual el Juez de Distrito en modo alguno se pronunció al efecto, conculcando por inobservancia los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, 349, 351 y 352 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero incluso yendo más allá, en el mismo primer concepto de violación de mi demanda de garantías le hice notar destacadamente al juzgador que debe estimármeme reelecto o ratificado hasta de manera expresa, habida cuenta de que los respectivos presidentes de la Gran Comisión del Congreso Local siempre me expedieron las correspondientes credenciales oficiales que me acreditaron como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que se traducen en signos inequívocos de mi reelección o ratificación, lo mismo que de mi derecho a la inamovilidad, la primera de las cuales tuvo validez para el año de mil novecientos ochenta y seis, mientras que las tres siguientes la tuvieron para los periodos constitucionales consecutivos 1986-1989, 1989-1992 y 1992-1995, según se hace constar en ellas explícitamente. Y aun cuando el propio Juez concedió a tales credenciales fe plena, dada su calidad de documentos públicos no objetados por las responsables, en las páginas once vuelta y trece también vuelta de su fallo acaba por establecer que no pueden ser aptas para demostrar la reelección o ratificación en la magistratura ni tampoco la inamovilidad, según él, porque no pueden sustituir al 'proceso formal y expreso' de que hablan los artículos 44, fracción XXI, y 60, fracción IV, de la Constitución michoacana, para reelegir a los Magistrados; criterio que por supuesto me agravia, al interpretar equivocadamente las normas en cita, en relación con el texto del artículo 116, fracción III, quinto párrafo, de la Carta Magna de la República, pues como ya lo expuse en los puntos inmediatos anteriores de este segundo motivo de inconformidad, el Código Supremo del Estado ni siquiera define el concepto de reelección para los efectos de la inamovilidad, mucho menos estatuye que aquélla tenga que ser expresa y formal para poder surtir efectos jurídicos, a cuyos razonamientos inherentes me remito en obsequio al principio de economía procesal; agraviándome igualmente el referido criterio del a quo, ya que tampoco hizo una correcta apreciación de las credenciales mencionadas, al no haber siquiera particularizado su contenido ni haberlas relacionado, como era menester, con las documentales a que hice mérito en el párrafo anterior a éste, donde constan las diversas propuestas de sustitución de Magistrados efectuadas, con exclusión mía, por los gobernadores de Michoacán que también ya señalé, lo que era imperativo para concluir de la justipreciación conjunta y no aislada de tales medios convictivos que sí hubo reconocimiento implícito y hasta explícito o expreso de reelección e inamovilidad en el cargo que como Magistrado yo venía desempeñando, por parte del Ejecutivo, que propone, y del Legislativo,

que designa, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, nueva violación que pido me sea reparada en esta segunda instancia. Por último, debo decir que el referido Juez Tercero de Distrito, en el párrafo final de la página trece vuelta de la sentencia combatida, examinó equivocadamente el artículo 1661 del Código Civil del Estado, porque mi reelección e inamovilidad nunca se hizo depender de su aplicación al caso, sino más bien se sugirió que de esa norma ordinaria se desprendía un principio general de derecho que podía reforzar la posibilidad de una reelección tácita en el cargo de Magistrado y, por consecuencia lógica, de la inamovilidad en el mismo; sobre todo, tomando en cuenta, como ya lo vimos ampliamente, que ante lo genérico e impreciso del numeral 80 de la Constitución Local, resulta indispensable interpretarlo sistemáticamente, a la luz de todo aquello que permita desentrañar su verdadero espíritu, en congruencia, desde luego, con lo previsto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tercero. El segundo párrafo de la página 14 catorce frente y los tres primeros visibles al reverso de la misma, correspondientes todos al considerando quinto del fallo recurrido, a cuya literalidad hago reenvío en obvio de ociosas reiteraciones, igualmente tórnense infractores en mi contra, por interpretación incorrecta, del artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, en relación con el precepto 133 del propio ordenamiento jurídico y con los numerales 44, fracción XXI, 60, fracción IV, 72, primer párrafo y 80 de la Constitución vigente para el Estado de Michoacán. Ello es así, por la sencilla razón de que si en el agravio que se acaba de expresar (cuyas argumentaciones relativas doy por reproducidas, a fin de no incurrir en inútiles repeticiones) quedó pormenorizadamente demostrado que al momento en que fui sustituido en mi puesto de Magistrado de la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, ya había operado a mi favor la reelección o ratificación tácita o implícita y hasta expresa y, por ende, también ya tenía y tengo el carácter de Magistrado inamovible, incontestable resulta que la propuesta de sustitución hecha por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y su aprobación respectiva efectuada por el Congreso Local (Sexagésima Séptima Legislatura), a la vez que la adscripción que realizó a mi Sala el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que ve al hoy tercero perjudicado, son actos de autoridad infractores de los dispositivos en cuestión, a la vez que de las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 de la mencionada Carta Magna, habida cuenta de que ninguno de tales actos reclamados debieron haberse llevado a cabo sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio,

antes de que ocurrieran, no después de que se ejecutaron sin mi conocimiento, contra lo que equivocadamente determinó el Juez de amparo, por ser de explorado derecho que la garantía de audiencia y defensa, así como la de legalidad, deben ser previas y no posteriores a los actos de molestia o de privación; tanto más cuanto que el artículo 116, fracción III, quinto párrafo, del Pacto Federal y su concordante 72, párrafo primero, del Código Supremo de Michoacán, son perfectamente claros acerca de que los Magistrados reelectos (y, en consecuencia, inamovibles) sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos previstos por el título cuarto del segundo de esos cuerpos normativos y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad.

"Cuarto. Finalmente, el considerando cuarto de la sentencia que combato vulnera, por indebida aplicación, los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República, 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en que erróneamente se apoyó el a quo para, de oficio, sobreseer la controversia constitucional por lo que tocaba al acto reclamado del Gobernador del Estado de Michoacán. En efecto, ante todo debe decirse que dicho juzgador primario esencialmente sostuvo para sobreseer en lo concerniente a tal acto, que el mismo, o sea la propuesta que el citado titular del Poder Ejecutivo hizo al Congreso Local para que éste sustituyera a diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, entre los cuales me (sic) encontraba el suscrito quejoso, por otros diez que propuso, no era un acto autoritario que me irrogara agravio personal ni directo, sino que tenía mero carácter eventual, aleatorio o hipotético, pues en todo caso dependía de la aprobación final que del mismo hiciera esa Legislatura, lo que implicaba una posibilidad incierta. Semejante criterio ni siquiera se fundamenta en preceptos aplicables al caso, ya que tanto el artículo 107, fracción I, constitucional, como los numerales 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, más bien consagran el principio de instancia de parte agraviada, rector del juicio constitucional, que tan sólo consiste en que éste siempre debe iniciarse merced a la demanda que plantee el quejoso, jamás de oficio por la autoridad judicial federal, y no hay duda que la controversia que nos ocupa tuvo su causa eficiente en la demanda de amparo respectiva que presenté con fecha catorce de marzo del corriente año, según consta de autos, tanto así, que fue con base en ella que el Juez de Distrito ordenó sustanciar esa controversia por todas sus partes legales respectivas. Bajo otro orden de cosas, el mismo sentenciador de primera instancia acepta que, entre diversas características a reunir por todo agravio, figura la de que éste sea de realización pasada, presente o inminente, '... esto es, haberse producido o estarse efectuando en el

momento de la promoción del juicio o ser inminente ... (en esto estriba lo directo del agravio) ...'; dándose la circunstancia de que, cuando yo promoví mi demanda de amparo, dicho acto reclamado ya se había materializado, porque aquella propuesta de sustitución incluso, como consta de autos, se había aprobado desde el veintidós de febrero de esta propia anualidad, en cuya virtud cabe preguntarle al Juez de Distrito dónde se aprecia la incertidumbre, eventualidad o aleatoriedad de que esa propuesta se hubiera aprobado. En todo caso, si al presentar mi susodicha demanda tal proposición hubiera estado aún pendiente de ser aprobada, quizá sí se configuraran las referidas modalidades, lo que nunca ocurrió. En diverso sentido, adviértase que la propuesta cuestionada, de la cual oportunamente allegué al juicio una copia que certificó el oficial mayor del Congreso del Estado, con fe plena atento los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, jamás fue abierta o sujeta a la posibilidad de alternativa (por ejemplo, una opción entre dos personas, o bien, ternas para cada plaza de Magistrado), sino que en ella, específica y taxativamente, se indicó a qué personas se proponía para sustituir a dichos diez Magistrados (en mi caso, se propuso al aquí tercero perjudicado), propuesta que fue aprobada en sus términos, lo que corrobora su ausencia de aleatoriedad o incertidumbre. Mas si todo lo destacado fuera insuficiente, quepa entonces añadir que el acto de propuesta y el de aprobación son indivisibles, máxime que fue a virtud de esa proposición del gobernador que el Congreso actuó y decidió la sustitución de Magistrados, o sea que aquél provocó la intervención de éste, quien no hubiera podido sustituir a nadie, motu proprio, o sea sin que le fuera propuesto, ya que el mismo juzgador natural sostiene que la designación de los Magistrados inicia con la propuesta del Ejecutivo, a la que debe recaer una aprobación del Poder Legislativo. En las relacionadas condiciones, como el acto atribuido al tantas veces nombrado gobernador de la entidad sí me afecta de manera objetiva, pues consecuencia de su propuesta y posterior aprobación fue que se me sustituyera en mi puesto de Magistrado, privándome además de la remuneración económica correspondiente, aun cuando como ya quedó establecido ampliamente ello no debió ocurrir, dada mi calidad de Magistrado inamovible, procede revocar el indebido sobreseimiento decretado respecto de tal acto de autoridad, para en su lugar concederme el amparo respectivo, en grado de revisión."

TERCERO.— El Congreso del Estado, en su revisión adhesiva, expresó los siguientes agravios:

"Primero. Se infringen en la sentencia que se recurre los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por inobservancia. Parte de la sentencia que lo causa: Considerando tercero, fojas 4 reverso a la 8 reverso, de la sentencia recurrida, en la que el Juez determinó:

"... el interés jurídico, reputado como un derecho y reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva ...'. La resolución de amparo es parcial, limitada, ya que el derecho subjetivo supone que se actualicen dos elementos inseparables, de los cuales, el juzgador federal se refirió solamente al primero; ambos son: 1. Una facultad de exigir, y 2. Una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir tal exigencia, en el caso, por parte de las responsables.

"Así, no puede considerarse que existe derecho subjetivo y menos aún un interés jurídico, cuando una persona tiene únicamente una mera facultad o potestad, que surge cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula, una mera actuación particular, sin que ésta se apoye en la capacidad otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no exista un poder de exigencia imperativa; por tanto, el interés jurídico implica que la norma consigne una situación que pueda aprovechar a algún sujeto, pero su observancia no puede reclamarse cuando el quejoso reclama para sí el acatamiento de un precepto que no le otorga facultad para obtener coercitivamente su respeto; por ende, para que exista el interés jurídico se necesita que exista un derecho subjetivo protegido por la ley, y que éste sea violado o desconocido por las autoridades responsables, sólo así surge la idoneidad del individuo para ocurrir ante el órgano de control constitucional, ejerciendo la pretensión de que se le reponga en el goce de sus garantías individuales. Por eso, el Juez de Distrito debió aclarar que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer en el informe justificado, derivada del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, misma que examinó el Juez de Distrito, contrariando el contenido del artículo 78 de la mencionada ley, porque apreció mal los actos reclamados y al resolver acerca de la misma no fundó ni motivó legalmente su determinación. En efecto, el Juez de amparo inició el estudio de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, haciendo una transcripción de los tres primeros renglones de la ejecutoria (sic) consultable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* correspondiente a los años de 1917 a 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, páginas 180 y 181, con el rubro 'INTERÉS

JURÍDICO, INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD (sic).', cuando el contenido íntegro de esa propia ejecutoria (sic) contiene argumentos que debieron conducir al a quo a resolver que en el asunto a estudio se actualiza la causal de improcedencia de que se trata. Con el propósito de poner de manifiesto lo anterior, se estima pertinente hacer la transcripción de su texto (lo que no hizo el Juez de Distrito) que a la letra es como sigue: 'El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjugación en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un «poder de exigencia imperativa»; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a tal situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate.

Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan «el poder de exigencia» correspondiente. Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros. 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón.'

"He aquí el texto íntegro de la tesis de donde el Juez de Distrito tomó palabra por palabra (sin citar la fuente), de las utilizadas por él en el último párrafo de la página 5 reverso de la sentencia que se recurre. Con el texto completo se puede entender toda la conceptualización. Las primeras líneas, sacadas de contexto, se pueden prestar, como en este caso, a una mala interpretación.

"Esto es, que el Juez a quo deja de estudiar la causa de improcedencia de que se trata, no obstante que la debió examinar en ese momento, porque la Ley de Amparo lo obliga a hacerlo y técnicamente debe analizarse si efectivamente el promovente del amparo acredita que con los actos que reclama se afecta su interés jurídico, pero entendiendo éste no como la mera facultad de ejercicio, así, de manera genérica, sino que tiene interés jurídico para promover el amparo contra los actos que combate, porque con ello se afecta su esfera de derechos; y en la especie, era menester que el Juez examinara, en primer término, si el peticionario de garantías demostró que es Magistrado inamovible, y como tal, si la designación de Magistrado en su sustitución afecta sus derechos; de otra manera, se colocaría en el supuesto de que todos los Magistrados sustituidos en términos del artículo 72 de la Constitución Política del Estado promovieran el juicio de amparo y se resolviera invariablemente el fondo del asunto, aunque no acompañaran las pruebas que demostrarían que son Magistrados inamovibles.

"Por tanto este órgano colegiado estima que se le agravia porque el Juez de Distrito contraviene lo dispuesto por los artículos antes citados, en cuanto no examinó correctamente la causal de improcedencia en comento, ya que la falta de interés jurídico por parte del quejoso quedó debidamente acreditada en autos. Causa agravio al H. Congreso del Estado la determinación tomada por el Juez de Distrito, en el sentido de desestimar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción

V, de la Ley de Amparo no obstante que aquélla quedó plenamente acreditada en autos.

"Aunque el quejoso afirma que con los actos que reclama se afecta su interés, ello no limita a la autoridad federal para examinar la real existencia de ese interés directo e inmediato que lo faculta para promover la acción constitucional; por tanto, la sola afirmación del inconforme de que los actos de autoridad lo agravan porque él tenía de acuerdo a su respetable apreciación el carácter de Magistrado inamovible, el juzgador federal debió, en primer término, apreciar si efectivamente era titular de ese derecho, antes de proceder a examinar el fondo del juicio, porque no se puede instar al órgano de control constitucional a través del juicio de garantías aduciendo que se infringe un derecho del quejoso por parte de una autoridad responsable si en primer término no se acredita que es titular de ese derecho, esto es, que efectivamente con el acto de autoridad se causa un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del gobernado; y en el juicio de garantías al que se refiere este recurso no es suficiente con examinar que cuando el peticionario del amparo fue sustituido como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, tenía simple y llanamente, el cargo de Magistrado, sino que, apreciando el acto reclamado en la forma planteada, debió examinarse previamente si además tenía el carácter de Magistrado inamovible y que, por tal motivo, con el acto de sustitución mediante una nueva designación en ese cargo de otra persona, se pudiera afectar su derecho de inamovilidad; y sentido lo anterior, en su momento resolver el fondo del asunto, si el acto que se reclama como violatorio de garantías, y que el promovente del juicio hizo consistir en que en su calidad de Magistrado inamovible que afirma tener, no podía ser sustituido por otra persona sin que antes se le hubiere destituido del cargo, previo juicio político que se le siguiera en el que fuera oído; es conveniente señalar que en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1973 (sic) en ejecutoria contenida en las páginas 310 y 311, se publica la que debió servir de orientación y apoyo al a quo para resolver la controversia, en tanto que en ella se contiene el criterio que a continuación se transcribe: 'PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.— De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano constitucional (sic) competente a efecto de que ese dere-

cho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.'.

"Ahora bien, el Juez de Distrito tiene una concepción equivocada respecto de lo que es el interés jurídico para promover el amparo, porque él hace referencia, como se ha dicho, a una definición genérica de lo que es el derecho subjetivo, de acuerdo a la doctrina; pero el derecho subjetivo, entendido como base de la tutela constitucional, no es un interés simple del gobernado. En este caso, la pretensión de quien desempeñó el cargo de Magistrado se apoya simplemente en su afirmación de ser inamovible, aduciendo que tiene tal carácter por virtud de la aplicación retroactiva que pretende se haga, a raíz de la presentación de la demanda de garantías, de una norma de la Constitución del Estado, cuando la fuente del derecho subjetivo es un precepto legal que lo otorga en favor de un individuo, pero para que ello se actualice es menester que exista un hecho condicionante de la actualización de la norma, lo que no ocurrió, pues el propio Juez a quo menciona que el quejoso tiene tal interés sólo por haberse desempeñado hasta la fecha en que acaecieron los actos reclamados, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin hacer mención a la razón fundamental en que funda los argumentos de la afectación del derecho que aduce tiene como Magistrado inamovible, circunstancia que no tomó en cuenta el Juez para resolver sobre la causal de improcedencia de que se trata, sin que tal cuestión, como se ha dicho, procediera a estudiarla, al ocuparse del fondo del asunto, basado en una equivocada apreciación de los actos reclamados en la forma en que fueron planteados, lo que implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo; así, por razón de orden y técnica y en debida observancia del numeral 73, fracción XVIII, último párrafo, debió primero examinar si de acuerdo con la ley, y con el derecho del que se decía titular el quejoso, conjuntamente con los actos que de las autoridades responsables reclama, realmente se afecta (sic) el interés jurídico del quejoso, y no un mero interés simple, que es el que puede tener, ya que frente a su pretensión de que se le diera la garantía de audiencia para que el Congreso del Estado pudiera destituirlo del cargo, y designar un sustituto, no existe ninguna obligación coercible de esta última autoridad, en tanto que aquél no probó su condición de inamovible, ni tenía ni tiene el carácter de Magistrado inamovible y, por tal situación jurídica, no tenía ni tiene por qué observarse previamente a su sustitución lo previsto en el artículo 72 de la Constitución del Estado. En la especie, no existe identidad entre el quejoso y el individuo favorecido con una norma que protege un interés

en permanecer (con calidad de inamovible) como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

"Por tanto, el Juez de Distrito no debió declarar que en el asunto a estudio no se actualiza la causa de improcedencia de la que se viene tratando con el simple y llano argumento, que por cierto no se funda en norma legal alguna, de que el quejoso es titular de derecho subjetivo, ya que era Magistrado cuando este Congreso del Estado designó a otro en su sustitución. Los actos de que se queja, y las pruebas que presenta en su demanda, no afectan su interés jurídico, y el hecho de que el Juez de Distrito diga lo contrario en su sentencia, sin previamente examinar si efectivamente tenía y/o tiene ese interés, nos agravia. Lo que debió examinar el Juez sobre el quejoso, no es si tenía y/o tiene un derecho protegido por la ley en cuanto Magistrado, sino precisamente si lo tenía y/o tiene como Magistrado inamovible, calidad con la que indebidamente se ostentó.

"Puntualicemos. Al Congreso del Estado se le señaló como responsable de un acto de autoridad consistente en: 'La aprobación que llevó a cabo de la referida propuesta del titular del Poder Ejecutivo, en sesión efectuada por la Sexagésima Séptima Legislatura, el precitado veintidós de febrero retropróximo, sin que jamás me hubieren notificado su determinación, a través de mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento; así como sin que tampoco hubiera mediado en mi contra juicio de responsabilidad, juicio político, ni procedimiento cual ninguno, en los términos del artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República en relación con el precepto 72, primer párrafo, de la Constitución particular del Estado, donde se me hubiese oído, dado que por mi calidad de Magistrado inamovible tengo pleno derecho a ello, ni menos aún, en donde se me haya vencido; reclamando, igualmente, todas las consecuencias jurídicas de dicha determinación, en especial, la sustitución del cargo de Magistrado que hasta entonces todavía yo desempeñaba, adscrito a la Quinta Sala Civil del multicitado Supremo Tribunal.'.

"En nuestro informe justificado hacemos el señalamiento de que el quejoso, por ese acto que reclama, no tiene afectación en su interés jurídico y que, por ende, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Al respecto, en todo el expediente no se encuentra prueba alguna de afectación al interés jurídico del quejoso.

"A este respecto, en nuestro informe justificado, manifestamos que los derechos emanados de la reelección de los Magistrados deberían acreditarse por el quejoso, a través de la declaración de inamovilidad que el Congreso del Estado debe hacer y ha hecho en varios casos. De ello presentamos pruebas que obran en autos, añadiendo, por nuestra parte, que el quejoso Arreola Vega no había acreditado su derecho de supuesto inamovible, por no serlo. De esto no dice nada el Juez de Distrito en su sentencia, lo que nos agravia, al violar el artículo 17 constitucional y el principio de la exhaustividad.

"Así, el Juez Federal reconoce que 'las autoridades responsables señalan que el juicio de amparo es improcedente ... porque no se afecta el interés jurídico del quejoso' (página 5 reverso de la sentencia). Y agrega como única motivación a su resolutivo: 'No asiste la razón a las autoridades responsables que invocan la causal de improcedencia anotada, en virtud de que la facultad de exigencia que tiene el quejoso, deriva precisamente de su calidad de Magistrado que ostentaba al emitirse los actos de molestia ... (página 5 reverso de la sentencia). De lo anterior, se desprende que los actos reclamados en este juicio sí afectan el interés jurídico del quejoso, dado que demostró que los mismos lo afectaron en su calidad de Magistrado.' (página 5 anverso de la sentencia).

"Y en relación a lo anterior no existe ninguna otra motivación, ni fundamento alguno. Para el Juez de Distrito está demostrado el interés jurídico del quejoso únicamente porque 'demostró que los mismos lo afectaron en su calidad de Magistrado'. ¿Cómo se puede afectar 'la calidad de Magistrado' a alguien que ha dejado de serlo en virtud de la nueva designación y, por ende, sustitución del mismo que hizo el Congreso del Estado en uso de la facultad soberana? ¿Cuál es la norma jurídica que le otorga el derecho subjetivo a un individuo que simplemente tiene 'la calidad de Magistrado', para oponerse y sentirse agraviado jurídicamente por la determinación soberana de los tres Poderes del Estado, cada uno en la esfera de sus atribuciones? ¿Cuál es esa norma jurídica que impone la obligación correlativa a los tres Poderes del Estado de satisfacer ese interés jurídico supuestamente afectado? Concretamente, ¿cuál es la norma jurídica que le impone al Congreso del Estado la obligación correlativa a ese supuesto interés jurídico del que venimos preguntando? Y si existe esa norma jurídica, ¿Por qué no la invocó en sus términos el quejoso, pero sobre todo, por qué no la citó el Juez natural de amparo en su sentencia? Volvemos a reiterar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso.

"No basta ostentarse con el carácter de Magistrado inamovible, para que exista la afectación jurídica, es necesario tener un derecho reconocido en la ley. Hay dos tipos de Magistrados conforme a la Constitución local, el inamovible y el que no lo es, este último no puede oponer su derecho a las nuevas designaciones. El inamovible sí puede impugnar los nombramientos que se hayan hecho en su perjuicio. Para que exista agravio en el amparo se requiere que el quejoso sea titular de un derecho tutelado por una norma, en este caso, haber obtenido la inamovilidad, lo que no demostró, no es suficiente simplemente afirmarlo, ni establecer una expectativa de derecho. La inamovilidad se prueba con la declaración que al respecto hace el Congreso del Estado.

"El nombramiento otorgado al quejoso y el tiempo durante el cual lo desempeñó no puede traducirse en la reelección que establecía la norma vigente en esa época; para que hubiese adquirido la inamovilidad, se exigían tres nombramientos.

"Y al no citar norma jurídica cual ninguna, el a quo en la sentencia que se recurre en revisión no fundamentó ni motivó su resolutive, por lo que no observa lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en su relación con el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo. Violó, también, el 76 bis, y el 78 de ese mismo ordenamiento de amparo. Todo ello nos agravia.

"Segundo. Se causa agravio a esta responsable porque el Juez de Distrito debió declarar la improcedencia del juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en tanto es incuestionable que este Congreso del Estado tiene la facultad discrecional y soberana, entre otras, de aprobar las propuestas de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del artículo 44, fracción XXI, en relación con el 73 de la Constitución Local; y aunque es verdad que esta potestad soberana está autolimitada por el actual artículo 72 de la propia Constitución, ya que en los casos en que un Magistrado sea reelecto debe ser considerado inamovible, lo cierto es que en la especie debió examinarse también en forma preferente, como se planteó en el informe justificado rendido por esta autoridad, si el quejoso tiene el carácter de Magistrado inamovible y, por tal motivo, si la facultad discrecional y soberana del Congreso fue debida y legalmente ejercitada, y al no emprender el análisis de esa cuestión sino reservarla para el estudio de fondo del asunto, el Juez de origen vulnera el precitado artículo 73, fracción XVI, en relación con la fracción VIII de ese mismo numeral, e incluso el artículo 44, fracción XXI, de la

Constitución Política del Estado, porque ello no debía ser objeto de estudio del fondo sino de previo análisis, en tanto de-bía definirse si esta autoridad actuó o no en ejercicio de su derecho soberano y discrecional, y en forma congruente resolver si se surte la causal de improcedencia invocada y no abstenerse de examinarla, bajo el argumento de que tal hecho se examinaría al resolver el fondo del amparo, cuando el fondo era determinar si no obstante que el quejoso tenía el carácter de Magistrado inamovible (lo que se resolvería al analizarse las causas de improcedencia aducidas) se designó a otro para que lo sustituyera, sin antes proceder en términos del título cuarto de la propia Constitución Local y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Debe agregarse que el Juez de Distrito debió advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, el licenciado Fernando Arreola Vega legalmente siguió fungiendo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto es, al concluir el periodo constitucional para el que fue designado, pero sólo mientras no se presentara nuevamente designado; argumento que se expuso cuando se planteó la causal de improcedencia a la que se hace mención, y que no fue examinada por el a quo, lo que es inobservancia al artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a que se debe administrar justicia comprenda (sic), afectando así el principio de la exhaustividad, en vínculo con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo; consecuentemente, la situación jurídica en que quedó colocado el licenciado Fernando Arreola Vega permitió que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía, aprobara la propuesta de designación de un nuevo Magistrado que sustituyera al hoy quejoso, por lo que tal ejercicio soberano no puede considerarse como un acto arbitrario de la autoridad que representamos y sí, en cambio, debió llevar al Juez a determinar que se actualiza la causa de improcedencia a la que se hace mención, máxime que se considera que el juzgador de Distrito prácticamente está sustituyendo al Congreso del Estado al permitirle al licenciado Fernando Arreola Vega ejercicio de derechos que sólo tienen los Magistrados inamovibles, y Arreola Vega no lo es. El quejoso, en todo caso, debió pedir al Congreso que lo reeligiera y, en su oportunidad, que hiciera tal declaración o reconocimiento, si estimaba que desde 1988 mil novecientos ochenta y ocho, cuando entró en vigor la reforma al artículo 72 de la Constitución Política del Estado, debía aplicarse este precepto en forma retroactiva en su beneficio, y contra la determinación que al respecto tomara el Congreso del Estado, si no favorecía a sus intereses, entonces sí plantear el juicio de garantías, de otra manera, el Juez de Distrito está invadiendo el ámbito de competencia del Poder Legislativo Local.

"En fin, el Juez natural resolvió, en la foja 6 reverso de su sentencia '... no se actualiza la causal de improcedencia', o sea, la correspondiente a la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.'. Resolvió así, sin haber entrado, según su mismo decir, a 'esa cuestión que constituye el problema del amparo' (foja 8 anverso) en el caso concreto, sin haber siquiera examinado, menos determinado, si el quejoso Fernando Arreola Vega tenía el carácter de Magistrado inamovible y si, por tanto, su situación jurídica provocaba la limitación constitucional al ejercicio soberano del Congreso. Con ello no observó el artículo 14 constitucional en su cuarto párrafo, respecto al principio de legalidad en materia civil, en vínculo con la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Éste, como el anterior agravio, son suficientes para revocar la sentencia que impugnamos, empero, nos es menester seguir manifestando todos y cada uno de los que nos irroga el resolutivo del Juez natural de amparo.

"Tercero. El considerando quinto de la sentencia que se recurre en revisión adhesiva contiene razonamientos y fundamentación acertados, pero incompletos e innecesarios y con ello se viola en perjuicio de esta autoridad los artículos 76 bis, 77, fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo, por su inobservancia.

"Como ya ha quedado establecido en los agravios anteriores, son fundadas y procedentes las causales de improcedencia que hemos esgrimido para este amparo, por lo que no era necesario, al sobreseer, llegar al fondo del asunto. Empero, llegado a él, quedaron sin examinar debidamente algunos de los argumentos que expresamos en nuestro informe justificado, cuando probamos lo infundado de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

"Y esta inobservancia al principio de exhaustividad, y al principio de legalidad, nos causa agravio, aun considerando que la sentencia de amparo fuera favorable a nuestros intereses, por lo que nos decidimos a promover esta revisión adhesiva. Todos los anteriores agravios se encuentran estrecha e indisolublemente unidos, y estimamos con base en ellos que procede revocar la sentencia que se recurre y sobreseer en el juicio de amparo promovido por Fernando Arreola Vega en contra de los actos que reclama del Congreso del Estado. En el supuesto de que esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviese admitir el recurso interpuesto por el licenciado Fernando Arreola Vega y, por ende, entrara al estudio de los agravios, solicitamos se declaren infundados porque, en última instancia, como lo consideró el juzgador federal, con el acto que se reclama del Congreso del Estado no se violan las garantías indi-

viduales del quejoso, hoy recurrente, ni tampoco en la sentencia que se impugna se advierte que para negar el amparo, el a quo hubiere hecho una inexacta interpretación de un precepto de la Constitución de la República, en el caso, de su artículo 116, pues como ya se ha reiterado en párrafos precedentes, únicamente se atendió al contenido de los artículos 72 y 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para resolver la controversia constitucional planteada, numerales que fueron estrictamente observados por el Congreso del Estado, al elegir como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad al licenciado Felipe Rojas López, en sustitución del licenciado Fernando Arreola Vega, pero sólo en su calidad de Magistrado; empero, además, como lo tenemos señalado, amplia y claramente, el licenciado Fernando Arreola Vega jamás fue reelecto como Magistrado, ni menos aún fue Magistrado inamovible, por lo que no se violó ninguna garantía individual al quejoso. Sólo para informar, como una atención, aun sabiendo que seguirá otro procedimiento, estimamos necesario hacer del conocimiento de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en similar juicio de garantías promovido por quien también fuera Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el licenciado Mauro Hernández Pacheco, juicio del que conoció la Juez Segundo de Distrito en esta entidad, formándose el expediente I-205/96, ambas sentencias de amparo (ésta que conocerán ustedes y la del expediente con antelación citado) pronunciadas por diferentes Jueces de Distrito (la Juez Segundo de Distrito y el Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Michoacán) están, al parecer, elaboradas por la misma persona y en la misma computadora, son iguales palabra por palabra, desde su inicio hasta el penúltimo de sus considerandos. Sólo el último de ellos resulta diferente, y su punto resolutive segundo. Señalamos el hecho, y en su oportunidad haremos las reflexiones jurídicas correspondientes."

CUARTO.— El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, en su revisión adhesiva, formuló los siguientes agravios:

"Primero. En la sentencia que se recurre no se observan los artículos 14, en su párrafo cuarto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los preceptos 76 bis, 77, fracciones I y II y 78 de la Ley de Amparo; y ello nos agravia. En el considerando segundo de dicha resolución, el ciudadano Juez Tercero de Distrito en el Estado afirma, sin fundamentación alguna, que '... es cierto el acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que al rendir su informe justificado el citado cuerpo colegiado, niegue la existencia del acto reclamado; toda vez que dicha negativa se ve desvirtuada ...'.

Recordemos que el quejoso en su demanda reclamó al Pleno ‘el acuerdo tomado en la sesión de la misma fecha a que me he venido refiriendo, para adscribir en sustitución mía, como nuevo Magistrado de la Quinta Civil (sic) de ese cuerpo colegiado, al abogado Felipe Rojas, reclamando además todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubieren derivado.’ (páginas 3 y 4 de la demanda de amparo). Ese acto reclamado, así, de manera textual, planteó jurídicamente la litis del amparo; y por ende, este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuanto autoridad señalada como responsable, rindió su informe justificado expresando que ‘no es cierto el acto que de esta autoridad reclama el quejoso, al menos en los términos por él señalados ...’ (página 1 de nuestro informe justificado). Informe nuestro que completó la litis en esta materia. Ahora bien, ni en su demanda de amparo, ni en todo el procedimiento, el quejoso Arreola Vega probó su dicho. En ninguna parte del expediente se encuentra probado que en la sesión del Pleno de fecha 22 veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis este cuerpo colegiado haya acordado adscribir en sustitución de Fernando Arreola Vega, como Magistrado de la Quinta Sala Civil, al abogado Felipe Rojas López. Inserta en autos se ubica el acta correspondiente, debidamente certificada, y de ella jamás se desprende tal aseveración. Lo que se hizo fue adscribir al abogado Felipe Rojas López a la Quinta Sala Civil, ¡y eso fue todo!, pero nunca el Pleno lo ‘adscribió en sustitución del abogado Fernando Arreola Vega, como nuevo Magistrado de esa Sala’. Y lo que hizo el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de dar adscripciones a los nuevos Magistrados en las Salas existentes, no tuvo relación directa con la estructura de la propuesta formulada por el titular del Poder Ejecutivo ni con la estructura que se obtuvo de la elección indirecta ejercida por el Congreso del Estado. En otras palabras, como se podrá observar, no por el hecho de que el abogado Felipe Rojas López fuera propuesto y electo como Magistrado, en sustitución del abogado Fernando Arreola Vega, fue adscrito por el Pleno a la Quinta Sala Civil. Ni eso siquiera. En el caso de él hubo coincidencia, pero en otros casos de los diez Magistrados electos en el mes de febrero próximo pasado la adscripción a Sala no correspondió a aquella que tenía adscrita el Magistrado sustituido. Para probar esta aseveración estamos acompañando copia certificada de las adscripciones en cita. Es de sobra sabido que las leyes no están sujetas a prueba, menos las Constituciones. Sin embargo, se nos obliga a transcribir los textos de las mismas en este recurso de revisión adhesiva, a efecto de que se recuerden y no se olviden. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que ‘El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o

más de estos poderes en una sola persona o corporación ... III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.— La independencia de los Magistrados ... en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas ...'. El artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Michoacán establece que 'El Supremo Tribunal de Justicia ... funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, en los términos que disponga la ley ... La Ley Orgánica del Poder Judicial ... distribuirá las competencias señalando las funciones que correspondan al presidente, al Pleno y a las Salas.'

"Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 9o., otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la atribución de 'Determinar, en la primera sesión de cada periodo constitucional, las adscripciones permanentes de los Magistrados propietarios, teniendo en cuenta su especialización o experiencia profesional', al igual que 'cambiar de adscripción a los Magistrados propietarios'. Todo esto en ejercicio de soberanía, en cuanto Poder Judicial. Lo anterior no lo tuvo presente el Juez de Distrito, y esto nos agravia. Transcribamos, en síntesis, su errónea motivación en ese considerando segundo: '... es cierto el acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no obstante que al rendir su informe justificado el citado cuerpo colegiado, niegue la existencia del acto reclamado; toda vez que dicha negativa se ve desvirtuada ... pues si bien es cierto ... (página 3 anverso de la sentencia) que en el acta número diez del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, que el cuerpo colegiado señalado como responsable acompañó a su informe justificado y se asienta que ... (página 3 reverso de la sentencia; y aquí transcribe todo el texto del acta, en donde se observa que no es cierto el acto reclamado al Pleno) también lo es que, del acta de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional, relativa a la aprobación de la propuesta del titular del Poder Ejecutivo, se advierte que ésta fue aprobada en el sentido de que el abogado Felipe Rojas López, sustituyera al licenciado Fernando Arreola Vega, de manera que, si en el acuerdo de veintidós de febrero del año en curso, el Pleno de ese Tribunal determinó adscribir como Magistrado de la Quinta Sala Civil a Felipe Rojas López, es incuestionable que materialmente éste sustituyó en sus funciones al ahora quejoso.' (página 4 anverso y reverso de la sentencia). Así es que el acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se prueba, según la sentencia del señor Juez de Distrito, con el 'acta de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional'.

"Como del acta de referencia del Poder Judicial se desprende que no existe el acto que se reclama al Pleno, entonces viene la salida que en la sentencia encontramos ¡que ni el mismo quejoso se atrevió a esgrimir!, pero que el Juez de Distrito sí, supliendo una supuesta deficiencia, donde jurídicamente no ha lugar a suplir nada. Aquí, como en otras partes de su sentencia, el a quo de amparo actúa como Juez y como parte al mismo tiempo.

"Lo incuestionable, en este considerando segundo de la sentencia que se recurre, es que no existe motivación legalmente válida ni fundamento que sustente tal aseveración, y que el Juez de Distrito, suscriptor de esa sentencia, incuestionablemente sustituyó al quejoso. Sin motivación ni fundamentación, ese considerando segundo nos causa agravio, al no observar el principio de legalidad en materia civil que establece el artículo 14 constitucional, al no dictar sentencia conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley. No acata el 16 constitucional al no fundar ni motivar la causa legal del procedimiento, causándonos molestia en la persona del Pleno, en sus papeles y derechos. Al igual que afecta la Ley de Amparo en los artículos ya citados, al suplir de hecho la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, sin tener base jurídica para ello; al dictar sentencia que no contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado, ni la de la apreciación de las pruebas conducentes para tener éste por no demostrado; al dictar sentencia que no contiene los fundamentos legales en que se apoya para declarar inconstitucional el acto reclamado; al dictar sentencia sin apreciar el acto reclamado tal como aparece, y aportar y esgrimir como prueba el acta de la Legislatura Local que se cita en sentencia, sin tener nada que ver esa acta con los actos de atribución soberana que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado tiene por disposición constitucional.

"Volvemos a precisar algunos puntos a este respecto. El acto de dar adscripción al nuevo Magistrado elegido constituye un ejercicio de la soberanía de que está investido el Poder Judicial del Estado, al través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por así establecerlo el artículo 72 de la Constitución particular de la entidad, y no debe considerarse como si fuera un acto de ejecución, ya que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia tiene el ejercicio de la soberanía popular en todo lo que compete a sus atribuciones. La independencia y autonomía del poder que representamos está clara y evidente desde que fue un punto a tratar en la sesión del Pleno efectuada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis: la adscripción a las Salas que lo integran, de cada uno de los Magistrados elegidos, y algunos de ellos no fueron adscritos a

las mismas Salas que ocupaban los Magistrados a quienes sustituyeron, esto es, en la forma en que fueron propuestos por el Ejecutivo y que aprobó el Congreso del Estado.

"Luego, ateniéndonos al texto de la demanda de garantías, en cuanto se refiere al acto que se reclama de esta autoridad, no es cierta la existencia de este acto, ya que nunca se acordó adscribir al licenciado Felipe Rojas López en sustitución del licenciado Fernando Arreola Vega; y se advierte que en este apartado de la sentencia reclamada, al igual que en otros que se habrán de precisar en su oportunidad, el Juez de Distrito no aprecia el acto reclamado, vulnerando con ello el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, en tanto que, para establecer la certeza del acto reclamado, el a quo lo hace no como lo planteó el quejoso, sino como en suplencia de la queja él lo estimó conveniente.

"Esto lo condujo a expresar: '... el Pleno de este tribunal determinó adscribir como Magistrado de la Quinta Sala Civil a Felipe Rojas López, es incuestionable que, materialmente se determinó que éste sustituiría en sus funciones al ahora quejoso ...'; argumento que por sí y sin fundamento legal alguno llevó al Juez a estimar que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo; lo que desde luego irroga agravio a esta autoridad, porque se infringe ese propio numeral en su fracción IV, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, último párrafo, 77, fracción I y 78 de ese mismo ordenamiento legal, al dictarse una sentencia carente de fundamento y de congruencia, porque no se sujeta al principio de estricto derecho, no obstante que el asunto que nos ocupa corresponde al principio de legalidad en materia administrativa.

"Segundo. Se infringen en la sentencia que se recurre los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por inobservancia.

"Parte de la sentencia que lo causa: considerando tercero, fojas 4 reverso a la 8 reverso, de la sentencia recurrida, en la que el Juez determinó: '... el interés jurídico, reputado como un derecho y reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva ...'. La resolución de amparo es parcial, limitada, ya que el derecho subjetivo supone que se actualicen dos elementos inseparables, de los cuales, el juzgador federal se refirió solamente al primero; ambos son: 1. Una facultad de exigir, y 2. Una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir tal exigencia, en el

caso, por parte de las responsables. Así, no puede considerarse que existe derecho subjetivo y menos aún un interés jurídico, cuando una persona tiene únicamente una mera facultad o potestad, que surge cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta se apoye en la capacidad otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no exista un poder de exigencia imperativa; por tanto, el interés jurídico implica que la norma consigne una situación que pueda aprovechar a algún sujeto, pero su observancia no puede reclamarse cuando el quejoso reclama para sí el acatamiento de un precepto que no le otorga facultad para obtener coercitivamente su respeto; por ende, para que exista el interés jurídico se necesita que exista un derecho subjetivo protegido por la ley, y que éste sea violado o desconocido por las autoridades responsables, sólo así surge la idoneidad del individuo para ocurrir ante el órgano de control constitucional, ejerciendo la pretensión de que se le reponga en el goce de sus garantías individuales.

"Por eso, el Juez de Distrito debió declarar que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia que se hizo valer en el informe justificado, derivada del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, mismo que examinó el Juez de Distrito, contrariando el contenido del artículo 78 de la mencionada ley, porque apreció mal los actos reclamados y suplió la deficiencia de la queja en su caso no permitido por la ley, y al resolver acerca de la misma no fundó ni motivó legalmente su determinación.

"En efecto, el Juez de amparo inició el estudio de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, haciendo una transcripción de los tres primeros renglones de la ejecutoria (sic) consultable en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917 a 1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, páginas 180 y 181, con el rubro 'INTERÉS JURÍDICO, INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD (SIC)', cuando el contenido íntegro de esa propia ejecutoria (sic) contiene argumentos que debieron conducir al a quo a resolver que en el asunto a estudio se actualiza la causal de improcedencia de que se trata. Con el propósito de poner de manifiesto lo anterior, se estima pertinente hacer la transcripción de su texto (lo que no hizo el Juez de Distrito) que a la letra es como sigue: 'El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo

supone la conjugación en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un «poder de exigencia imperativa»; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquier autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan «el poder de exigencia» correspondiente. Amparo en revisión 2747/69. Alejandro Guajardo y otros. 18 de enero de 1972. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Abel Huitrón. He aquí el texto íntegro de la tesis de donde el Juez de Distrito tomó palabra por palabra (sin citar la fuente) de las utilizadas por él en el último párrafo de la página 5 reverso de la sentencia que se recurre. Con el texto completo se pue-

de entender toda la conceptualización. Las primeras líneas, sacadas de contexto, se pueden prestar, como en este caso, a una mala interpretación.

"Esto es, que el Juez a quo deja de estudiar la causa de improcedencia de que se trata, no obstante que la debió examinar en este momento, porque la Ley de Amparo lo obliga a hacerlo y técnicamente debe analizarse si efectivamente el promovente del amparo acredita que con los actos que reclama se afecta su interés jurídico, pero entendiendo éste no como la mera facultad de ejercicio, así, de manera genérica, sino que tiene interés jurídico para promover el amparo contra los actos que combate, porque con ello se afecta su esfera de derechos; y en la especie era menester que el Juez examinara, en primer término, si el peticionario de garantías demostró que es Magistrado inamovible, y como tal, si la designación de Magistrado en su sustitución afecta sus derechos; de otra manera, se colocaría en el supuesto de que todos los Magistrados sustituidos en términos del artículo 72 de la Constitución Política del Estado promovieran el juicio de amparo y se resolviera invariablemente el fondo del asunto, aunque no acompañaran las pruebas que demostraran que son Magistrados inamovibles.

"Por tanto, este Tribunal Pleno estima se le agravia porque el Juez de Distrito contraviene lo dispuesto por los artículos antes citados, en cuanto no examinó correctamente la causal de improcedencia en comento, ya que la falta de interés jurídico por parte del quejoso quedó debidamente acreditada en autos. Causa agravio al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la determinación tomada por el Juez de Distrito, en el sentido de desestimar la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, no obstante que aquélla quedó plenamente acreditada en autos, ya que el licenciado Fernando Arreola Vega ya no era Magistrado cuando se dio la adscripción al licenciado Felipe Rojas López, designado ese mismo día por el Congreso del Estado.

"Aunque el quejoso afirma que con los actos que se reclaman se afecta su interés, ello no limita a la autoridad federal para examinar la real existencia de ese interés directo e inmediato que lo faculta para promover la acción constitucional; por tanto, la sola afirmación del inconforme de que los actos de autoridad lo agravian porque él tenía de acuerdo a su respetable apreciación el carácter de Magistrado inamovible, el juzgador federal debió, en primer término, apreciar si efectivamente era titular de ese derecho, antes de proceder a examinar el fondo del juicio, porque no se puede instar al órgano de control constitucional a través del juicio de garantías aduciendo que se infringe un derecho del quejoso

por parte de una autoridad responsable si en primer término no se acredita que se es titular de ese derecho, esto es, que efectivamente con el acto de autoridad se causa un daño o un perjuicio en los bienes jurídicos del gobernado; y en el juicio de garantías al que se refiere este recurso no es suficiente con examinar que cuando el peticionario del amparo fue sustituido como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, tenía simple y llanamente, tal quejoso, el cargo de Magistrado, sino que, apreciando el acto reclamado en la forma planteada, debió examinarse previamente si además tenía el carácter de Magistrado inamovible y que, por tal motivo, con el acto de sustitución mediante una nueva designación en ese cargo de otra persona, se pudiera afectar su derecho de inamovilidad; y sentado lo anterior, en su momento resolver el fondo del asunto, si el acto que se reclama como violatorio de garantías, y que el promovente del juicio hizo consistir en que en su calidad de Magistrado inamovible que afirma tener, no podía ser sustituido por otra persona sin que antes se le hubiere destituido del cargo, previo juicio político que se le siguiera en el que fuera oído; es conveniente señalar que en el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1973 (sic), en ejecutoria (sic) contenida en las páginas 310 y 311, se publica la que debió servir de orientación y apoyo al a quo para resolver la controversia, en tanto que en ella se contiene el criterio que a continuación se transcribe: 'PERJUICIO E INTERÉS JURÍDICO.— De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 constitucional y 4o. de su ley reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que, desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano constitucional (sic) competente a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, y esto constituye el interés jurídico que el ordenamiento legal de amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio constitucional.'

"Ahora bien, el Juez de Distrito tiene una concepción equivocada respecto de lo que es el interés jurídico para promover el amparo, porque él hace referencia, como se ha dicho, a una definición genérica de lo que es el derecho subjetivo, de acuerdo a la doctrina; pero el derecho subjetivo, entendido como base de la tutela constitucional, no es un interés simple del gobernado. En este caso, la pretensión de quien desempeñó el cargo de Magistrado se apoya simplemente en su afirmación de ser inamovible, aduciendo que tiene tal carácter por virtud de la aplicación retroactiva que pretende se haga, a raíz de la presentación de la de-

manda de garantías, de una norma de la Constitución del Estado, cuando la fuente del derecho subjetivo es un precepto legal que lo otorga en favor de un individuo, pero para que ello se actualice es menester que exista un hecho condicionante de la actualización de la norma, lo que no ocurrió, pues el propio Juez a quo menciona que el quejoso tiene tal interés sólo por haberse desempeñado hasta la fecha en que acaecieron los actos reclamados, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin hacer mención a la razón fundamental en que funda los argumentos de la afectación del derecho que aduce tiene como Magistrado inamovible, circunstancia que no tomó en cuenta el Juez para resolver sobre la causal de improcedencia de que se trata, sin que tal cuestión como se ha dicho, procediera a estudiarla, al ocuparse del fondo del asunto, basado en una equivocada apreciación de los actos reclamados en la forma en que fueron planteados, lo que implica transgresión a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de esa Ley de Amparo; así, por razón de orden y técnica y en debida observancia del numeral 73, fracción XVIII, último párrafo, debió primero examinar si de acuerdo con la ley y con el derecho del que era titular el quejoso, conjuntamente con los actos que de las autoridades responsables reclama, realmente se afecta el interés jurídico del quejoso, y no un mero interés simple, que es el que puede tener, ya que frente a su pretensión de que se le diera la garantía de audiencia para que el Congreso del Estado pudiera destituirlo del cargo, y designar un sustituto, no existe ninguna obligación coercible de esta última autoridad, en tanto que aquél no probó su condición de inamovible, ni tenía ni tiene el carácter de Magistrado inamovible y, por tal situación jurídica, no tenía ni tiene por qué observarse previamente a su sustitución lo previsto en el artículo 72 de la Constitución del Estado. En la especie, no existe identidad entre el quejoso y el individuo favorecido con una norma que proteja un interés en permanecer con calidad (con calidad inamovible) como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

"Por tanto, el Juez de Distrito no debió declarar que en el asunto a estudio no se actualiza la causa de improcedencia de la que se viene tratando con el simple y llano argumento, que por cierto no se funda en norma legal alguna, de que el quejoso es titular del derecho subjetivo, ya que era Magistrado cuando el Congreso del Estado designó a otro en sustitución, y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado dio adscripción a Sala al nuevo Magistrado. Los actos de que se queja, y las pruebas que presenta en su demanda, no afectan su interés jurídico, y el hecho de que el Juez de Distrito diga lo contrario en su sentencia, sin precisamente examinar si efectivamente tenía y/o tiene ese interés, nos

agravia. Lo que debió examinar el Juez sobre el quejoso, no es si tenía y/o tiene un derecho protegido por la ley en cuanto Magistrado, sino precisamente si lo tenía y/o tiene como Magistrado inamovible, calidad con la que indebidamente se ostentó.

"Puntualicemos: Al Pleno se le señaló como responsable de un acto de autoridad: 'el acuerdo tomado en la sesión de la misma fecha a que me he venido refiriendo, para adscribir en sustitución mía, como nuevo Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado, al abogado Felipe Rojas López, reclamando además todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubieren derivado.' (páginas 3 y 4 de la demanda de amparo).

"Como lo tenemos anotado, no se prueba la existencia del acto reclamado; empero, además, en nuestro informe justificado hacemos el señalamiento de que el quejoso, por ese acto que reclama, no tiene afectación en su interés jurídico y que, por ende, se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Al respecto, en todo el expediente no se encuentra prueba alguna de afectación al interés jurídico del quejoso.

"A este respecto, en nuestro informe justificado, manifestamos que los derechos emanados de la reelección de los Magistrados debería acreditarse por el quejoso, al través de la declaración de inamovilidad que el Congreso del Estado debe hacer, y ha hecho en varios casos. De ellos presentamos pruebas que obran en autos, añadiendo, por nuestra parte, que el quejoso Arreola Vega no había acreditado su derecho de su puesto inamovible, por no serlo. De esto no dice nada el Juez de Distrito en su sentencia, lo que nos agravia, al violar el artículo 17 constitucional y el principio de exhaustividad.

"Así, el Juez Federal reconoce que 'las autoridades responsables señalan que el juicio de amparo es improcedente ... porque no se afecta el interés jurídico del quejoso' (página 5 reverso de la sentencia). Y agrega como única motivación a su resolutivo: 'No asiste la razón a las autoridades responsables que invocan la causal de improcedencia anotada, en virtud de que la facultad de exigencia que tiene el quejoso deriva precisamente de su calidad de Magistrado que ostentaba al emitirse los actos de molestia ... (página 5 reverso de la sentencia). De lo anterior se desprende que los actos reclamados en este juicio sí afectan el interés jurídico del quejoso, dado que demostró que los mismos lo afectaron en su calidad de Magistrado.' (página 5 anverso de la sentencia). Y en rela-

ción con lo anterior no existe ninguna otra motivación, ni fundamento alguno.

"Para el Juez de Distrito está demostrado el interés jurídico del quejoso únicamente porque 'demostró que los mismos lo afectaron en su calidad de Magistrado.' ¿Cómo se puede afectar la 'calidad de Magistrado' por la sola adscripción de la Sala, que es en sí lo que se le reclama al Pleno? ¿Cómo se puede afectar la 'calidad de Magistrado' a alguien que ha dejado de serlo, para un Pleno que debe hacer la adscripción de las Salas, en su ejercicio soberano? ¿Cuál es la norma jurídica que le otorga el derecho subjetivo a un individuo que simplemente tiene la 'calidad de Magistrado' para oponerse y sentirse agraviado jurídicamente por la determinación soberana de los tres Poderes del Estado, cada uno en la esfera de sus atribuciones? ¿Cuál es esa norma jurídica que impone la obligación correlativa a los tres Poderes del Estado de satisfacer ese interés jurídico supuestamente afectado? Concretamente, ¿Cuál es la norma jurídica que le impone al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado la obligación correlativa a ese supuesto interés jurídico del que venimos preguntando? Y si existe esa norma jurídica, ¿por qué no la invocó en sus términos el quejoso, pero sobre todo, por qué no la citó la Juez natural de amparo en su sentencia?

"Volvemos a reiterar que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del quejoso, menos aún el acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. No basta ostentarse con el carácter de Magistrado inamovible para que exista la afectación jurídica, es necesario tener un derecho reconocido en la ley. Hay dos tipos de Magistrados, conforme a la Constitución Local, el inamovible y el que no lo es, este último no puede oponer su derecho a las nuevas designaciones. El inamovible sí puede impugnar los nombramientos que se hayan hecho en su perjuicio.

"Para que exista agravio en el amparo se requiere que el quejoso sea titular de un derecho tutelado por una norma, en este caso, haber obtenido la inamovilidad, lo que no demostró; no es suficiente simplemente afirmarlo, ni establecer una expectativa de derecho. La inamovilidad se prueba con la declaración que al respecto hace el Congreso del Estado.

"El nombramiento otorgado al quejoso y el tiempo durante el cual lo desempeñó no puede traducirse en la reelección que establecía la norma vigente en esa época; para que hubiese adquirido la inamovilidad, se exigían tres nombramientos.

"Y al no citar norma jurídica cual ninguna, el a quo en la sentencia que se recurre en revisión no fundamentó ni motivó su resolutive, por lo que no observa lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, en su relación con el artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo. Violó, también, el 76 bis y el 78 de ese mismo ordenamiento del amparo. Todo ello nos agravia.

"Tercero. Se causa agravio a esta responsable porque el Juez de Distrito debió declarar la improcedencia del juicio al actualizarse la causal prevista en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en tanto es incuestionable que el Congreso del Estado tiene la facultad discrecional y soberana, entre otras, de aprobar las propuestas de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del artículo 44, fracción XXI, en relación con el artículo 73 de la Constitución Local; y aunque es verdad que la potestad soberana del Poder Legislativo está autolimitada por el actual artículo 72 de la propia Constitución, ya que en los casos en que un Magistrado sea reelecto debe ser considerado inamovible, lo cierto es que en la especie debió examinarse también en forma preferente, como se planteó en el informe justificado rendido por esta autoridad, si el quejoso tiene el carácter de Magistrado inamovible y, por tal motivo, si la facultad discrecional y soberana del Congreso del Estado fue debida y legalmente ejercida, y al no emprender el análisis de esa cuestión sino reservarla para el estudio de fondo del asunto, el Juez de origen vulnera el precitado artículo 73, fracción XVI, en relación con la fracción VIII de ese mismo numeral, e incluso el artículo 44, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado, porque ello no debía ser objeto de estudio del fondo, sino de previo análisis, en tanto debía definirse si la autoridad mencionada (Congreso Local) actuó o no en ejercicio de su derecho soberano y discrecional, y en forma congruente resolver si se surte la causal de improcedencia invocada y no abstenerse de examinarla, bajo el argumento de que tal hecho se examinaría al resolver el fondo del amparo, cuando el fondo era determinar si no obstante que el quejoso tenía el carácter de Magistrado inamovible, (lo que se resolvería al analizarse las causas de improcedencia aducidas) se designó a otro para que lo sustituyera, sin antes proceder en términos del título cuarto de la propia Constitución Local y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

"Debe agregarse que el Juez de Distrito debió advertir que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, el licenciado Fernando Arreola Vega legalmente siguió fungiendo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esto es, al con-

cluir el periodo constitucional para el que fue designado, pero sólo mientras no se presentara el nuevamente designado; argumento que se expuso cuando se planteó la causal de improcedencia a la que se hace mención, y que no fue examinada por el a quo, lo que es inobservancia al artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a que se debe administrar justicia completa, afectando así el principio de la exhaustividad, en vínculo con los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo; consecuentemente, la situación jurídica en que quedó colocado el licenciado Arreola Vega permitió que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía, aprobara la propuesta de designación en un nuevo Magistrado que sustituyera al hoy quejoso, por lo que tal ejercicio soberano no puede considerarse como un acto arbitrario de la citada autoridad y sí, en cambio, debió llevar al Juez a determinar que se actualiza la causa de improcedencia a la que se hace mención, máxime que se considera que el juzgador de Distrito prácticamente está sustituyendo a la autoridad competente (Congreso del Estado) al permitirle al licenciado Fernando Arreola Vega ejercicio de derechos que sólo tienen los Magistrados inamovibles, y Arreola Vega no lo es. El quejoso, en todo caso, debió pedir al referido Congreso que lo reeligiera y, en su oportunidad, que hiciera tal declaración o reconocimiento, si estimaba que desde mil novecientos ochenta y ocho, cuando entró en vigor la reforma al artículo 72 de la Constitución Política del Estado, debía aplicarse este precepto en forma retroactiva en su beneficio, y contra la determinación que al respecto tomara el Congreso del Estado, si no favorecía a sus intereses, entonces sí plantear el juicio de garantías; de otra manera, el Juez de Distrito está invadiendo el ámbito de competencia del Poder Legislativo Local. Lo que nosotros señalamos como agravio, en virtud que el mismo juzgador de amparo nos relaciona con ese acto del Poder Legislativo, autoridad de todo nuestro respeto.

"En fin, el Juez natural resolvió, en la foja 6 reverso de su sentencia, '... no se actualiza la causal de improcedencia' (foja 6 reverso) o sea, la correspondiente a la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Resolvió, así, sin haber entrado, según su mismo decir, a 'esa cuestión que constituye el problema de fondo del amparo', (foja 8 anverso) en el caso concreto, sin haber siquiera examinado, menos determinado, si el quejoso Fernando Arreola Vega tenía el carácter de Magistrado inamovible y si, por tanto, su situación jurídica provocaba la limitación constitucional al ejercicio soberano del Congreso. Con ello no observó el artículo 14 constitucional en su cuarto párrafo, respecto al principio de legalidad en materia civil, en vínculo con la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Este, como los anteriores agravios, son suficientes para revocar la sentencia que impugnamos, empero, nos es menester seguir manifestando todos y cada uno de los que nos irroga el resolutivo del Juez natural de amparo.

"Cuarto. Causa agravio a esta autoridad, el que el Juez Federal en su sentencia, dentro del considerando tercero, específicamente en la foja 8 reverso, examine la causal de improcedencia que se adujo al rendir el informe justificado, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 116, fracción V, de la Ley de Amparo, consistente en que el quejoso no formuló conceptos de violación en contra del acuerdo que reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; pues al respecto, esta autoridad estima que el Juez de Distrito expuso un razonamiento falto de fundamento jurídico y, por ende, es ilegal la decisión de declarar improcedente la causal invocada, ya que al efecto el Juez se concreta a manifestar: 'Es infundada dicha causa de improcedencia, ya que no obstante que asista razón a la responsable, en el sentido de que el quejoso no expresa ningún concepto de violación en contra del acto reclamado al Pleno del cuerpo colegiado aludido, lo cierto es que el impetrante impugna éste, como una consecuencia jurídica y necesaria de los actos reclamados, a las restantes autoridades, por lo que de declararse constitucionales o inconstitucionales éstos, acarrearía la de aquél.'

"Debe agregarse, reiterando lo ya dicho, que el acto reclamado del Pleno es producto del ejercicio soberano del que está investido, pues en nuestro sistema constitucional se ha establecido el principio de división de Poderes, por imperio expreso del artículo 116 de la Constitución de la República, y el 17 de la Constitución particular del Estado. Luego, la adscripción de los Magistrados a las Salas que lo integran es decisión propia, y en cumplimiento del ejercicio soberano, y de ninguna manera su determinación puede calificarse en cuanto a su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por la designación que el Congreso del Estado hubiere hecho porque bien pudo adscribir, como lo acordó, al Magistrado Felipe Rojas López para ocupar la Quinta Sala Civil, o bien, pudo haberlo adscrito a cualquier otra Sala, como fue el caso de otros Magistrados que fueron electos el día veintidós de febrero del año en curso; esto es, la adscripción del Magistrado Rojas López precisamente a la Sala mencionada no fue una consecuencia necesaria y jurídica del acto que se reclama al Congreso del Estado; en todo caso, son dos actos independientes y autónomos, ambos en ejercicio de soberanía de dos poderes distintos; uno, de la elección, en la que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia desde luego no tuvo injerencia, porque no le compete como atribución

ese acto de ejercicio soberano del Congreso; y otro acto distinto que proviene de un poder diferente es la adscripción a las Salas de los Magistrados elegidos, y como tal acto no es el mismo que se reclama a las demás, ejercido por una autoridad diferente, con base en otras normas jurídicas, distintas a las que sirvieron de fundamento a las demás autoridades señaladas como responsables, ejecutado en un momento y en un espacio jurídicos distintos, en contra de él debieron expresarse los conceptos de violación que el quejoso estimara se le causaban con el mismo; por lo que no debe dársele al acto de este Tribunal Pleno el tratamiento de un acto de ejecución, porque como ya se señaló, el Poder Judicial no ejecuta los actos del Poder Legislativo, por no ser órgano que dependa de éste; y si no se expresaron motivos de inconformidad por parte del agraviado es porque no hay argumento jurídico valedero que impugne el acto que imputa a esta autoridad; por tanto, como el peticionario de garantías no cumplió con lo ordenado en el artículo 116, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, debió sobreseerse el juicio por lo que ve al acto que de esta autoridad reclama; y al no hacerlo, el Juez Federal transgrede los numerales invocados, y ello deberá conducir a revocar la sentencia recurrida. Observemos que el Juez de amparo reconoce que asiste la razón a la responsable, en el sentido de que el quejoso no expresa ningún concepto de violación en contra del acto reclamado al Pleno ...

"Esto es suficiente para que ipso jure se actualice la fracción V, del artículo 116 de la Ley de Amparo.

"Es falso lo que expresa el Juez natural, en este juicio, al decir que 'lo cierto es que el impetrante impugna éste (se refiere al acto reclamado al Pleno) como una consecuencia jurídica y necesaria de los actos reclamados, a las restantes autoridades.'.

"Si se analiza la demanda de amparo se notará que jamás el quejoso hizo tal razonamiento, por lo que al establecerlo así, el Juez Federal transgrede el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, al suplir la deficiencia de los conceptos de violación, sin que haya fundamento legal para ello.

"El quejoso, de manera precisa, habla de tres autoridades responsables, y para cada una de ellas establece en forma tajantemente separada los actos que les reclaman.

"Cuando el Juez señala en las tres últimas líneas del considerando tercero de su sentencia que '... por lo que de declararse constitucionales o

inconstitucionales éstos (se refiere a los actos reclamados al gobernador y al Congreso) acarrearía la de aquél', produce un razonamiento contradictorio. Con esa lógica hubiera sobreseído, para los tres poderes, en virtud de que lo hizo para uno de ellos. Lo que observamos a este respecto es que carece de motivación y de fundamentación, no atendiendo así lo que corresponde a lo ordenado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en su relación con los preceptos de la Ley de Amparo que ya han sido invocados.

"Se estima que los anteriores agravios deben declararse fundados, procedentes, y como consecuencia debe revocarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio por lo que ve al acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"Quinto. El considerando quinto de la sentencia que se recurre en revisión adhesiva contiene razonamientos y fundamentación acertados, pero incompletos e innecesarios, y con ello se violan en perjuicio de esta autoridad, los artículos 76 bis, 77, fracciones I y II y 78 de la Ley Amparo, por su inobservancia.

"Como ya ha quedado establecido en los agravios anteriores, son fundadas y procedentes las causales de improcedencia que hemos esgrimido para este amparo, por lo que no era necesario, al sobreseer, no llegar al fondo del asunto.

"Empero, llegados a él, quedaron sin examinar, debidamente, algunos de los argumentos que expresamos en nuestro informe justificado, tanto cuando probamos la inexistencia del acto que se nos reclamaba, como cuando probamos lo infundado de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. Y esta inobservancia al principio de exhaustividad y al principio de legalidad nos causa agravio, aun considerando que la sentencia de amparo fuera favorable a nuestros intereses, por lo que nos decidimos a promover esta revisión adhesiva.

"Todos los anteriores agravios se encuentran estrecha e indisolublemente unidos, y estimamos, con base en ellos, que procede revocar la sentencia que se recurre, y sobreseer en el juicio de amparo promovido por Fernando Arreola Vega en contra de los actos que reclama del Congreso del Estado y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta propia entidad. Desde luego que al sobreseimiento al que tenemos claro derecho es en relación al acto reclamado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero si solicitamos también el sobreseimiento respecto al

acto reclamado al Honorable Congreso del Estado es con base en la relación que la sentencia recurrida establece entre estos dos poderes y sus actos reclamados.

"En el supuesto de que esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviese admitir el recurso interpuesto por el licenciado Fernando Arreola Vega y, por ende, entrara al estudio de los agravios, solicitamos se declaren infundados porque, en última instancia, como lo consideró el juzgador federal, con el acto que se reclama de este Pleno no se violan las garantías individuales del quejoso, hoy recurrente, ni tampoco en la sentencia que se impugna se advierte que para negar el amparo, el a quo hubiere hecho una inexacta interpretación de un precepto de la Constitución de la República, en el caso, de su artículo 116, pues como ya se ha reiterado en párrafos precedentes, únicamente se atendió al contenido de los artículos 72 y 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, para resolver la controversia constitucional planteada, numerales que fueron estrictamente observados por el Congreso del Estado, al elegir como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad al licenciado Felipe Rojas López, en sustitución del licenciado Fernando Arreola Vega, pero sólo en su calidad de Magistrado, elección indirecta que de ninguna manera implicó la adscripción del elegido a la Quinta Sala Civil; empero, además, como lo tenemos señalado, amplia y claramente, el licenciado Fernando Arreola Vega jamás fue reelecto como Magistrado, ni menos aún fue Magistrado inamovible, por lo que no se violó ninguna garantía individual al quejoso.

"El Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en uso de sus facultades y en ejercicio de su soberanía, fue el que adscribió al Magistrado Felipe Rojas López a la Quinta Sala Civil.

"Sólo para informar, como una atención, aun sabiendo que seguirá otro procedimiento, estimamos necesario hacer del conocimiento de esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en similar juicio de garantías promovido por quien también fuera Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el licenciado Mauro Hernández Pacheco, juicio del que conoció la Juez Segundo de Distrito en esta entidad, formándose el expediente I-205/96, ambas sentencias de amparo (ésta que conocerán ustedes y la del expediente con antelación citado) pronunciadas por diferentes Jueces de Distrito (la Juez Segundo de Distrito y el Juez Tercero de Distrito, ambos en el Estado de Michoacán) están, al parecer, elaboradas por la misma persona y en la misma computadora.

"Son iguales palabra por palabra, desde su inicio hasta el penúltimo de sus considerandos. Sólo el último de ellos resulta diferente, y su punto resolutivo segundo. Señalamos el hecho, y en su oportunidad haremos las reflexiones jurídicas correspondientes."

QUINTO.— Dado que las cuestiones de improcedencia son de orden público y estudio preferente, en primer término procede el análisis de las planteadas por el Congreso y por el Pleno del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán en sus respectivos recursos de revisión adhesiva. Sobre el particular se aplica la tesis de jurisprudencia número 69/1997 de este Tribunal Pleno, pendiente de publicarse y que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.— La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de garantías, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Las citadas autoridades recurrentes alegan en síntesis lo siguiente:

A) Que el Juez de Distrito apreció incorrectamente los actos reclamados, suplió indebidamente la deficiencia de la queja y emitió una sentencia carente de la debida fundamentación y motivación, ya que debió analizar si el quejoso demostró tener la calidad de Magistrado inamovible con que se ostenta y, por ende, si la designación de otro Magistrado en su sustitución afecta sus derechos, agregando que al quejoso no le asiste ningún derecho subjetivo reconocido por la ley que haya sido infringido por las autoridades responsables, por lo que al no existir afectación a su interés jurídico debió sobreseer en el juicio acorde con lo previsto por los artículos 73, fracción V y 74 de la Ley de Amparo.

B) Que se debió sobreseer en el juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ya que el Congreso del Estado, de conformidad con lo preceptuado

por los artículos 44, fracción XXI y 73 de la Constitución del Estado de Michoacán, tiene la facultad discrecional y soberana de aprobar las propuestas de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa.

C) Que de conformidad a lo señalado por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, debió sobreseerse en el juicio respecto al acto reclamado del Pleno del citado tribunal, ya que no se acreditó la existencia de dicho acto en la forma en que fue planteada por el quejoso.

D) Que igualmente debió sobreseerse respecto a ese acto, de conformidad a lo señalado por los artículos 73, fracción XVIII y 116, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso no formuló conceptos de violación sobre el particular.

Son parcialmente fundados tales argumentos, en atención a las siguientes consideraciones:

En cuanto a lo que se alega en el apartado A), debe señalarse que es infundado, toda vez que sí se actualiza en la especie afectación a los intereses jurídicos del quejoso, ya que éste sostiene en su demanda de garantías que en fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y seis fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, cargo que vino desempeñando hasta el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, en que fue sustituido al nombrarse en su lugar al licenciado Felipe Rojas López, siendo su última adscripción en la Quinta Sala Civil de ese órgano judicial colegiado, extremos que se acreditan con las documentales que obran a fojas 24, 85, 117 y 198 del expediente de amparo, a saber: copia fotostática certificada del nombramiento de Magistrado de que fue objeto el quejoso, acta de la sesión del Congreso de la citada entidad federativa en que se aprobó dicha designación, acta de la sesión celebrada por ese ente legislativo el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis en que aprobó la designación como Magistrado del licenciado Felipe Rojas López, y copia fotostática certificada del acta de la sesión por la cual, en la fecha citada en último término, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mencionado adscribe al precitado licenciado Felipe Rojas López como Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese tribunal, documentos públicos de eficacia probatoria plena atento lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Como se ve, el quejoso acredita que tenía el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, así como que fue privado del mismo, no obstante que, según sus planteamientos, ya tenía el carácter de inamovible; privación que es precisamente lo que reclama de manera principal en el juicio de garantías. De lo anterior se sigue que le asiste interés jurídico para el ejercicio de la acción constitucional, sin que para ello resulte necesario que acreditase, como lo pretenden las autoridades responsables, la calidad de Magistrado inamovible, pues esto es una cuestión de fondo a dilucidar en el juicio de amparo. En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio.

Igualmente infundado resulta lo que se alega en el inciso B) precedente, ya que según se obtiene de la lectura del artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la causal de improcedencia del juicio de garantías invocada por las autoridades recurrentes se encuentra prevista contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente, supuestos que no se actualizan en la especie en que se cuestiona la no reelección de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y el desconocimiento de su calidad de inamovible, acto respecto del cual la Constitución Local de esa entidad federativa no atribuye facultades soberanas o discrecionales a la Legislatura correspondiente, pues según se observa del contenido de los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán, el procedimiento para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa y, como consecuencia de ello, la remoción o sustitución de los funcionarios que venían ocupando el cargo, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que haga el Ejecutivo del Estado, y la segunda, relativa a la aprobación que la Legislatura del mismo realice de dicha propuesta, de donde se sigue que la designación de tales Magistrados y la remoción de quienes en su caso aquéllos van a sustituir no es una facultad que el Congreso Local pueda ejercer de manera soberana o discrecional, limitándose sus facultades a analizar

la propuesta que sobre el particular haga el Ejecutivo y, en su caso, proceder a su aprobación. Los citados dispositivos de la Constitución del Estado de Michoacán señalan:

Artículo 60, fracción IV:

"Las facultades y obligaciones del gobernador son: ...

"IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso."

Artículo 44, fracción XXI:

"Son facultades del Congreso: ...

"XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

En cambio, es fundado lo que se alega en el inciso C) precitado. El quejoso en su demanda reclamó al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán: "el acuerdo tomado en la sesión de la misma fecha a que me he venido refiriendo, para adscribir en sustitución mía, como nuevo Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese cuerpo colegiado, al abogado Felipe Rojas, reclamando además todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubiere derivado." (páginas 3 y 4 de la demanda de amparo); acto cuya existencia negó aquella autoridad en su informe justificado, negativa que, en contra de lo estimado por el Juez de Distrito, no se encuentra desvirtuada en autos, ya que, como bien lo afirma la autoridad recurrente, es inexacto que en la sesión del Pleno de fecha veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis ese cuerpo colegiado haya acordado adscribir en sustitución de Fernando Arreola Vega, como Magistrado de la Quinta Sala Civil, al abogado Felipe Rojas López; por el contrario, del acta correspondiente, que obra a fojas 201 a 208 del expediente de amparo, se advierte que lo único que se hizo fue adscribir al abogado Felipe Rojas López a la Quinta Sala Civil, como nuevo Magistrado de esa Sala con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, la que, en su artículo 9o., otorga al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la atribución de "determinar, en la primera sesión de cada periodo constitucional, las adscripciones permanentes de los Magistrados propietarios, teniendo en cuenta su especialización o experiencia profesional", al igual que "cambiar de adscripción a los Magistrados propietarios".

Por lo demás, cabe apuntar que la destitución del quejoso en el cargo que venía desempeñando no es un acto imputable al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mencionado, sino al gobernador y Legislatura del Estado de Michoacán, a cuya respectiva propuesta y aprobación se debe dicha sustitución, siendo a consecuencia de esos actos que el quejoso cesó en sus funciones de Magistrado.

En tal orden de ideas, procede, de conformidad con lo previsto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto al acto reclamado del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Como corolario de lo anterior, es innecesario el análisis de lo expuesto en el inciso D), ya que ahí se pretende se sobresea, aunque por motivo distinto al anteriormente analizado, en el juicio de garantías respecto al acto atribuido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, sobreseimiento que ya se dijo operó ante la inexistencia de ese acto.

SEXTO.— También de estudio preferente resulta lo alegado por la parte quejosa en el último punto de sus agravios, dado que ahí combate el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el considerando cuarto de su fallo, respecto al acto reclamado del Gobernador del Estado de Michoacán, consistente en la propuesta hecha al Congreso de esa entidad federativa para la designación de diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, agravio que se estima fundado ya que, como se afirma en el mismo, en el juicio de garantías no se reclama ese acto de manera aislada, sino como parte inicial del procedimiento que conforme a lo dispuesto por los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución de la entidad federativa mencionada, se sigue para la designación de Magistrados de aquel tribunal, cuestionándose como un todo ese procedimiento que en la especie concluyó con la designación de nuevos Magistrados que vinieron a suplir a los que funcionaban como tales, entre los que se encuentra el quejoso, situación que, ya se dijo, afecta los intereses jurídicos de este último. Las razones anteriores conducen a revocar el sobreseimiento que se cuestiona en el argumento propuesto. Resulta aplicable por analogía la tesis 203 del Tomo I del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, visible a foja 197, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS.— En el amparo contra la promulgación, publicación

y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley."

El criterio que informa la tesis antes reproducida resulta aplicable por analogía, en virtud de que comparte con el caso que se analiza el referirse a actos legislativos integrados dentro del procedimiento que da origen a una ley, en el caso de la tesis, y a una aprobación del Congreso en el presente asunto, por lo que la solución que presenta resulta aplicable a éste, toda vez que no es posible considerar que los actos que quedaron comprendidos dentro del procedimiento legislativo han quedado insubsistentes, por las razones expresadas con anterioridad.

SÉPTIMO.— Los agravios expresados por el quejoso en la parte relativa al fondo de la cuestión planteada son fundados.

Para facilitar la comprensión del caso, conviene realizar una síntesis de los antecedentes que lo informan; y cuya existencia se deriva de las constancias de autos:

1. A propuesta del entonces titular del Ejecutivo del Estado de Michoacán, la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de la entidad, en sesión celebrada el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, designó al ahora quejoso, Fernando Arreola Vega, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, luego de que hasta entonces y desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se desempeñó como Juez de Primera Instancia en diversos Distritos Judiciales del propio Estado.

2. El Pleno de aquel Máximo Tribunal lo adscribió como Magistrado de la Primera Sala Colegiada en Materia Civil, adscripción que tuvo hasta que, por desaparición de las Salas Colegiadas, también el H. Pleno lo adscribió como Magistrado de la Quinta Sala Civil Unitaria, donde ejerció ininterrumpidamente su función hasta el veintidós de febrero del año de mil novecientos noventa y seis, cuando fue sustituido por el licenciado Felipe Rojas López, adscrito a esa Sala, después de haber sido designado Magistrado por el gobernador del Estado y ratificado su nombramiento por el Congreso del Estado.

3. La sustitución de que se trata tuvo su causa eficiente, primero, en la propuesta de diez nuevos Magistrados que el Gobernador Constitucional del Estado hizo a la Sexagésima Séptima Legislatura al Congreso de Michoacán, para que esta última determinara si procedía aprobarla a fin de que sustituyeran a otros tantos que hasta el pluraludido veintidós de febrero del año de mil novecientos noventa y seis se desempeñaban con esa calidad, entre los cuales se incluía el quejoso y, en segundo lugar, en la aprobación favorable de tal propuesta hecha por aquella Legislatura, en sesión de la propia fecha mencionada, cuestionándose en el juicio de garantías ese procedimiento, esencialmente, con base en el siguiente planteamiento del quejoso y recurrente: dice que adquirió la calidad de Magistrado inamovible, ya que a propuesta del Ejecutivo del Estado de Michoacán, el dos de enero de mil novecientos ochenta y seis fue designado por la LXIII Legislatura de esa entidad como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado, cargo que desempeñó ininterrumpidamente por el lapso de diez años, un mes y veinte días, durante el cual estuvieron en funciones, respectivamente por un periodo constitucional de tres años, la LXIV, LXV y LXVI Legislaturas y un tiempo la LXVII, por lo que una adecuada interpretación de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Constitución Local, permite concluir que fue reelecto tácitamente en su cargo, adquiriendo la calidad de Magistrado inamovible, sujeto de separación sólo en los supuestos que el último precepto constitucional menciona y no mediante el procedimiento que concluyó el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, en que a propuesta del Ejecutivo Local, la LXVII Legislatura del citado Estado aprobó la designación de diez nuevos Magistrados, uno de ellos en su sustitución, sin emitir una resolución debidamente fundada y motivada y sin que se le diera oportunidad de defensa.

El Juez de Distrito negó el amparo considerando medularmente:

Que el quejoso no tiene la calidad de Magistrado inamovible, toda vez que acorde con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución del Estado de Michoacán, vigente en la época en que fue nombrado, era necesario que fuese reelecto o designado por tres periodos consecutivos o bien, uno más al primer periodo de su designación, conforme al texto actual de aquel dispositivo constitucional, agregando que dicha reelección no opera de manera tácita, siendo necesario para ello que se siga el procedimiento formal señalado por la propia Constitución para la designación de Magistrados, sin que a ello se oponga el término que el quejoso duró en el desempeño del cargo, ya que tal situación se encuentra prevista por el artículo 80 de aquella Constitución, en cuanto señala que los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados, agregando que la aprobación de la propuesta para la designación de nuevos Magistrados sí se encuentra fundada y motivada, ya que fue realizada por la mayoría del Pleno de la Legislatura.

De lo acabado de relatar se advierte que la solución del asunto por este Alto Tribunal implica una situación de hecho sobre la que no existe controversia y las posturas controvertidas que se dan entre la posición del quejoso y la asumida por las autoridades responsables, aceptada por el Juez de Distrito en la sentencia que se recurre. La situación de hecho consiste, en esencia, en que el quejoso fue designado como Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Michoacán por un periodo de tres años y que posteriormente, al concluir su periodo de tres años, continuó en el desempeño de su cargo por dos periodos más completos y algo más de un año de un periodo posterior, hasta el momento en que fue sustituido por el licenciado Felipe Rojas López. En cuanto a las posturas controvertidas debe decirse que el quejoso considera, medularmente, que se violó el artículo 116 de la Constitución Federal al designarse a un nuevo Magistrado para sustituirlo, en virtud de que él tenía calidad de Magistrado inamovible, al haber sido ratificado tácitamente por el tiempo necesario para adquirir ese atributo, al desempeñarse como Magistrado durante el mismo, sin que se hubiera declarado no ratificarlo y sin que se hubiera nombrado Magistrado para sustituirlo. La otra posición, defendida por las autoridades responsables y que acogió el Juez de Distrito, consistió en sostener que el quejoso no tenía calidad de inamovible, pues nunca fue ratificado, y si bien desempeñó el cargo de Magistrado por más de diez años, sólo lo hizo porque al vencerse el término de su designación y no presentarse un nuevo Magistrado para sustituirlo tenía la obligación de seguir desempeñando su función.

Apuntado lo anterior, a continuación resulta oportuno realizar la transcripción de diversos preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Michoacán que guardan estrecha relación con el problema sujeto a esta decisión jurisdiccional.

El segundo párrafo del artículo 14 del Código Supremo establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El artículo 116, fracción III, del referido Pacto Federal señala:

"El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de Justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

"Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;"

Los artículos 97, primer párrafo y 100 de la Constitución Federal, previenen:

"Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley."

"Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

"Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

"El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

"Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

"La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente."

El artículo 60, fracción IV, de la Constitución del Estado de Michoacán dispone:

"Las facultades y obligaciones del gobernador son: ...

"IV. Someter al Congreso del Estado las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso."

El artículo 44, fracción XXI, de la citada Constitución Local dispone:

"Son facultades del Congreso: ...

"XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia."

A su vez, los párrafos primero a tercero del artículo 67 de la Constitución Local mencionada señalan:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y de Tenencia y en los Jurados."

"La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por esta Constitución y la ley orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

El artículo 72 de la Constitución Local en cita dispone:

"Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado."

El texto de este precepto, en su redacción vigente en la fecha que fue designado Magistrado el ahora quejoso, determina:

"Artículo 72. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelectos; los designados para tres periodos consecutivos, serán inamovibles.

"Cuando el Magistrado inamovible cumpla setenta años, o padezca incapacidad física o mental permanente para desempeñar su cargo, el Supremo Tribunal dictaminará el retiro forzoso. El dictamen se someterá a la consideración del gobernador del Estado, quien lo enviará, en su caso, para su aprobación, al Congreso o a la Diputación Permanente. Podrá retirarse voluntariamente si tiene más de quince años de servicios efectivos como Magistrado, siempre que haya cumplido 60 años de edad. En este caso se seguirá la misma tramitación.

"El Magistrado inamovible que obtenga su retiro forzoso, disfrutará de una pensión equivalente a la remuneración que perciba, si tiene más

de diez años de servicios efectivos como Magistrado. El que obtenga su retiro voluntario, disfrutará de la misma pensión.

"Los Magistrados sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título IV de esta Constitución."

El artículo 80 de esa Constitución dispone:

"Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados."

De lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se advierte que el Constituyente Federal dejó al Constituyente Local la tarea de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deben respetarse en las Constituciones Locales, tales como:

A) Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;

B) Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

C) Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

La litis planteada consiste en determinar si la interpretación de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental permite interpretar, a su vez, las disposiciones relativas de la Constitución del Estado de Michoacán en el sentido pretendido por el ahora quejoso, o sea, si al haber concluido su periodo de tres años para el que fue designado y más de seis años,

correspondiente a dos periodos sucesivos, adquirió el carácter de inamovible, resultando contrario a la Constitución Federal que se le hubiera removido el designarse nuevos Magistrados, de los cuales uno fue adscrito en el lugar que ocupaba. Para lograr el objetivo trazado es menester recurrir a los mecanismos de interpretación que brinden a este Alto Tribunal las bases para desentrañar el sentido del mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental.

En primer lugar este tribunal constitucional estima que el mecanismo de interpretación genético-teleológico permite establecer las razones que tuvieron el Constituyente Originario y el Poder Revisor de la Constitución al aprobar las normas cuya interpretación se realiza, así como la finalidad de su inclusión en la Norma Fundamental. Siguiendo este método de interpretación, debe precisarse que la actual fracción III, del artículo 116 de la Ley Fundamental proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, los dictámenes de las comisiones que intervinieron y las participaciones de los legisladores aportan las siguientes ideas sobre el tema materia de la presente revisión:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46 y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ella deben destacarse los siguientes puntos:

Iniciativa.

"El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

"La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.

"El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

"El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres, y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.

"Los tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley.

"La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

"A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

"El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

"Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

"En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

"Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

"Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.

"La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1o. de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

"Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.

"Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir

los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa."

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

"Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra Carta Suprema. En efecto, si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La fracción III, del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

"De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo, en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

"El párrafo cuatro de esta fracción III, establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

"El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en su cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los Magistrados.

"Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo."

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación:

"El C. senador Sobarzo Loaiza:

"Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta nuestro sistema jurídico y las circunstancias en que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco irá haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.

"Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los

Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.

"Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como 'la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.'"

"Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional.

"Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.

"Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.

"Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

"Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.

"Ya lo decía Alexander Hamilton en El Federalista, hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de Jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Ya ello agregaba: 'Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia.'"

"De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III, del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados."

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:

"Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma:

"Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público ...

"Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de la Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados ...

"Se propone también que a nivel constitucional ... se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los Estados."

Dentro de las intervenciones de los diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

"El C. César Augusto Santiago Ramírez:

"Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

"Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del Poder Judicial en la Constitución."

De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del país y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los Poderes Judiciales de los Estados. Debe destacarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17. De las partes expuestas del procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar efectivamente la independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración con que se habla de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión de la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los Poderes Judiciales Locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración

de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

De lo expuesto se sigue que la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y a la inamovilidad judicial como un medio para lograrla.

El artículo 116, fracción III, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para el nombramiento de Jueces. Del procedimiento de reforma constitucional se destacan las siguientes ideas, en relación con la litis planteada:

"Iniciativa presidencial.

"... Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

"La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

"Consejos de la Judicatura y carrera judicial.

"La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

"El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

"En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

"Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

"Cámara de Senadores.

"Dictamen

"Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección.

"Poderes Judiciales Locales.

"Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.

"De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

"En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95.

"Cámara de Diputados.

"Dictamen.

"Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

"En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales ..."

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

El texto actual del artículo 17 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen

las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III, con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales se logra su objetivo, destacando entre ellas la inamovilidad de los Jueces. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber: primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario, b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Eduardo Pallares). A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos).

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo

público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inmovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley (Chioyenda, Beceña).

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, sustituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas.

Este tribunal constitucional advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente; por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias. La inamovilidad pues, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden

jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuales deberán estar expeditos a administrar justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III, del artículo 116 de la Ley Fundamental. Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de Magistrados y Jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o legislador local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales. En otras palabras, ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable regulara con claridad todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que se integren, aun llenando lagunas, los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Michoacán. En el precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados. Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta, y los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo.

A propósito del término "reelección o ratificación", es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente:

"Reconocida entonces la referida facultad de designar Jueces y Magistrados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete (sic), se respetó, en iguales términos, en las reformas que sufrió el precepto constitucional en los decretos del veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no fue sino hasta el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, cuando se incluyó un término en la duración de los cargos. En efecto, esa enmienda determinó que tales funcionarios durarían en su encargo cuatro años y que 'al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente.'.

"En las subsecuentes reformas de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador no alteró sino el término de la duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano.

"Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un periodo, provocaría que se restringiera asimismo la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres poderes que integran la República, pues

considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los Jueces y Magistrados Federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción.

"El acto administrativo referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos.

"Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional —que el propio Constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República—; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevara a cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma —aparte de que no desapareció la multicitada condición—, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin.

"En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislador, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos.

"Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la

Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con Magistrados y Jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose —cuando se actuara con los atributos requeridos—, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores.

"En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el causal, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.

"Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dio la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para 'garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.'

"Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo 'inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes', y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de 'garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.'

"Finalmente, el método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el Constituyente al cumplir los requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la fun-

ción judicial se realice por personas probas e independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales.

"Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el solo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos.

"Para realizar la interpretación en los términos ya anotados sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y contenido son los siguientes: 'INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.— El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsumción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia —pasada la época del legalismo—, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el Constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios immanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma

escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.’.

"Igualmente sirve de fundamento el criterio publicado en la página 420, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: ‘INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.— La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador, al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.’.

"Del mismo modo, para realizar la interpretación constitucional se toma en cuenta el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 22, Tomo II, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: ‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY.— Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.’."

En las indicadas resoluciones plenarias, también se dijo que:

"... en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.

"De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.

"Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlos es congruente o no con la finalidad de 'garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.'.

"En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo."

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó esta Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

A) El término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado.

B) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar con-

cluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

C) Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán, la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, según quedó apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Ejecutivo Local, y la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el Legislativo de la propia entidad federativa, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la reelección de dichos Magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán para la designación, reelección y, como contrapartida, la no reelección de Magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 67 y 72 de la Constitución de ese Estado. Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, el Ejecutivo en su propuesta y la Legislatura al analizar aquélla, deben emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que analizando si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, se resuelva sobre la reelección de los Magistrados. Por las razones antes expuestas, son aplicables por analogía al presente caso las tesis LI/97 y L/97, publicadas en el Tomo V, marzo de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, visibles a fojas 254 y 253, respectivamente, que dicen:

"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.— De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional."

"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.— El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para 'garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional' y se 'inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes.'."

Por lo que toca al caso concreto, cabe inferir de la interpretación genético-teleológica del artículo 116, fracción III, de la Constitución General de la República que, como lo pretende el quejoso, cuando un Magistrado desempeña el cargo por el periodo para el que fue designado y continúa en el mismo por los años necesarios para alcanzar su inamovilidad, tanto por no haberse emitido dictamen de no ratificación, como por no haberse designado nuevo Magistrado, debe concluirse que no sólo fue ratificado tácitamente, sino que alcanzó la prerrogativa prevista tanto por la Constitución Local como por la Federal. En efecto, si bien antes de concluir el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se le ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, ante la ausencia de dicho acto administrativo, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como aconteció en la especie, debe entenderse que si el Magistrado continúa en el puesto, sin oposición de los otros dos poderes, éste ha sido reelecto tácitamente. La anterior conclusión se sustenta en que, para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad del gobernador en turno, el que, como se precisó, tiene la facultad de proponer a la Legislatura Local el dictamen de no ratificación y el nombramiento de un nuevo Magistrado que lo sustituya, lo que implicaría que de no ejercer esa atribución en el plazo relativo al tiempo por el que fue designado un Magistrado, pudiera, en forma latente, estar ante la posibilidad de llegar a ejercerla en cualquier momento, con lo que se tendría al Magistrado, que estaría obligado a continuar desempeñando su cargo, en una situación de inseguridad que lo haría fácilmente vulnerable, en especial frente al funcionario del que dependería que continuara en su función o fuera removido. También puede deducirse de los argumentos expuestos que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, el gobernador haya presentado al Congreso el dictamen de no ratificación del Magistrado anterior. En el caso, no sólo no se dieron esos hechos, sino que el Magistrado continuó en su cargo por más de dos periodos adicionales a aquel para el que fue designado, por lo que se impone la conclusión expuesta de que su ratificación fue tácita y que, conforme a las Constituciones Federal y Local adquirió la calidad de inamovible.

Aceptar que la actuación del Ejecutivo y del Congreso Local se ajustó al artículo 116 de la Constitución Federal al designar a un nuevo Magistrado en lugar del ahora quejoso, significaría vulnerar la independencia del Poder Judicial, no sólo al desconocer la inamovilidad que ya había alcanzado el Magistrado Fernando Arreola Vega, sino al legitimar implícita-

mente un sistema que claramente vulneraría la independencia referida y, por ello, violar el precepto constitucional citado. En efecto, a través de ese mecanismo de mantener a un Magistrado en la situación relatada de no reelegirlo expresamente y no nombrar otro Magistrado que lo sustituya, al estar obligado a continuar en el desempeño del cargo quedaría, necesariamente, en una situación de incertidumbre respecto de la estabilidad en su puesto, lo que disminuiría o aniquilaría su independencia en relación con los integrantes de los otros poderes, de quienes dependería su situación. Ello resultaría especialmente grave, pues dentro de la misma lógica podría hacerse con algunos, e incluso con todos los Magistrados integrantes del Tribunal, con lo que se vulneraría seriamente la independencia y autonomía que garantiza el artículo 116, fracción III, de la Constitución. Por otro lado, ese proceder atentaría contra la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución y que tiene como uno de sus pilares al funcionario judicial que en la permanencia en su cargo logra la excelencia profesional en su desempeño.

Debe rechazarse, en consecuencia, por violatoria del artículo 116 de la Constitución Federal, la interpretación de los artículos 80, 60, fracción IV y 44, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que dio lugar a los actos reclamados en el juicio al que se refiere esta revisión, pues se correría el riesgo de que a través de ese procedimiento, los Magistrados del Poder Judicial desempeñaran sus servicios hasta que, discrecionalmente y en el momento que lo estimara oportuno, el gobernador de la entidad sometiera a la consideración de la Legislatura la propuesta de un nuevo Magistrado, de tal suerte que, desde esa óptica, la inamovilidad como garantía jurisdiccional quedaría anulada.

La conclusión antes expuesta también se ve soportada por la aplicación del principio jurídico de la seguridad jurídica, ya que la condición de un Magistrado, que desempeñó su cargo por el tiempo requerido por la Constitución Local para ser inamovible, sin dictamen adverso y sin designación de un Magistrado que lo sustituyera con anterioridad a que se diera ese supuesto, debe llevar a la conclusión establecida de que adquirió por el transcurso del tiempo y las situaciones descritas, la inamovilidad; pues de lo contrario, la misma se dejaría en manos de los otros poderes.

La interpretación del artículo 116, fracción III, como ha quedado asentado, debe realizarse tomando en cuenta que debe salvaguardarse en todo caso la independencia del Poder Judicial y la inamovilidad como

un mecanismo para llevarla a cabo. Esto quiere decir que de modo general debe interpretarse que así, antes de concluir el periodo por el que fue nombrado un Magistrado debe emitirse un dictamen en los términos precisados para reelegirlo o para nombrar en su lugar otro Magistrado y, cuando ello no se haga, debe entenderse que el Magistrado ha sido reelecto y, en los términos del artículo 72 de la Constitución michoacana, de llegar a completar el tiempo necesario, en igual situación, adquiere la calidad de inamovible. De esta forma, resultan fundados los agravios del quejoso, ya que cuando se nombró al nuevo Magistrado él ya tenía la calidad de inamovible y para privarlo de esa condición sólo podría haberse hecho conforme al procedimiento descrito en el título cuarto de la Constitución de Michoacán de Ocampo y la ley de responsabilidades, lo que no aconteció. Consecuentemente, debe concluirse que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que se otorga el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

No es óbice a lo sostenido precedentemente el contenido de la tesis XLIX/97 del Tribunal Pleno, publicada en el Tomo V, marzo de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible a foja 137, que establece:

"MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL TRANS-CURSO DEL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINÚEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASÍ LO DETERMINE EN UNA RESOLUCIÓN QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACIÓN.— El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito ‘... durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley’. En consecuencia, cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito concluye el periodo de seis años su ejercicio, debe determinarse a través de un acto administrativo de evaluación de la conducta y funcionamiento del interesado, si debe ratificársele o no, pues de no llevarse a cabo esa calificación no puede válidamente ordenarse la remoción. De interpretarse en otro sentido, permitiría que se restringiera la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció al Poder Judicial de la Federación para nombrar a sus funcionarios y chocaría

con el sistema de carrera judicial, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. En esas condiciones, en tanto no se lleve a efecto el mencionado acto administrativo de evaluación, el Consejo de la Judicatura Federal no está facultado para impedir que Jueces y Magistrados continúen en el ejercicio de sus funciones, invocando exclusivamente el vencimiento del periodo de seis años."

El criterio anteriormente reproducido no es aplicable en la especie, ya que como ha quedado asentado precedentemente, en el caso de Michoacán, en el nombramiento y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia concurren tanto el gobernador del Estado como la Legislatura Local, por lo que de aceptarse el criterio que informa la tesis insertada, como se señaló, la reelección de los Magistrados quedaría al arbitrio del gobernador del Estado, para que cuando él lo decidiera formulara la propuesta correspondiente a la Legislatura, lo que evidentemente menoscaba la independencia del Poder Judicial de la entidad, por lo que la interpretación jurídica de la fracción III del artículo 116 del Código Político permite, como lo pretende el quejoso, la reelección tácita, si con anterioridad al vencimiento del término por el que fue designado el Magistrado no se emite el dictamen respectivo o se nombra, al vencimiento, uno nuevo, ya que la tesis reproducida parte de que el nombramiento y remoción de Jueces y Magistrados Federales es una cuestión propia del Poder Judicial de la Federación como una cuestión de orden interno y que se ejerce a través del Consejo de la Judicatura Federal, sin involucrar a otro Poder Federal.

Así las cosas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto del acto que se reclama del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, y conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos que se reclaman del gobernador y Sexagésima Séptima Legislatura, ambos del Estado mencionado, para el efecto de que tales autoridades dejen insubsistente, por lo que ve al quejoso, el procedimiento para la designación de nuevos Magistrados y la determinación recaída al mismo; se reinstale a dicho quejoso en el puesto de Magistrado que venía desempeñando, con el pago de las percepciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado, reconociéndole el carácter de Magistrado inamovible del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Lo anterior no puede implicar que las resoluciones dictadas por el licenciado Felipe Rojas López como Magistrado del Supremo Tribu-

nal de Justicia de Michoacán no sean válidas, por lo que en los términos de las leyes aplicables éstas tendrán plena vigencia, ni tampoco que se le exija el reintegro de las remuneraciones percibidas, en tanto que desempeñó su función con base en una designación y en una adscripción que produjo todos sus efectos, respecto de las partes que concurrieron en los juicios que culminaron con resoluciones en las que participó quien por una interpretación equivocada de las Constituciones Federal y Local fungió como Magistrado en el cargo que correspondía haber seguido desempeñando a Fernando Arreola Vega, en su carácter de Magistrado inamovible.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.— Se sobresee en el juicio de garantías respecto al acto que se reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, acto que precisado quedó en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.— En los términos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a Fernando Arreola Vega, en contra de los actos del gobernador y Sexagésima Séptima Legislatura, ambos de la entidad federativa mencionada, precisados en el resultando primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, por lo que toca a los puntos resolutivos; por mayoría de seis votos en cuanto a la parte considerativa y sus efectos en que disintieron el Ministro Díaz Romero en el primer aspecto y los Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo en el segundo. Hicieron uso de la palabra los Ministros Góngora Pimentel, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Gudiño Pelayo y ponente Azuela Güitrón, para precisar, en los términos consignados en la versión taquigráfica, el sentido y las razones de sus votos.

El Ministro Díaz Romero hizo salvedades respecto de las consideraciones que rigen la concesión del amparo al quejoso y manifestó que formulará voto particular; y los Ministros Gudiño Pelayo y Ortiz Mayagoitia hicieron salvedades en cuanto a los efectos de dicha concesión y manifestaron igualmente que formularán voto de minoría. A sugerencia de los Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, se acordó que las consideraciones y tesis relativas se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación. Los Ministros Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán propusieron que se elaboren las tesis correspondientes. No asistieron los Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar cumpliendo con una comisión oficial. Fue ponente el Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Voto de Minoría

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO Y GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA.

Disentimos del criterio de la mayoría en cuanto a la interpretación que se da a los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 72, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Michoacán y, por consiguiente, en cuanto a la consideración de que en el caso operó la ratificación tácita del quejoso en el cargo que venía desempeñando como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 7o., cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación formulamos voto de minoría, para lo cual exponemos las siguientes consideraciones.

Convenimos con el sentir de la mayoría respecto a la intención del Constituyente de salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales Locales, así como en que para lograr tal fin es de singular importancia garantizar la inamovilidad de sus titulares en el cargo, de ahí que estemos innecesario referirnos de nueva cuenta a tales temas que de manera exhaustiva se tratan en la resolución aprobada por la mayoría.

Sin embargo, consideramos que para dilucidar la cuestión jurídica planteada en el caso, respecto a la forma en que debe operar la reelección o ratificación de los funcionarios judiciales en su encargo, reviste gran importancia tomar en cuenta la finalidad que el Constituyente persiguió al establecer dicha reelección o ratificación como condición para acceder a la inamovilidad.

Así, como incluso se manifiesta a foja 232 de la sentencia, la inamovilidad no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino como un mecanismo a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia de los Poderes Judiciales para que se encuentren libres de interferencias y puedan realizar una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuales deberán estar expeditos para administrar justicia.

En la propia sentencia (fojas 247 y 248), se acepta que la decisión sobre la reelección o ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán debe realizarse a través de un acto administrativo y que "Dicho acto administrativo se debe concretar en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de los dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia."

En otras palabras, en la confirmación de un Magistrado está de por medio el interés público, con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no reelección o no ratificación.

De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.

Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Magistrados, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional."

Siguiendo lo anteriormente expuesto, la garantía de la inamovilidad para los titulares del Poder Judicial se traduce en una garantía social de "buena

justicia" para los gobernados y, para obtener la primera, el Constituyente estableció como requisito fundamental la figura de la ratificación o reelección, requisito que no resulta ser una mera formalidad o capricho, sino el medio que aquél consideró idóneo e inexcusable para analizar, calificar y asegurar que las personas encargadas de la administración de justicia satisfacen los requisitos necesarios para seguir desempeñando el cargo de manera eficaz, imparcial, honrada, etcétera, y, como consecuencia de ello, procurar el respeto a la garantía de buena justicia que les asiste a los gobernados.

En este orden de ideas, consideramos que la ratificación o reelección no opera de manera tácita por el solo transcurso del tiempo, ya que ello desvirtúa la ya apuntada finalidad de aquéllas, que lo es el examen valorativo de la conducta personal y profesional de las personas que ocupan los cargos y, así, garantizar en beneficio de la sociedad la adecuada calificación de las personas que asuman la labor jurisdiccional.

Cierto es que ni en la Constitución del Estado de Michoacán ni en las leyes que la reglamentan se establece el término, el mecanismo, ni cómo debe resolverse sobre la reelección o no reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, existiendo una laguna que dio lugar a que se presentara la situación de hecho origen de esta controversia, mas esta circunstancia no autoriza a colmar esa laguna contrariando una disposición expresa del Constituyente y la finalidad que éste persiguió con aquélla, esto es, la reelección o ratificación materializada en un dictamen que refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de quien tiene a su cargo la administración de justicia, y así determinar si reúne las condiciones necesarias para continuar desempeñando el cargo con la capacidad, imparcialidad y probidad debidas en respeto a la garantía social de buena justicia.

Apuntado lo anterior, sólo resta reproducir las consideraciones que, a manera de conclusión, sirvieron de base al proyecto de resolución presentado por el suscrito Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, desechado en la sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que contienen los razonamientos, que a nuestro juicio, deben sustentar el sentido y alcances de la resolución, y que son del tenor literal siguiente:

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó esta Suprema Corte de Justicia en

dos casos, es aplicable a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

"a) El término para el cual un Magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado.

"b) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

"c) Dicho acto administrativo debe concretarse con la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

"En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 60, fracción IV, y 44, fracción XXI, de la Constitución del Estado de Michoacán, la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, según quedó apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Ejecutivo Local, y la segunda, relativa a la respectiva aprobación por el Legislativo de la propia entidad federativa, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debemos asumir se sigue también para resolver sobre la reelección de dichos Magistrados.

"Sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán para la designación, reelección o, como contrapartida, la no reelección de Magistrados, no

opera a su libre arbitrio ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 67 y 72 de la Constitución de ese Estado, conforme a su correcta interpretación y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, el Ejecutivo, en su propuesta, y la Legislatura, al analizar aquélla, deben emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que analizando si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, se resuelva sobre la reelección.

"Atendiendo a los principios apuntados con anterioridad, es infundado lo que alega el quejoso en sus agravios, en el sentido de que su reelección al cargo de Magistrado operó de manera tácita por su sola permanencia en aquél por más de tres periodos constitucionales, ya que como bien lo consideró el a quo, dicha reelección de Magistrados no opera en forma tácita, sino que es necesaria la emisión de un acto formal, administrativo, que atendiendo a los lineamientos constitucionales resuelva sobre el particular.

"En cambio, es fundado lo alegado por el quejoso en sus agravios, en cuanto considera que la determinación sobre la designación de los nuevos Magistrados y, por ende, su no reelección, no se determinó mediante una resolución debidamente fundada y motivada, extremos que, en contra de lo considerado por el a quo, no se satisfacen con la simple propuesta del Ejecutivo y la aprobación mayoritaria de la misma por el Legislativo Local, como en la especie ocurrió.

"En efecto, la correcta interpretación de los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 67 y 72 de la Constitución del Estado de Michoacán, nos llevan a concluir que el término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado, sino que la determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo; por tanto, el acto administrativo en el que se proponga la reelección de un Magistrado, se debe concretar con la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos, extremos que de autos no aparecen

satisfechos en la especie, ya que de la constancia que obra a foja 289 del expediente del amparo, sólo se desprende, por una parte, que mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Congreso del Estado de Michoacán, el gobernador del mismo realizó su "propuesta a efecto de que se designen a 10 diez nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado", señalando en el punto tres de ese escrito que: 'Mi propuesta a favor del abogado Felipe Rojas López, a efecto de substituir al abogado Fernando Arreola Vega como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia', agregándose finalmente en dicho escrito que: 'Anexo a esta propuesta encontrarán, los miembros de ese cuerpo colegiado, los documentos suficientes que acreditan el que todos y cada uno de los propuestos cumplen con los requisitos que exige el artículo 71 de nuestra Constitución Estatal para ser electos Magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.'

"Por otra parte, de la constancia que obra a foja 198 del propio expediente de amparo, relativa al acta levantada con motivo de la sesión celebrada el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis por la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Michoacán, sólo aparece, en lo que ahora interesa, que se dio lectura a la propuesta de referencia, que tomaron la palabra tres diputados para hacer comentarios y que fue aprobada por mayoría.

"De lo anterior se sigue que no se dio cumplimiento a los imperativos contenidos en los preceptos constitucionales que regulan la materia que se trata, pues de la conducta desplegada por las autoridades responsables sólo se desprende, en el caso, que se hizo una propuesta para la designación de nuevos Magistrados y que se analizó la viabilidad de los propuestos para ocupar esos cargos, pero en modo alguno se emitió resolución o dictamen respecto a la situación del quejoso, que fundada y motivadamente determinase su no reelección; dictamen que necesariamente debe emitirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional del funcionario, que permitirá arribar a la conclusión de si continúa con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

"Así las cosas, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto al acto que se reclama del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, y conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos que

se reclaman del gobernador y Sexagésima Séptima Legislatura, ambos del Estado mencionado, para el efecto de que tales autoridades dejen insubsistente, por lo que ve al quejoso, el procedimiento para la designación de nuevos Magistrados y la determinación recaída al mismo, se reinstale a dicho quejoso en el puesto de Magistrado que venía desempeñando, con el pago de las percepciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado y, hecho que sea así, el gobernador del Estado formule dictamen, debidamente fundado y motivado, en que proponga su reelección o no reelección como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, y el Congreso del Estado resuelva lo que corresponda con libertad de criterio."

Voto Particular

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2639/96, PROMOVIDO POR FERNANDO ARREOLA VEGA.

En lo fundamental, difiero, tanto del voto mayoritario como del minoritario suscrito por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo, en que ambas posiciones asimilan de manera absoluta –hasta el grado de confundirlos– el sistema de nombramiento y ratificación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito federal, con el sistema de aprobación y reelección de Magistrados locales que estatuye la Constitución del Estado de Michoacán de modo autónomo, dentro de los principios que le demarca la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

En efecto, el mencionado sistema federal, regido fundamentalmente por los artículos 94 a 107 constitucionales, tratándose de Jueces y Magistrados, establece que su nombramiento queda bajo la responsabilidad de un órgano integrante del propio Poder Judicial Federal, que es el Consejo de la Judicatura Federal; que los nombrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si son ratificados por dicho Consejo, sólo serán privados de su puesto en los casos señalados en las leyes.

Como de acuerdo con el artículo 100, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal sobre la no ratificación de Jueces y Magistrados son impugnables ante el Pleno de la Suprema Corte, según interpretación jurisprudencial,

es de todo punto necesario que, en cada caso, exista un dictamen que funde y motive la determinación tomada, porque de lo contrario tendría que reponerse el procedimiento.

El sistema de aprobación y reelección de Magistrados locales que establece la Constitución de Michoacán es diferente, aunque también resguarda la independencia y autonomía del Poder Judicial, siguiendo las bases asentadas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, pero acorde con el régimen específico que adopta siguiendo la regla del primer párrafo de la fracción aludida, que señala: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

La Constitución de Michoacán no da la facultad de nombramiento y ratificación de Magistrados a un Consejo de la Judicatura, ni establece ningún recurso en contra de tales determinaciones, sino que instituye un procedimiento en que intervienen los otros dos poderes –Ejecutivo y Legislativo–, mediante un acto complejo en que el gobernador somete a la consideración del Congreso las propuestas de Magistrados, y la Legislatura aprueba o desaprueba la proposición (artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI).

Lo anterior no significa que en la aprobación o reelección estén prohibidos los estudios, deliberaciones y debates sobre la personalidad, antecedentes, honorabilidad y méritos de los candidatos. Lo lógico es que todo ello sea materia tanto de la propuesta del gobernador, como de las discusiones en el seno del Legislativo, que es el que resuelve; nadie puede, en derecho, pensar de otro modo. Pero lo relevante de este método decisorio es que aquí el dictamen, si es que lo hay, no es el título *sine qua non* de la resolución en cuanto contiene la fundamentación y motivación que respalda formalmente su constitucionalidad ante un órgano revisor, como sucede en la esfera federal. Esto, porque en el sistema de Michoacán, la aprobación o reelección de Magistrados, como acto complejo, culmina con la decisión de la Legislatura Local, en contra de la cual ya no hay ningún recurso. Si hay un título formal del Magistrado, éste será la aprobación o la reelección por parte del Congreso, sin necesidad de que para su validez se le exija un dictamen como si fuera un Consejo de la Judicatura.

El artículo 72 de la Constitución Local establece que los Magistrados durarán tres años en su cargo y que si son reelectos, serán inamovibles con las restricciones relativas, disposición esencialmente igual a la anteriormente en vigor.

Ahora bien, la reelección no solamente es expresa, sino también tácita, como se infiere del artículo 80 de la citada Constitución, al establecer que los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su periodo constitucional, mientras no se presenten los nuevamente nombrados; la interpretación de reelección tácita es razonable, pues si llegada la extinción del periodo, ni el gobernador propone a otra persona, ni el Congreso da de baja al Magistrado, es lógico deducir que el ya aprobado continúa en funciones por los mismos méritos de su nombramiento original y, además, por la comprobación del buen desempeño durante su ejercicio.

Por tanto, considero que si el quejoso, después de haber sido propuesto y aprobado como Magistrado, fue reelecto tácitamente en varias ocasiones, ello le da derecho automáticamente a la inamovilidad en los términos del artículo 72 de la Constitución de Michoacán, sin necesidad de ningún dictamen –como dice el voto de minoría–, ya sea del gobernador o de la Legislatura; tampoco de la Suprema Corte.

Se dice esto último porque el voto mayoritario, después de asentar que para la validez de la aprobación del Congreso Local se requiere de un dictamen, otorga el amparo y declara que el quejoso es inamovible cuando no existe ese dictamen, a menos que se tome como tal la propia sentencia de amparo, aunque ésta, como es natural, estudia cuestiones propias de la acción de constitucionalidad que se deduce, y no los méritos personales del quejoso.

Voto, por tanto, por otorgar el amparo, mas por las consideraciones que aquí asiento.

Tesis

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.—

El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Amparo en revisión 2639/96.— Fernando Arreola Vega.— 27 de enero de 1998.— Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.— Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurispruden-

cial.— México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII-Abril de 1998, Tesis: P. XXVIII/98, página 117.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.— En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Amparo en revisión 2639/96.— Fernando Arreola Vega.— 27 de enero de 1998.— Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.— Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII-Abril de 1998, Tesis: P. XXVII/98, página 23.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.— La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que

fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

Amparo en revisión 2639/96.— Fernando Arreola Vega.— 27 de enero de 1998.— Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis en cuanto a las consideraciones y los efectos.— Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXIX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII-Abril de 1998, Tesis: P. XXIX/98, página 120.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRASCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).— La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salva-

guardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional.

Amparo en revisión 2639/96.— Fernando Arreola Vega.— 27 de enero de 1998.— Unanimidad de nueve votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de seis votos en cuanto a las consideraciones y los efectos.— Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXX/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial.— México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII-Abril de 1998, Tesis: P. XXX/98, página 121.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 19 de octubre de 1999.
La primera reimpresión estuvo a cargo de
Gama Sucesores, S.A. de C.V.,
constando el tiraje de 1500 ejemplares.